

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO MYRNA MACK CHANG VS. GUATEMALA

SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003

En el caso *Myrna Mack Chang*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Sergio García Ramírez, Vicepresidente;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Máximo Pacheco Gómez, Juez;
Oliver Jackman, Juez;
Alirio Abreu Burelli, Juez;
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; y
Arturo Martínez Gálvez, Juez *ad hoc*;

presente, además*,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario,

de conformidad con los artículos 29, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 19 de junio de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”), la cual se originó en la denuncia N° 10.636, recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de septiembre de 1990.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) en conjunción con el artículo 1.1

* El Secretario Adjunto Pablo Saavedra Alessandri se excusó de participar en el presente caso por haber actuado como abogado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el mismo, antes de desempeñar su cargo actual en la Corte.

(Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana en perjuicio de Myrna Elizabeth Mack Chang (en adelante “Myrna Mack Chang”) y sus familiares, “en razón de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang [ocurrida] el 11 de septiembre de 1990 en Ciudad de Guatemala”.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar todas la reparaciones pecuniarias y no pecuniarias indicadas en la demanda. Por último, solicitó que la Corte Interamericana ordene a Guatemala el pago de las costas originadas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional como a nivel internacional ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

4. Según la Comisión, Guatemala es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang, toda vez que el asesinato de la víctima, perpetrado el día 11 de septiembre de 1990, fue consecuencia de una operación de inteligencia militar, que obedeció a un plan previo y cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial. Dicho plan consistió, en primer lugar, en seleccionar a la víctima de manera precisa debido a su actividad profesional; en segundo lugar, en asesinar brutalmente a Myrna Mack Chang; y en tercer lugar, en encubrir a los autores materiales e intelectuales del asesinato, entorpecer la investigación judicial y dejar en la medida de lo posible el asesinato inmerso en la impunidad. La Comisión agregó que el Estado no ha utilizado todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva que sirva de base para el esclarecimiento completo de los hechos, el procesamiento, juzgamiento y sanción de todos los responsables, tanto autores materiales como intelectuales, dentro de un plazo razonable. Esta situación se ha visto agravada por la existencia y tolerancia por parte del Estado guatemalteco de mecanismos de hecho y de derecho que obstaculizan una adecuada administración de justicia.

II COMPETENCIA

5. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención.

III PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 12 de septiembre de 1990 la Comisión Guatemalteca de Derechos Humanos presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana y desde abril de 1991 el caso fue seguido por Lawyers Committee for Human Rights y Georgetown University. Asimismo, durante la tramitación diversos bufetes de abogados estadounidenses participaron junto a Lawyers Committee for Human Rights como copeticionarios.

7. El 17 de septiembre de 1990 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 10.636.

8. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe N° 10/96 mediante el cual declaró admisible el caso. A su vez, se puso a disposición de las partes con el fin de llegar a

una solución amistosa del asunto, de conformidad con el artículo 48.f) de la Convención Americana.

9. El 3 de marzo de 2000 el Estado guatemalteco reconoció su “responsabilidad institucional” en el presente caso, durante la celebración de una audiencia realizada en la sede de la Comisión Interamericana. En esta misma fecha, el Estado y los peticionarios lograron un compromiso a fin de impulsar el proceso penal en el fuero interno, para lo cual constituyeron una comisión de verificación en la cual convinieron “unificar voluntades mediante la reactivación de la investigación correspondiente y el impulso del proceso judicial seguido en Guatemala”.

10. El 26 de mayo de 2000 los peticionarios y el Estado suscribieron un acuerdo sobre la modalidad en que debía llevarse a cabo la verificación y, el 22 de junio del mismo año, suscribieron un acuerdo sobre el marco e inicio de la “verificación”, el impulso a la reactivación del proceso judicial, los informes y las acciones de verificación e impulso procesal, la comunicación entre las partes y la publicación de dichos informes.

11. El 25 y 26 de julio de 2000 la Comisión Interamericana designó oficialmente a Alfredo Balsells Tojo y a Gabriela Vásquez Smerilli como los verificadores.

12. El 23 de agosto y 4 de octubre de 2000 los verificadores presentaron ante la Comisión su primer y segundo informe, respectivamente. En el último informe, los verificadores concluyeron “que el proceso contra los militares acusados como autores intelectuales del asesinato de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang se inició en el año 1994 y a esta fecha no podemos predecir que tenga una futura marcha sin tropiezos judiciales, porque tal como se ha perfilado la causa desde su inicio se ha hecho uso de toda clase de impugnaciones que obstaculizan el cumplimiento del debido proceso”.

13. El 5 de octubre de 2000 durante una audiencia ante la Comisión, Gabriela Vásquez Smerilli dio a conocer el segundo informe de la verificación del proceso penal. En la misma audiencia, los peticionarios expresaron que no veían una voluntad y compromiso serio por parte del Estado de avanzar en el caso con el fin de juzgar y sancionar efectivamente a los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, por lo que no seguirían considerando la posibilidad de llegar a una solución amistosa en este caso.

14. El 8 de marzo de 2001 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 39/01, en el cual concluyó lo siguiente:

[e]l reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar efectivamente las violaciones cometidas por éste conforme a lo señalado en la Convención Americana. A más de un año de haberse efectuado el reconocimiento de responsabilidad el Estado guatemalteco no ha emprendido ninguna acción efectiva a fin de levantar el manto de impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack. Esta inacción por parte del Estado guatemalteco lleva a la Comisión a sostener que el Estado de Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar efectivamente a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

[...]

Con base en estas conclusiones la Comisión recomendó al Estado:

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva a fin de juzgar y sancionar a todos los partícipes del asesinato de Myrna Mack Chang.
 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Myrna Mack Chang reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
 3. Remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen el presente caso a la impunidad.
 4. Sustituir a la brevedad el Estado Mayor Presidencial en cumplimiento de lo acordado y señalado en los Acuerdos de Paz.
15. El 19 de marzo de 2001 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones formuladas. El 18 de mayo del mismo año el Estado solicitó a la Comisión una prórroga de diez días para la presentación de su informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones, la cual fue otorgada.
16. El 30 de mayo de 2001 el Estado presentó su respuesta al Informe N° 39/01 de la Comisión.
17. El 14 de junio de 2001 la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.

IV

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

18. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 19 de junio de 2001 y adjuntó 52 anexos. Asimismo, la Comisión remitió diversos documentos, emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda, relacionados con el proceso penal interno y artículos de prensa.
19. De conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la Comisión Interamericana designó como Delegado a Claudio Grossman, y como asesor jurídico a Ariel Dulitzky. Asimismo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento, la Comisión indicó el nombre y la dirección de los familiares de Myrna Mack Chang e informó que éstos estarían representadas por la hermana de la víctima, Helen Mack Chang.
20. El 26 de julio de 2001 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), notificó al Estado junto con sus anexos, y le informó sobre los plazos para contestarla y nombrar su representación en el proceso. Además, ese mismo día la Secretaría informó al Estado de su derecho a designar un juez *ad hoc* para que participara en la consideración del presente caso.

21. En esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.4, 35.1.d) y 35.1.e) del Reglamento, la demanda se notificó a los representantes de los familiares de la víctima, y a Helen Mack Chang, para que presentaran su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

22. El 6 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron una nota mediante la cual remitieron copia del poder otorgado por Helen Mack Chang, designada a su vez como representante de los demás familiares de Myrna Mack Chang, a favor de Alberto Bovino; Jeff Clark, en representación de Lawyers Committee for Human Rights; Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Taylor Lee Burke, Shannon Tovan MacDaniel y David Kassenbaum, del bufete estadounidense Hogan & Hartson; y Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz en representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) para representar a los familiares de la víctima ante la Corte. Además, designaron como interviniente común a Taylor Lee Burke.

23. El 23 de agosto de 2001 el Estado informó que había designado a Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* y a Jorge García Laguardia como Agente.

24. El 31 de agosto de 2001 los representantes de los familiares de la víctima remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Asimismo, el 13 de septiembre de 2001 presentaron el escrito original y sus anexos. En el mencionado escrito, dichos representantes solicitaron a la Corte que declare la violación por parte de Guatemala de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y de los artículos 5, 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares. Además, solicitaron que se ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias así como el pago de las costas originadas en la tramitación del proceso tanto a nivel interno como ante los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. El 1 de noviembre de 2001 la Comisión presentó las observaciones respecto al escrito de dichos representantes, en el cual ratificó en todos los términos su demanda y señaló que no tenía objeciones específicas que formular a lo solicitado por éstos.

25. El 26 de septiembre de 2001 Guatemala presentó su escrito de contestación a la demanda mediante el cual interpuso nueve excepciones preliminares¹ y sus anexos. En dicho escrito el Estado solicitó que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo

¹ Las excepciones preliminares interpuestas por el Estado fueron las siguientes: “Excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; invalidez del objeto de la demanda; carencia de veracidad respecto del cumplimiento del deber del Estado de perseguir y sancionar la violación señalada; falta de resolución de los planteamientos del Estado en cuanto a la variación y modificación del contenido del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que originó la presentación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; falta de valoración respecto de la implementación por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala; inadmisibilidad de la demanda como consecuencia de la no observancia de resolver los planteamientos del Estado relacionados con el no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en la fase procedimental correspondiente a la declaración de admisibilidad del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; colisión de sistemas jurídicos (nacional versus regional interamericano), en detrimento del derecho que le asiste al Estado y a los sindicatos; y errónea interpretación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto que los remedios, recursos y la observancia del sistema jurídico nacional constituye por sí una violación al derecho humano de administrar justicia”.

respecto de las partes no controvertidas y sobre las cuales no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa. Además, que con base en las excepciones preliminares opuestas, la Corte declare la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión. El 30 de octubre de 2001 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado escrito, a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima para que presentaran sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

26. El 29 de noviembre de 2001 la Comisión presentó su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, mediante el cual solicitó que las mismas fueran rechazadas.

27. El 30 de noviembre de 2001 los representantes de los familiares de la víctima presentaron su escrito de observaciones en relación con las excepciones preliminares opuestas por el Estado y sus anexos, y manifestaron que la Comisión abordó de manera contundente las consideraciones que exigen el rechazo de todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y expresaron su acuerdo con dichos planteamientos.

28. El 28 de agosto de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual solicitaron la recusación de Francisco Villagrán Kramer como Juez *ad hoc* en el presente caso.

29. El 3 de octubre de 2002 el Estado informó que designaba a Arturo Martínez Gálvez como Juez *ad hoc* en el presente caso, en sustitución de Francisco Villagrán Kramer.

30. El 8 de noviembre de 2002 la Secretaría solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que remitieran una lista definitiva de testigos y peritos, respectivamente, para evaluar su convocatoria a una audiencia pública.

31. El 21 de noviembre de 2002 los representantes de los familiares de la víctima presentaron un escrito mediante el cual reiteraron el ofrecimiento de seis peritos, a saber: Mónica Pinto, Katharine Doyle, Bernardo Morales, Alicia Neuburger, Idivina Hernández y Javier Llobet Rodríguez y desistieron del ofrecimiento de los siguientes seis peritos: Christian Tomuschat, Allan Brewer-Carias, Rodolfo Robles Espinoza, Héctor Rosada, Francisco Chávez Bosque y Frank La Rue. Asimismo, reiteraron el ofrecimiento como testigos de las siguientes ocho personas: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack y Carmen de León-Escribano Schlotter y desistieron del testimonio de Rubio Caballeros Herrera. Además ofrecieron, por primera vez, a Nadezhda Vásquez Cucho como testigo. Finalmente, dichos representantes solicitaron que Gabriela Vásquez Smerilli compareciera como testigo en lugar de hacerlo como perito, como originalmente la habían propuesto.

32. El 21 de noviembre de 2002 la Comisión presentó una nota mediante la cual reiteró el ofrecimiento de la perito Mónica Pinto y desistió de los demás peritos propuestos. Asimismo, la Comisión reiteró el ofrecimiento de los siguientes siete testigos: Helen Mack Chang, Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Clara Arenas Bianchi, Henry Monroy Andrino y Lucrecia Hernández Mack y desistió del ofrecimiento del testigo Rubio Caballeros Herrera. Por primera vez, propuso a Nadezhda

Vásquez Cucho como testigo. Por último, la Comisión incluyó en la lista definitiva a Gabriela Vásquez Smerilli como testigo, la cual originalmente había sido propuesta como perito.

33. El 22 de noviembre de 2002 la Secretaría transmitió al Estado la lista definitiva de testigos y peritos propuestos por la Comisión y los representantes de la víctima, y se le concedió plazo hasta el 27 de los mismos mes y año para presentar las observaciones que estimara pertinentes.

34. El 27 de noviembre de 2002 Guatemala presentó sus observaciones sobre el ofrecimiento de testigos y peritos realizado por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Señaló que no tenía ninguna objeción respecto a los testigos, pero que en relación con los peritos no podía pronunciarse en vista de que carecía de los antecedentes de los mismos, por lo que solicitó a la Corte que le transmitiera los *curricula vitae* de los peritos propuestos “para estar en la capacidad de pronunciarse sobre la participación” de los mismos. Además, en dicho escrito el Estado se reservó el derecho de ofrecer y proponer sus testigos y peritos en el presente caso, previo a la resolución de las excepciones preliminares planteadas. El 29 de noviembre de 2002 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que ésta ya le había transmitido el 26 de julio de 2002 los *curricula vitae* de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima.

35. El 30 de noviembre de 2002 el Presidente dictó una resolución mediante la cual admitió las declaraciones testimoniales y periciales ofrecidas por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima. Asimismo, convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte Interamericana, a partir del 18 de febrero de 2003, para escuchar sus alegatos finales orales sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones, así como las declaraciones testimoniales de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Lucrecia Hernández Mack, Helen Mack Chang, Gabriela Vásquez Smerelli y Nadezhada Vásquez Cucho y el peritaje de Mónica Pinto propuestas tanto por la Comisión como por dichos representantes. A su vez, resolvió escuchar el dictamen pericial de Katharine Doyle, Alicia Neuburger, Iduvina Hernández y Javier Llobet Rodríguez ofrecidos únicamente por los representantes de los familiares de la víctima. Por último, ordenó la recepción por escrito de los testimonios de Clara Arenas Bianchi y Carmen de León-Escribano Schlotter y el dictamen pericial de Bernardo Morales Figueroa.

36. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte, con fundamento en el artículo 43 del Reglamento, que se citara a Henry El Khoury Jacob para que declare como perito durante la audiencia pública convocada, en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, ya que éste último fue nombrado juez en el Tribunal de Casación Penal de Costa Rica “[y] su participación [en la audiencia pública] present[a] dificultades logísticas y éticas insuperables”. El 21 de enero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, se dirigió a la Comisión y al Estado para que antes del 27 de los mismos mes y año presentaran las observaciones que estimaren pertinentes respecto a la sustitución del perito solicitada. La Comisión y el Estado no se opusieron a la sustitución indicada.

37. El 17 de enero de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron las declaraciones juradas escritas de Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi y el peritaje de Bernardo Morales Figueroa.

38. El 20 de enero de 2003 Helen Mack Chang remitió un acta notarial en la que revocó el poder anterior extendido a favor de los abogados Taylor Lee Burke y Jeff Clark y otorgó poder de representación a los abogados Alberto Bovino, Robert O. Varenick, Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Shannon Tovan McDaniel, David Kassebaum, Viviana Krsticevic y Roxana Altholz. Además, designó como interviniente común a David Kassebaum.

39. El 30 de enero de 2003 el Presidente dictó una resolución mediante la cual aceptó el ofrecimiento como perito de Henry El Khoury Jacob en sustitución de Javier Llobet Rodríguez, para que rindiera un dictamen durante la audiencia pública que se celebraría a partir del 18 de febrero de 2003 en el presente caso.

40. El 14 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual indicó que había resuelto mantener y reiterar ante la Corte en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión en marzo de 2000, “la aceptación internacional que de su Responsabilidad Institucional hizo en el caso 10,636 Myrna Mack Chang”.

41. El 17 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del pleno de la Corte, solicitó a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes en relación con la comunicación del Estado de 14 de febrero de 2003. Dichas observaciones fueron recibidas el 17 de los mismos mes y año (*infra* párrs. 76 y 77).

42. El 18 de febrero de 2003 durante la reunión previa a la audiencia pública convocada para ese día, el Estado presentó un escrito denominado “escrito de modificación de la contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al caso 10.636 Myrna Mack Chang el 26 de julio de 2001” en el cual desistió de las excepciones preliminares interpuestas.

43. El 18 de febrero de 2003 la Corte celebró en su sede la audiencia pública convocada en el presente caso, a la cual comparecieron:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, Delegado;
Eduardo Bertoni, representante; y
María Claudia Pulido, asesora;

por los representantes de los familiares de la víctima:

Alberto Bovino, representante;
Roxanna Altholz, de CEJIL;
Elijah Barret Prettyman Jr., de Hogan & Hartson L.L.P.;
Lyndon Tretter, de Hogan & Hartson L.L.P.;

Shannon Tovan McDaniel, de Hogan & Hartson L.L.P.; y
David Kassebaum, de Hogan & Hartson L.L.P.;

por el Estado de Guatemala²:

Ricardo Alvarado Ortigoza, Embajador del Estado de Guatemala ante la
Misión Permanente de Naciones Unidas; y
Cruz Munguía Sosa, SubDirector Ejecutivo de la Comisión Presidencial de
Derechos Humanos;

testigos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la
víctima:

Monseñor Julio Cabrera Ovalle;
Virgilio Rodríguez Santana;
Rember Larios Tobar;
Henry Monroy Andrino;
Lucrecia Hernández Mack;
Helen Mack Chang; y
Gabriela Vásquez Smerilli;
Nadezhada Vásquez Cucho;

perito propuesta por la Comisión y por los representantes de los familiares de la
víctima:

Mónica Pinto;

peritos propuestos por los representantes de los familiares de la víctima:

Katharine Doyle;
Alicia Neuburger;
Iduvina Hernández; y
Henry El Khoury Jacob.

44. Al inicio de la audiencia pública, el 18 de febrero de 2003, el Estado desistió de la totalidad de las excepciones preliminares y reiteró lo manifestado en el escrito presentado antes de la misma (*supra* párr. 42). Por su parte, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima se refirieron a las manifestaciones del Estado.

45. El 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución mediante la cual resolvió recibir el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 30 de noviembre de 2002, así como los demás actos procesales relativos a la tramitación del fondo y las eventuales reparaciones en el presente caso.

²El segundo día de la audiencia pública, los representantes del Estado se retiraron de la misma. Posteriormente, comparecieron para la presentación de los alegatos finales orales sobre el caso.

46. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Agente de Guatemala manifestó ante la Corte la decisión del Estado de retirarse de la audiencia pública y regresar durante la conclusión de la misma “para fijar su posición final al respecto de esta audiencia”.

Al respecto, el Presidente señaló que:

[s]obre lo manifestado por el señor Agente, me permito solamente leer la previsión que hace el Reglamento de la Corte en caso de falta de actuación. El Reglamento dispone en el artículo 27, párrafo 1, que cuando una parte se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización. Y párrafo segundo, “cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre”. Así que aguardamos a la presencia del Estado para la presentación de su posición final en el momento oportuno de estas audiencias públicas.

Luego de esto, los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, la cual continuó ese mismo día con la recepción de la prueba testimonial y pericial ordenada y la presentación de un video sobre una entrevista realizada a Noel de Jesús Beteta Álvarez. Al día siguiente, el 20 de febrero de 2003, los Agentes del Estado se presentaron nuevamente a la audiencia pública a exponer los alegatos finales orales. A su vez, los representantes de los familiares de la víctima y la Comisión presentaron sus alegatos finales orales. Además, la Comisión presentó copia del Comunicado No. 032-2003 de 19 de febrero de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores denominado “[e]l Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

47. El 24 de febrero de 2003 el Estado presentó un escrito mediante el cual informó sobre el “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso de Myrna Mack Chang”. Al respecto, el 25 de febrero de 2003 la Secretaría, siguiendo las instrucciones de los Jueces de la Corte, concedió a la Comisión y a los representantes de los familiares de la víctima un plazo hasta el 3 de marzo de 2003 para que presentaran sus observaciones a dicho escrito del Estado, las cuales fueron recibidas ese día.

48. El 3 de marzo de 2003 el Estado presentó un escrito denominado “Documento aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang’”, en el cual explicó “el error en que se incurrió en la nota que [dirigió] el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que hizo el Estado de Guatemala ante la [...] Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año”.

49. El 14 de marzo de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron sus observaciones al mencionado documento del Estado de 3 marzo de 2003.

50. El 6 de mayo de 2003 la Secretaría informó a las partes que, siguiendo instrucciones del Presidente, les otorgó un plazo hasta el 9 de junio del mismo año para que presentaran sus alegatos finales escritos.

51. El 10 de junio de 2003 los representantes de los familiares de la víctima remitieron sus alegatos finales escritos y sus anexos.

52. El 24 de junio de 2003, luego de concedida una prórroga, la Comisión presentó sus alegatos finales escritos.

53. El Estado no presentó alegatos finales escritos dentro del plazo otorgado al efecto.

54. El 6 de agosto de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, solicitó a la Comisión, a los representantes de los familiares de la víctima y al Estado la presentación de los índices de expectativa de vida vigentes en Guatemala desde 1990 hasta el presente, y la tasa de variación de índices de precios al consumidor vigentes desde 1998 hasta el presente como prueba para mejor resolver. A su vez, ese mismo día, solicitó a la Comisión, como prueba para mejor resolver, el certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang y a los representantes de los familiares de la víctima una constancia de matrimonio entre Myrna Mack Chang y Víctor Hugo Hernández Anzueto; un certificado del estado civil de Myrna Mack Chang al momento de su muerte; la copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la cual se designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y algunas copias de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con anterioridad a octubre de 2001.

55. El 4 septiembre de 2003 el Estado presentó algunos documentos solicitados como prueba para mejor resolver. El 5 de septiembre de 2003 la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima presentaron los documentos que le fueron solicitados como prueba para mejor resolver.

56. El 4 de septiembre de 2003 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado la remisión, de conformidad con el artículo 44.1 del Reglamento, de los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: copia del expediente del proceso penal en curso por el homicidio de Myrna Mack Chang desde la resolución de 4 de octubre de 2001 dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mediante la cual designa a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que resuelva el recurso de amparo presentado por Juan Guillermo Oliva Carrera el 23 de julio de 2001, hasta el presente; y copia de varias actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso penal señalado con anterioridad a octubre de 2001.

57. El 15 de octubre de 2003 el Estado solicitó una prórroga al plazo otorgado para la remisión de la prueba para mejor resolver requerida por esta Secretaría (*supra* párr. 54) y presentó algunos de los documentos solicitados. Al respecto, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, concedió dicha prórroga hasta el 30 de octubre de 2003. El 24 y el 27 de octubre de 2003 el Estado presentó algunos de esos documentos.

VI MEDIDAS PROVISIONALES

58. El 9 de agosto de 2002 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 74 del Reglamento de la Comisión, una solicitud de medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y los integrantes de la Fundación Myrna Mack. En dicho escrito, la Comisión fundamentó su solicitud en varios hechos que ponían en riesgo la vida e integridad de esas personas ya que “se han producido una serie de amenazas y hostigamiento[s] dirigido[s] a testigos, jueces, fiscales, policías, abogados, trabajadores de la [Fundación Myrna Mack], y familiares y amigos de la [Myrna Mack]”.

59. El 14 de agosto de 2002 el Presidente ordenó la adopción de medidas urgentes, en las cuales requirió al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad personal de Helen Mack Chang y de los integrantes de la Fundación Myrna Mack³.

60. El 26 de agosto de 2002 la Corte decidió ratificar en todos sus términos la Resolución del Presidente de 14 de agosto de 2002 y requerir al Estado que adoptara, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para proteger la vida e integridad de Helen Mack Chang, Viviana Salvatierra y América Morales Ruiz, de Luis Romero Rivera y de los demás integrantes de la Fundación Myrna Mack⁴.

61. El 21 de febrero de 2003 un día después de finalizada la audiencia pública celebrada en el presente caso, y con motivo de la solicitud de los representantes de los familiares de la víctima y de las manifestaciones de la perito Iduvina Hernández, la Corte decidió de oficio ampliar las medidas provisionales, para lo cual requirió al Estado la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los familiares de Myrna Mack Chang, a saber: Zoila Chang Lau, madre; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; Ronald Chang Apuy, primo; Lucrecia Hernández Mack, hija; y los hijos de ésta última; así como de Iduvina Hernández⁵.

62. El 17 de abril de 2003 la Comisión Interamericana sometió a la Corte Interamericana, de acuerdo con los artículos 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas en este caso para que se protegiera a Jorge Lemus Alvarado, “testigo del caso que se ventila ante las instancias internas” por el asesinato de Myrna Mack Chang, y a sus familiares. En dicho escrito, la Comisión señaló que Jorge Lemus Alvarado “ha venido siendo objeto de una serie de graves actos de hostigamiento y agresión por parte de agentes del Estado guatemalteco”.

³³ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de agosto de 2002. Serie E No. 4.

⁴⁴ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2002. Serie E No. 4.

⁵⁵ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2003. Serie E No. 4. Nota: en esta resolución, el beneficiario Ronald Chang Apuy aparece identificado como Ronnie Chang Apuy. En la presente Sentencia, se designa como Ronald Chang Apuy conforme a su declaración jurada. Cfr. declaración jurada de 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-02, folio 2243).

63. El 25 de abril de 2003 el Presidente de la Corte decidió requerir al Estado que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Jorge Lemus Alvarado y de sus familiares⁶.

64. El 6 de junio de 2003 la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 25 de abril de 2003 y ordenó a su vez que Guatemala mantuviera las medidas provisionales a favor de todas las personas protegidas mediante las resoluciones anteriores⁷.

VI

RECONOCIMIENTO ESTATAL DE RESPONSABILIDAD

65. En el presente caso ha existido una controversia entre las partes en relación con el allanamiento y el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. En razón de ello y a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Convención Americana, la Corte resolverá sobre la procedencia y alcance del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual a continuación se hace una reseña de las manifestaciones del Estado, así como los correspondientes alegatos de la Comisión y de los representantes de los familiares de la víctima.

Manifestaciones del Estado y los alegatos de la Comisión Interamericana y de los representantes de los familiares de la víctima

66. El 3 de marzo de 2000 durante una audiencia celebrada en la sede de la Comisión, el Estado reconoció su “responsabilidad institucional” en el presente caso, en los términos siguientes: “[e]l Gobierno reconoce la responsabilidad institucional del Estado en el asesinato de Myrna Mack Chang, y en el retardo y denegación de justicia”. También, en esta oportunidad las partes firmaron un acuerdo que establecía determinados compromisos del Estado en relación con el proceso penal en curso en la jurisdicción interna.

67. Además, durante dicha audiencia, el Estado señaló que “el nuevo [G]obierno, haciéndose eco de estas situaciones ha proclamado que los compromisos establecidos en los Acuerdos de Paz son compromisos de Estado y que está fuera de discusión su debido cumplimiento [...]”.

68. Ese mismo día, en otro documento emitido por COPREDEH, presentado a la Secretaría de la Comisión, el Estado indicó que:

el Gobierno de Guatemala ratifica y reitera que en el caso del asesinato de la antropóloga Myrna Mack Chang es evidente, notorio y no tiene sentido discusión alguna que aún ponga en duda o pretenda negar tales hechos, acaecidos en octubre de 1,990 en la ciudad capital de Guatemala.

⁶⁶ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de abril de 2003. Serie E No. 4.

⁷⁷ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003. Serie E No. 4.

[...]

Lo acaecido a la Antropóloga Myrna Mack y a su familia es uno de los casos paradigmáticos resultado del legado que dejó a nuestro país el enfrentamiento de 36 años de guerra interna, es el pasado, en una guerra en la cual no existió un sistema de derecho, ni un sistema de administración de justicia eficiente y eficaz. Esta es una de tantas violaciones a los derechos humanos que fatídicamente se vivieron en esa época.

De alguna manera, el contexto de un conflicto armado interno en el que las fuerzas armadas desarrollan sus estrategias propias de contrainsurgencia y represión indiscriminada, debería ser evaluado como probabilidad fuerte de sujeción de la administración de justicia a la influencia militar, como factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso y que la peticionaria reiteradamente ha señalado en el presente caso.

La autoría material y directa en el asesinato de la antropóloga por parte de quien al momento de cometer el hecho, se desempeñaba como especialista del Ejército de Guatemala como lo señala la sentencia [que lo condenó], de hecho implica una eventual responsabilidad institucional del Estado, que además también puede derivar por la inactividad, retardo y lentitud del proceso que por decisión de la Corte Suprema de Justicia, qued[ó], abierto en contra de los otros oficiales del Ejército que se han mencionado.

Sin entrar a considerar y analizar las causas que la peticionaria atribuye al lento avance del proceso que se inicia a partir de febrero de 1994, el Gobierno de Guatemala acepta y reconoce como incuestionablemente preocupante que después de 6 años, se haya culminado sólo la etapa de la investigación y aún no se inicie el juicio a pesar de haberse abierto en enero de 1999.

69. Como ya se señaló anteriormente, en el Informe N° 39/01 de 8 de marzo de 2001, aprobado conforme a lo indicado en el artículo 50 de la Convención Americana, la Comisión concluyó que el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado tiene pleno valor jurídico conforme a los principios de derecho internacional y lo obligan a reparar las violaciones cometidas por éste conforme a lo establecido en la Convención Americana. El Estado, después de un año de haber efectuado el reconocimiento de responsabilidad no ha realizado acciones tendientes a levantar la impunidad que aún existe contra los autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. La Comisión sostiene que Guatemala sigue careciendo de una voluntad seria para investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang (*supra* párr. 14).

70. En escrito presentado el 30 de mayo de 2001 (*supra* párr. 16), en respuesta al Informe Confidencial 39/01 de la Comisión, el Estado manifestó que:

El Gobierno de Guatemala [...] fue explícitamente claro en el sentido de que no entraba a considerar las razones atribuibles al retraso sino que manifestó su preocupación sobre el mismo.

no comparte el criterio de la Comisión (expresado en el párrafo 29 del Informe Confidencial No. 39/01) en el sentido de que “[l]a Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en el presente caso implica necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados y sobre los cuales la Comisión hará el análisis correspondiente [...]”, ya que la Comisión ha malentendido un reconocimiento claro y preciso por parte del Estado del cual no pueden derivarse implicaciones extensivas que pretendan incluir la aceptación total de los hechos y las alegaciones tal y como lo hace la peticionaria. El reconocimiento de la responsabilidad institucional se derivó de la comprobación que ya hizo un tribunal del orden interno respecto

de la participación de un agente del Estado Mayor Presidencial, y por cuyo hecho se le condenó en juicio. Además, la Corte Suprema de Justicia dejó abierto procedimiento para los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang.

[...]

De igual forma el Gobierno de Guatemala rechaza el juicio de la Ilustre Comisión respecto que el reconocimiento del Estado abarca los siguientes puntos: 1) El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Alvarez, para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa Institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias “subterráneas” quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.” El Estado de Guatemala lamenta se haya excedido en su juicio pretendiendo abarcar situaciones que no fueron reconocidas por los miembros de la delegación guatemalteca.

71. Además, el Estado rechazó los puntos indicados en el Informe de la Comisión, porque:

nunca fueron reconocidos, ya que de haber existido tal reconocimiento se hubiera atentado contra la independencia de poderes toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y a los Tribunales de Justicia. Además, de haberse vertido un reconocimiento como el que plantea la Comisión, el Gobierno de Guatemala hubiera adelantado criterio sobre un asunto cuyo conocimiento está en los tribunales de justicia para su estudio, análisis y resolución.

[...]

[E]l Gobierno de Guatemala tampoco comparte el criterio de la Comisión respecto que esta “entiende” que el reconocimiento de responsabilidad del Estado abarca: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado de Guatemala en especial por parte de efectivos del Ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado realizadas contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo que dice en relación a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron estos quienes deliberadamente planearon y ordenaron la ejecución de Myrna Mack.

El Gobierno de Guatemala nunca reconoció tales puntos sino que mencionó que estos serían “factores de eventual incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso.”

Finalmente, en dicho escrito, el Estado solicitó a la Comisión “la variación de las conclusiones” de su Informe, “tomando en cuenta que se basan sobre un reconocimiento no expresado en tales términos”.

72. En la demanda, la Comisión Interamericana realizó las siguientes afirmaciones:

[e]l día 3 de marzo de 2000 el Estado de Guatemala reconoció responsabilidad institucional en el presente caso [por] el asesinato de Myrna Mack Chang, el retardo y denegación de

justicia [lo cual] tiene pleno valor jurídico de acuerdo a los principios de derecho internacional [...]

La Comisión haciendo una interpretación de buena fe del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado guatemalteco entendió que los alcances de éste implicaban necesariamente la aceptación de los hechos centrales alegados por los peticionarios. De esta manera, la Comisión a la luz de lo expresado por el Estado en su reconocimiento de responsabilidad y lo indicado en el [...] material probatorio obrante en su expediente, señaló que el reconocimiento de responsabilidad implicaba en cuanto al derecho a la vida que: 1) El alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos fue quien dio las instrucciones expresas a Noel de Jesús Beteta Álvarez para asesinar a Myrna Mack Chang en razón de las actividades profesionales de la víctima; 2) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos junto a otros funcionarios de esa institución quienes elaboraron un plan previo para asesinar a Myrna Mack; 3) Fueron los miembros del alto mando del Estado Mayor Presidencial de la época de los hechos quienes amparados en sus investiduras en ese entonces o posteriormente a través de sus influencias “subterráneas” quienes han obstaculizado una administración de justicia eficiente en este caso.

En lo que respecta al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco en cuanto a la violación de las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión haciendo una interpretación de buena fe y a la luz de lo señalado [en el] material probatorio existente, señaló que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco implicaba: 1) que ha habido obstrucción de justicia por parte de agentes del Estado guatemalteco en especial por parte de efectivos del ejército con el fin de estimular la impunidad de los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack; 2) que ha habido amenazas e intimidaciones realizadas por agentes del Estado contra testigos, jueces, fiscales y otros operadores de justicia con el fin de estimular la impunidad en este caso; 3) que ha habido negligencia y falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales en la tramitación del procedimiento judicial con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack, especialmente en lo que dice relación a la sanción a los miembros de los altos mandos del Estado Mayor Presidencial de la época en que ocurrieron los hechos ya que fueron éstos quienes deliberadamente planearon y ordenaron la ejecución de Myrna Mack [...]

A la luz de la información proporcionada el Estado guatemalteco con fecha 29 de mayo de 2001, éste pretende ir en contra de los alcances del reconocimiento de responsabilidad efectuado por él mismo con fecha 3 de marzo de 200[0] y de la interpretación que de buena fe realizaron todas las partes del caso y la Comisión. La [Comisión] advierte que las conclusiones a que llegó en el Informe Confidencial No 39/01 y que reafirma en la presente demanda no derivaron únicamente del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado guatemalteco, sino que la Comisión llegó a estas conclusiones luego de un análisis exhaustivo de los diferentes elementos probatorios aportados por las partes [...]. Sin embargo, el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales que derivaban de su reconocimiento de responsabilidad ni con las recomendaciones que les efectuara la Comisión en su Informe No. 39/01.

73. En su contestación de la demanda de 26 de septiembre de 2001 el Estado reiteró varios de los alegatos presentados en su último escrito ante la Comisión; solicitó que se tenga por contestada la demanda “en sentido negativo respecto de las partes no controvertidas en [dicho] escrito y sobre las cuales el Estado no efectuó un pronunciamiento de reconocimiento de manera expresa”. Además, solicitó que, con base en las excepciones preliminares interpuestas, la Corte declarara la inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión (*supra* párr. 25).

74. La Comisión en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares, alegó que en la demanda hizo una interpretación de buena fe del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y entendió que los alcances de éste implicaban necesariamente la aceptación de los “hechos centrales” alegados por los peticionarios. Además, que tanto en su escrito de 29 de mayo de 2001 como en su escrito de excepciones preliminares, el Estado vuelve a desconocer su reconocimiento expreso de responsabilidad y objeta la competencia de la Corte, contradiciendo su posición anterior. La Comisión además solicitó que las excepciones preliminares presentadas por el Estado sean rechazadas por carecer de fundamento jurídico y fáctico (*supra* párr. 26).

75. Como se ha reseñado anteriormente (*supra* párr. 40), el 14 de febrero de 2003 el Estado presentó un nuevo escrito solicitando suspender la audiencia pública, y a la vez, explicando los alcances del reconocimiento de la responsabilidad institucional y manifestó que:

[...] ha resuelto mantener y reiterar ante [la Corte Interamericana de Derechos Humanos], en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2000, la aceptación internacional que de su Responsabilidad Institucional hizo en el caso 10,636 Myrna Mack Chang.

76. Respecto del escrito anterior, el 17 de febrero de 2003 la Comisión indicó que el reconocimiento institucional formulado por Guatemala “reproduce los términos del reconocimiento de responsabilidad de fecha 3 de marzo de 2000, previo a la decisión de la [Comisión] de someter el caso a la jurisdicción de la [...] Corte”, y que el mismo “no sólo es genérico sino parcial y por lo tanto no propende al esclarecimiento total de los hechos, ni constituye un remedio efectivo de las violaciones objeto de la demanda de la Comisión”. Asimismo, consideró que “la determinación plena de los hechos en [este] caso [...], en parte reconocidas por el Estado como no esclarecidas, constituye una función fundamental de la supervisión internacional, ya que permite establecer la verdad de lo ocurrido a través del sistema interamericano [...]”. En razón de ello, solicitó a la Corte que continúe con el trámite del caso; que establezca el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado y los hechos que dieron origen a la demanda; que determine las violaciones a la Convención Americana; y ordene las reparaciones correspondientes (*supra* párr. 41).

77. Por su parte, los representantes de los familiares de la víctima manifestaron, en relación con el escrito del Estado de 14 de febrero de 2003, que el “reconocimiento” efectuado por el Estado es un allanamiento “genérico y vago” que pretende “dejar sin materia el caso” y “obligar a la Corte a pasar directamente a la etapa de reparaciones”, sin que el Tribunal pueda manifestarse acerca de una serie de hechos relacionados con el fondo del presente caso. Además, indicaron que “después de doce años, los familiares de la víctima y la sociedad guatemalteca tienen el derecho de obtener más que una mera presunción de responsabilidad [...] tienen derecho a la verdad a través del pleno esclarecimiento de los hechos” (*supra* párr. 41).

78. El 18 de febrero de 2003 durante la reunión previa con las partes a la audiencia pública convocada para ese mismo día, el Estado presentó un “escrito de modificación de la contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al caso 10.636 Myrna Mack Chang el 26 de julio de

2001” (*supra* párr. 42), mediante el cual reiteró varios alegatos hechos en su contestación de la demanda y, además, señaló lo siguiente:

como consecuencia de lo expresado ante la [...] Comisión [...] el 3 de marzo de 2000 y la ratificación parcial de la contestación de la demanda efectuada en el apartado inmediato anterior de este escrito, se ve precisado a desistir de las excepciones preliminares interpuestas el 26 de septiembre de 2001 [...].

Con respecto a la excepción preliminar sobre la interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado, éste indicó que desistía de la misma “por haberse interpuesto como preliminar” pero solicita que su contenido sea tomado en cuenta por la Corte al momento de dictar la sentencia de fondo.

79. Además, en dicho escrito, el Estado estableció que aceptaba los hechos siguientes:

- a) La violación a los derechos de vida, integridad y dignidad de la persona humana cometidos en la persona de Myrna Mack Chang el 11 de septiembre de 1990, cuya autoría, culpabilidad y responsabilidad material directa fue declarada por tribunal competente en la persona de Noel de Jesús Beteta Alvarez y quien fue identificado por el mismo tribunal como agente del Estado al momento de cometer el hecho.
- b) La responsabilidad institucional del Estado en las infracciones a la ley en las que incurrió el agente del Estado Noel de Jesús Beteta Alvarez en los hechos señalados, al tenor textual del artículo 155 de la Constitución Política de Guatemala.
- c) La responsabilidad institucional del Estado cuando, por omisión al cumplimiento del artículo 3 de la Constitución Política de Guatemala [...] y del artículo 4 de la Convención Americana [...], no garantizó el derecho a la vida e integridad de Myrna Mack Chang.
- d) La responsabilidad institucional del Estado por el lento avance del proceso en el que [...] es evidente:
 - El lento avance del proceso que se inicia a partir de febrero de 1994 para la identificación y sanción de los autores intelectuales de la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang;
 - El retardo inexplicable que lo anterior constituye en un proceso judicial, más allá del plazo razonable que prevé el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana [...];
 - La violación a los derechos de la peticionaria Helen Mack Chang en sus derechos de acceso a la justicia y con respeto a los principios del debido proceso y garantías debidas previstas por el mismo numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana [...].

80. A su vez, el Estado indicó que efectuaba “una aceptación parcial de los hechos afirmados por [Helen Mack Chang] toda vez que esta última afirma otros [hechos] que el Estado de Guatemala no está en la capacidad institucional de aceptarlos como lo son todos aquellos a los que la Comisión hizo una interpretación propia y extensiva [...]”. Derivado de lo anterior, el Estado “no puede ignorar ni negar los derechos que la peticionaria Helen Mack Chang [...] tiene en términos sustantivos y procesales”. Asimismo, manifestó que:

debe dejarse constancia histórica que el Estado de Guatemala, no puede en base al reconocimiento de sus responsabilidades institucionales expresadas, violentar la independencia de su sistema de justicia interno, tampoco está en capacidad de decidir sobre las medidas reparadoras sin exponerse a su Sistema interno de auditoría y vigilancia en el manejo de los recursos públicos por parte de la Contraloría General de Cuentas. Lo anterior impone la necesidad de que tal determinación sea hecha por la emisión del fallo de un

órgano jurisdiccional competente, interno o internacional o, si existiera la posibilidad de un acuerdo de solución Amistosa aprobado por autoridad competente, acuerdo cuya discusión queda abierta a la respetable consideración de la peticionaria Helen Mack Chang.

81. Por último, el Estado señaló que acepta su sujeción a la jurisdicción internacional de la Corte para “[l]a definición de los alcances de su responsabilidad institucional en el presente caso y los efectos reparatorios que de los mismos pueda derivarse”; que procedía que la Corte continuara el trámite de la etapa de reparaciones y que era innecesaria la celebración de la audiencia pública convocada.

82. Al inicio de la audiencia pública de 18 de febrero de 2003, el Estado reiteró oralmente su desistimiento de la totalidad de las excepciones preliminares y manifestó que:

[...] el Estado de Guatemala vio la necesidad de modificar la contestación de la demanda que hizo el 26 de julio de 2001, y por esas razones el objeto de esa modificación de contestación de demanda es la siguiente: en primer lugar, se ratifica lo manifestado en esa oportunidad sobre las actuaciones que el Estado de Guatemala tuvo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Valga decir que se ratifica el reconocimiento de responsabilidad expresado ante la Ilustre Comisión y se ratifica la voluntad que tuvo de integrar un comité de seguimiento y de impulso al proceso penal interno que en Guatemala se llevaba a cabo, con las consecuencias conocidas, de que fue un esfuerzo que fracasó por la misma falta de cooperación de algunos órganos del Estado guatemalteco. En segundo lugar, se modifica la contestación de la demanda en términos de que se desiste de todas las excepciones que en forma preliminar fueron planteadas por el Estado de Guatemala en dicha oportunidad con motivo de la contestación de la demanda. En tercer lugar, se modifica la contestación de la demanda aceptando los hechos afirmados por la peticionaria y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la misma responsabilidad que el Estado tiene en las violaciones al derecho a vida en la persona de Myrna Mack Chang y en la denegación de acceso a la justicia que se ha provocado a la peticionaria Helen Mack Chang. Hace una aclaración el Estado de Guatemala: en que no entra a considerar las causas o motivos que la distinguida peticionaria atribuye a esa denegación al acceso al sistema de justicia y a las violaciones que pudieran haberse dado al principio del debido proceso. En cuarto lugar, acepta los derechos que le asisten a los familiares de la víctima, especialmente a la peticionaria Helen Mack Chang, y finalmente, se modifica la contestación de la demanda expresando que el Estado de Guatemala reitera su sujeción a la jurisdicción internacional de la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos para decidir sobre los alcances de este reconocimiento, y posteriormente, sobre la fijación de las medidas reparatorias.

[...]

La ratificación de los aspectos anteriores se basa en lo siguiente: aún cuando el Jefe del Estado representa la unidad nacional conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede arrogarse facultades juzgadoras, mucho menos, cuando internamente hay un proceso que, aunque lento, institucionalmente no puede ser invadido por competencia de otros organismos del Estado, circunstancias que de todas formas quedan a juicio de la [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y en segundo lugar, que la intervención que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [efectuó ante] a esta [...] Corte es legítima en tanto que será, como dicha Comisión también lo ha expresado, para que esta [...] Corte se pronuncie sobre la responsabilidad internacional del Estado en los hechos que dan origen a este caso y no sobre la autoría, culpabilidad y responsabilidad eventual de individuos que están sujetos a la jurisdicción del sistema de justicia interno de Guatemala, afirmación hecha por la Ilustre Comisión Interamericana en su contestación a las excepciones que se habían interpuesto. Por consiguiente, el Estado de Guatemala pasa a desistir de todas las excepciones preliminares planteadas en su contestación original de demanda presentada el 26 de junio del 2001. Y en cuanto a la última excepción, la cual se

definía como la interpretación errónea y extensiva del reconocimiento efectuado por el Estado de Guatemala, es preciso destacar que de manera enfática, para el conocimiento veraz del presente caso, de lo expresado anteriormente se colige que si bien se desiste de esta última excepción, se hace por haberse interpuesto como preliminar. No se desiste porque no se esté de acuerdo con sus argumentaciones de fondo, las cuales han quedado reiteradas anteriormente y para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir la sentencia de fondo en el presente caso”.

83. Durante dicha audiencia pública, los representantes de los familiares de la víctima se refirieron a las manifestaciones del Estado, afirmando que éste está posibilitado para “admitir su complicidad” en cuanto a los actos de sus órganos sin que ello implique prejuzgar sobre los derechos de individuos particulares. Además, dichos representantes señalaron diversos hechos relacionados con la muerte de Myrna Mack Chang y la investigación y trámite del proceso penal que, en su opinión, el Estado no mencionó en su reconocimiento de responsabilidad y que es necesario determinar para establecer la verdad en este caso.

84. Por su parte, durante la audiencia pública la Comisión Interamericana manifestó que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado ante la Corte ya ha sido realizado ante la Comisión; que dicho reconocimiento se hace sobre la base de la Constitución Política del Estado y no del Derecho Internacional; que no establece claramente los hechos por los cuales considera que es responsable; y que no especifica los derechos que reconoce como violados. Además, señaló que la Corte podría considerar los alcances de este reconocimiento parcial y genérico con ocasión de la sentencia de fondo.

85. Ese mismo día, el 18 de febrero de 2003 la Corte dictó una resolución en la que estableció que el Estado había desistido de la totalidad de las excepciones preliminares interpuestas en su contestación de la demanda; que subsistía la controversia entre las partes en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos y derechos; y que la “aceptación parcial de los hechos y derechos” manifestada por el Estado no interrumpía el trámite de la recepción de la prueba ordenada. En consecuencia resolvió aceptar, para todos los efectos, el desistimiento por parte del Estado de las excepciones preliminares interpuestas por éste y continuar con la celebración de la audiencia pública convocada (*supra* párr. 45).

86. Al segundo día de la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, y luego de recibidos los primeros cuatro testimonios, el Estado manifestó que:

aceptó ayer, y respetó, más que aceptar, la decisión de esta [...] Corte de continuar con la audiencia pública para la recepción de pruebas testimoniales y periciales. El Estado de Guatemala también observó con mucha atención el contenido de tales declaraciones y ha llegado a la conclusión de que de dichas declaraciones no derivan hechos controvertidos, por una parte, y por la otra, contienen extremos, hechos y sucesos que aún están siendo conocidos por el sistema de justicia interna de Guatemala. En esa condición como hombres de Estado, los representantes de Guatemala no pueden quedarse a escuchar testimonio de hechos que nuestro sistema de justicia aún no resuelve. En esa virtud, con todo el respeto por esta [...] Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el respeto que nos merecen los representantes de la víctima y los representantes de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala ha decidido retirarse de esta etapa y estará presente a la conclusión de la audiencia pública para fijar su posición final al respecto de esta

audiencia. En ese sentido, no nos resta más que con la venia de esta Honorable Corte, se nos permita retirarnos.

Luego de estas manifestaciones, en relación con lo expresado por el Agente del Estado, el Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, leyó la previsión sobre la falta de actuación de las partes establecida en el artículo 27 incisos 1 y 2 del Reglamento, y advirtió sobre la necesidad de la presencia del Estado para la presentación de sus alegatos finales en el momento oportuno de la audiencia pública. Luego los Agentes del Estado se retiraron de la audiencia pública, pero, de conformidad con lo señalado por el Presidente de la Corte, se presentaron nuevamente en la audiencia en el momento oportuno para la exposición de los alegatos finales orales del Estado (*supra* párr. 46).

87. Durante la celebración de la audiencia pública, el 19 de febrero de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala emitió un comunicado de prensa titulado “[e]l Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el Caso Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en el cual se señaló lo siguiente:

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere –en su artículo 52– al principio general según el cual un Estado demandado ante ese Tribunal puede comunicar su allanamiento a las pretensiones de las partes demandantes, es decir aceptar su responsabilidad en el caso en litigio. [...] En aplicación de este principio, el Estado de Guatemala procedió el pasado 14 de febrero a comunicar oficialmente a la [...] Corte, su decisión de aceptar su responsabilidad institucional en el caso 10.636 Myrna Mack Chang.

[...] Tomando en cuenta la práctica seguida por la Corte Interamericana en todos los casos anteriores en que un Estado demandado aceptó la responsabilidad institucional, y bajo el razonamiento de que con esta acción el Estado se concluye de hecho la etapa probatoria, el Gobierno solicitó a [la] Corte continuar el trámite del caso pasando a la etapa de reparaciones que prevé el proceso.

El día 18 de febrero, los Agentes del Estado de Guatemala ratificaron, en su comparecencia ante la Corte, el reconocimiento de responsabilidad institucional por la violación al derecho a la vida de Myrna Mack Chang y por la violación al derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima.

No obstante dicho reconocimiento, estimado por el Estado como suficiente para la emisión del fallo correspondiente, la Honorable Corte resolvió continuar con la audiencia del caso recibiendo testimonios sobre hechos que ya no son controvertidos en virtud de la aceptación de responsabilidad por parte del Estado demandado.

Ante esta situación, considerando haber cumplido con su papel y su responsabilidad legal e histórica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Agentes del Estado de Guatemala decidieron, con la venia y anuencia de la [...] Corte, retirarse de la etapa de recepción de pruebas para volver en el momento oportuno de la [...] audiencia y presentar su posición final respecto a este caso.

El Estado de Guatemala lamenta que no se haya valorado en su justa dimensión la buena fe de sus reconocimientos sobre violaciones a los derechos humanos por agentes que comprometieron su responsabilidad institucional y que, en su lugar, se le sometiera a un reiterado señalamiento de hechos ya aceptados y otros que continúan siendo objeto de tratamiento en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala.

88. Luego de evacuada la prueba testimonial y pericial en dicha audiencia pública, el 20 de febrero de 2003 el Estado manifestó en sus alegatos orales finales:

[a] todos [los testigos y peritos] nos abstuvimos de dirigir preguntas porque estimamos que sobre los hechos y puntos sobre los que versaban las declaraciones no tienen controversia a partir del reconocimiento que el Estado ha reiterado sobre su responsabilidad en el presente caso. Es importante destacar que de los extremos sobre los que se declaró son coincidentes con el reconocimiento estatal por lo que, al no constituirse como hechos controvertidos, no queda otro camino que esperar la emisión de una sentencia de fondo y una sentencia de reparaciones que esta Honorable Corte habrá de emitir.

89. Asimismo, ante una pregunta del Juez Salgado Pesantes, de “si realmente hay un allanamiento de parte del Estado de conformidad con el artículo reglamentario que se ha citado, el artículo 52”, el Estado respondió:

su Señoría, de acuerdo a la doctrina jurídica y a los fallos internacionales dictados, no. La figura del allanamiento no procede cuando no hay una autorización expresa de un Estado a sus Agentes. No existe esa figura.

90. Por su parte, al final de dicha audiencia la Comisión Interamericana sostuvo que:

el Ilustre Estado de Guatemala retiró su excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos. Por lo tanto, no está en el procedimiento, hoy día, el tema de si hay recursos internos que están actualmente pendientes en Guatemala.

En segundo lugar, queremos señalar que vamos a incorporar al procedimiento [...] el comunicado oficial 032-2003, titulado “el Estado de Guatemala contribuye a la justicia en el caso de Mack Chang aceptando la responsabilidad institucional en la Corte Interamericana”, y donde se invoca el artículo 52 del Reglamento, señalando que se trata de un “allanamiento”. [U]na declaración de esta naturaleza, de no ser desmentida, de no haber sido objeto desde luego de falsificación, tiene un valor jurídico. Es una declaración oficial que se comunica expresamente dentro de Guatemala. De allí la importancia de estos procedimientos también y porque hemos insistido el valor que tiene el que se cuente la verdad oficial. Porque si a nosotros se nos dice reconocimiento simple, puro, incondicional, después reconocimiento parcial, después allanamiento y eso se comunica, aparece como que los peticionarios de las víctimas tienen una posición de recalcitrancia. Cuando lo que escuchamos ayer era que no se trataba de un allanamiento y ni siquiera de un reconocimiento absoluto, incluso ahora se invoca en esta declaración el artículo 52.

91. El 24 de febrero de 2003, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala dirigió una nota al Presidente de la Corte, en la cual se refirió al “verdadero alcance de la aceptación de responsabilidad de Guatemala en el caso Mack Chang” (*supra* párr. 47) y manifestó:

[...] al firmar la nota que le remití con fecha 14 de febrero del corriente año, no advertí que las personas a quienes encargué la redacción interpretaron mis instrucciones en forma equivocada e incurrieron, por consiguiente, en un lamentable error al limitar “en los mismos y textuales términos planteados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2002”, la aceptación de la responsabilidad internacional de Guatemala en el referido caso.

La instrucción que al respecto impartí, fue en el sentido de reconocer lisa y llanamente los hechos expuestos en la demanda y, de conformidad con el principio general establecido en el

artículo 52 del Reglamento de la Corte, comunicar a [este] Tribunal que Guatemala acepta sin condiciones su responsabilidad internacional en el caso.

Lamento que este malentendido haya provocado la errónea interpretación de mis instrucciones por parte de los Agentes del Estado de Guatemala, generando con ello un entredicho sobre el alcance real de la aceptación de responsabilidad internacional en el caso Myrna Mack. (Por aparte, las controversias en torno a este caso se extendieron por el abandono temporal –innecesario, por lo demás durante– la audiencia, de los Representantes del Estado, aunque estoy informado que lo hicieron bajo su venia. En Guatemala, sin embargo, ello creó la falsa impresión que el Estado desacataba a la Corte).

Ante estas especiales circunstancias, me permito solicitar [...] que quede establecido en el expediente del caso la voluntad real de allanamiento absoluto por parte del Gobierno de Guatemala, expresada en la presente comunicación.

92. En relación con el anterior escrito del Estado, el 3 de marzo de 2003 la Comisión presentó sus observaciones al mismo (*supra* párr. 47), y señaló que el artículo 52 del Reglamento invocado por el Estado se refiere al objeto del allanamiento, por lo que la Comisión interpretó que:

dada la avanzada etapa en la que se encuentra el procedimiento, el allanamiento del Estado del 24 de febrero de 2003 comprende no solo los hechos referidos en la demanda, sino todos los que han sido debidamente establecidos tanto por la Comisión como por los representantes de la supuesta víctima en las diferentes etapas procesales, en particular, aquellos demostrados en la audiencia pública.

A su vez, la Comisión considera “crucial” que la Corte se pronuncie de manera expresa sobre los alcances y efectos del allanamiento y que establezca que éste, para ser válido, debe abarcar tanto las pretensiones contenidas en la demanda como los hechos probados y las peticiones formuladas en las audiencias públicas celebradas ante la Corte.

93. Por su parte, ese mismo día los representantes de los familiares de la víctima presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 24 de febrero de 2003 (*supra* párr. 47), y solicitaron que la Corte disponga que dicha comunicación no constituye un reconocimiento aceptable de responsabilidad en los términos exigidos por el artículo 52 del Reglamento de la Corte. Consideran que dicho escrito “no estipula nada sustantivo en materia de allanamiento y se limita a invocar dicho término como si esta circunstancia, en sí misma, fuera suficiente para cumplir con los requisitos del artículo 52 del Reglamento”. Estimaron que “un allanamiento absoluto” consiste en la aceptación completa e incondicional de los hechos y argumentos alegados en la demanda de los familiares de la víctima y demostrados durante el juicio y, en la medida en que el Estado no los admita, subsiste la controversia entre las partes que “debe ser resuelta mediante una decisión de la Corte sobre los méritos del caso”. En conclusión, solicitaron a este Tribunal que:

a menos que el Estado remita una aceptación completa, incondicional y no calificada de los hechos alegados y demostrados por los representantes de los familiares de la víctima y por la Comisión, [...] y un reconocimiento total de su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas, tal como han sido alegadas y demostradas, su solicitud debe ser rechazada y la Corte debe resolver sobre el fondo del caso.

94. El 3 de marzo de 2003 el Presidente de la Corte, Juez Cançado Trindade, recibió en la sede de la Corte al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, Edgar

Gutiérrez, quien le hizo entrega personalmente del escrito denominado “documento aclaratorio del reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado de Guatemala en el caso 10.636 ‘Myrna Mack Chang’” y le explicó el contenido del mismo (*supra* párr. 48). En el mismo, el Estado

decidió, *inter alia*, de conformidad [...] con el artículo 52 del Reglamento de la Corte, aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en el caso Myrna Mack Chang. En consecuencia se dispuso comunicar a este [...] Tribunal el allanamiento de Guatemala a las pretensiones de la parte demandante.

[...]

De conformidad con el principio general establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Corte, el Estado de Guatemala reconoce los hechos expuestos en la demanda y acepta, sin condición alguna, su responsabilidad internacional en el presente caso.

Del reconocimiento de la violación, en el presente caso, de derechos fundamentales como son el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección judicial y el derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente surge, por una parte, la responsabilidad que ya ha aceptado el Estado de Guatemala y, por la otra, la obligación de investigar los hechos que produjeron las violaciones, de sancionar a los responsables y de reparar los daños causados por esa grave violación.

[E]l Estado de Guatemala está dispuesto a proceder al pronto, adecuado y efectivo cumplimiento de las reparaciones pecuniarias y no pecuniarias que oportunamente determine la [...] Corte.

95. Asimismo, el Estado solicitó a la Corte que, “[e]n concordancia con el presente reconocimiento de responsabilidad”, tuviera por no formuladas las alegaciones incluidas en el escrito de contestación de la demanda, en relación con la reparación del daño y la violación del artículo 4 de la Convención. Por otra parte, manifestó que:

[L]a responsabilidad internacional y, por consiguiente, la obligación de reparar, de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana [...] en este caso recae en el Estado y no en las personas sindicadas que resulten responsables.

[...]

[E]n materia de responsabilidad internacional considera que, en principio, el Estado (cualquier Estado) es responsable por la violación de sus obligaciones sin necesidad de identificar el elemento de malicia o negligencia de sus agentes. Es decir, sin necesidad de la “culpa” o negligencia de la persona que actúa.

[...]

Con referencia al tema de la responsabilidad individual que pudiese caber a las personas mencionadas en la demanda, el Estado [...] considera que la [...] Corte y la Comisión Interamericana carecen de competencia para pronunciarse al respecto, porque ello corresponde exclusivamente a las autoridades guatemaltecas.

A su vez, reiteró “que, en el presente caso, la dilación excesiva del proceso penal constituye una grave afectación del plazo razonable, particularmente si se tiene en cuenta, además de la especificidad del caso, los derechos, obligaciones, valores y bienes jurídicos en juego”.

96. Por último, el Estado señaló que:

[e]l propósito fundamental de esta presentación [...] ha sido el de explicar el error en que se incurrió en la nota que le dirigió] el 14 de febrero y, particularmente, en la presentación que hizo el Estado de Guatemala ante la [...] Corte en la audiencia pública celebrada el 18 de febrero del corriente año. Dicho en otros términos, esta presentación tiene como única finalidad aclarar cuál fue la verdadera intención del Estado de Guatemala al efectuar el reconocimiento de responsabilidad internacional ante la [...] Corte en el caso 10.636.

Finalmente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores presentó sus excusas por los problemas que generaron “el equívoco relacionado con el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado de Guatemala”. Por su parte, el Presidente de la Corte agradeció al Canciller su presencia y le informó que el escrito entregado se incorporaría de inmediato al expediente del caso. Asimismo, le indicó que la etapa oral del caso había concluido, por lo que el caso pasó a situarse en estado de sentencia.

97. El 14 de marzo de 2003 la Comisión presentó sus observaciones al escrito del Estado a que hace referencia el párrafo anterior, en las cuales reiteró varios de los alegatos presentados anteriormente (*supra* párr. 49). La Comisión expresó, además, que:

valora el allanamiento del Estado pero, debido al momento procesal en que se encuentra la causa, lo considera insuficiente. La Comisión observa que el allanamiento del Estado se refiere a los hechos referidos en la demanda, con exclusión de aquellos contenidos en el escrito de los representantes de la víctima que vino a complementar la demanda y a reforzar las conclusiones de la [Comisión], así como todos aquellos debidamente establecidos en la audiencia pública realizada ante la [...] Corte.

Además, la Comisión reiteró su solicitud de que la Corte dicte sentencia sobre el fondo del caso Myrna Mack Chang, en la cual se pronuncie de manera expresa sobre los alcances y efectos jurídicos del allanamiento del Estado, en aplicación de las atribuciones conferidas por el artículo 52.2 del Reglamento, para asegurar el valor de la seguridad jurídica.

98. Por su parte, el 14 de marzo de 2003 los representantes de los familiares de la víctima también presentaron sus observaciones al escrito del Estado de 3 de marzo de 2003, en las cuales reiteraron los alegatos presentados anteriormente (*supra* párr. 49). Además, estimaron que este escrito del Estado constituye un “nuevo intento por evitar el pronunciamiento de esta [...] Corte sobre el fondo del caso” y que el Estado busca aceptar sólo las consecuencias jurídicas que surgen de los hechos, y no los hechos establecidos en la demanda de la Comisión, en el escrito de los representantes de los familiares de la víctima y en la audiencia pública, lo cual es contradictorio con la jurisprudencia de la Corte relativa al artículo 52 de su Reglamento. Por lo anterior, solicitaron que el Tribunal rechace el allanamiento del Estado y proceda a dictar una sentencia de fondo y reparaciones para asegurar el principio de seguridad jurídica. Finalmente, señalaron que en el caso de que “las expresiones del Estado [...] fuesen consideradas un satisfactorio allanamiento dentro de los términos del artículo 52, [...] según la jurisprudencia de la Corte, [ello] no impide que la Corte se pronuncie sobre las cuestiones de fondo del caso”.

99. En su escrito de alegatos finales la Comisión reiteró su solicitud a la Corte en relación con la necesidad de que se pronuncie sobre los alcances y efectos del allanamiento del Estado (*supra* párr. 52) y señaló que:

[...] ante las diversas posiciones adoptadas por el Estado durante el trámite del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos en cuanto a los alcances de su aceptación de responsabilidad, la Comisión considera que es necesario un pronunciamiento claro y expreso de la [...] Corte a los fines de asegurar el principio de la seguridad jurídica [...]

100. En el escrito de alegatos finales (*supra* párr. 51), los representantes de los familiares de la víctima sostuvieron que:

[e]l Estado presentó [...] diversas posiciones con respecto a su “reconocimiento de responsabilidad institucional” o “allanamiento”. A pesar de [ello], el Estado nunca ha aceptado los hechos centrales establecidos por nuestra demanda y la demanda de la [...] Comisión, así como los hechos probados en la audiencia pública, v. gr. la responsabilidad del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial en el asesinato de Myrna Mack y la denegación de justicia. Dado el momento procesal de la causa y el patrón de comportamiento del Estado de retirar o “reinterpretar” sus declaraciones de responsabilidad, los representantes de los familiares de la víctima consideramos, fundamentándonos en la jurisprudencia de esta [...] Corte, que un allanamiento general es insuficiente [...].

En consecuencia, solicitaron a la Corte que emita una sentencia de fondo en la que se pronuncie sobre el alcance de la aceptación de responsabilidad del Estado.

Consideraciones de la Corte

101. El artículo 52.2 del Reglamento establece que:

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

102. El artículo 54 del Reglamento de la Corte dispone que:

[l]a Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

103. La Corte procederá a efectuar algunas consideraciones relativas a los alcances del allanamiento efectuado por el Estado y, por consiguiente, del reconocimiento de su responsabilidad internacional en el presente caso. Estas consideraciones se realizarán en atención a que el Estado en diversas oportunidades, a lo largo del procedimiento ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha dado diferentes alcances al reconocimiento de responsabilidad internacional.

104. En primer término, la Corte en ejercicio de su función contenciosa aplica e interpreta la Convención Americana y, cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción es la facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a sus disposiciones. Por otra parte, este Tribunal, como ya lo ha reiterado, no

procede a investigar ni a sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones⁸._

105. En segundo término, la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones. Para estos efectos, el Tribunal analizará lo planteado para el caso concreto.

106. El artículo 52 del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas.

107. A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares.

108. Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular.

109. El Estado ha presentado varios escritos con la intención de definir el alcance del reconocimiento de su responsabilidad internacional. En particular, este Tribunal llama la atención que el 3 de marzo de 2003 el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala entregó al Presidente de la Corte, en la sede del Tribunal, un escrito en el cual aclaraba los términos del allanamiento del Estado guatemalteco en el sentido “de aceptar sin condiciones la responsabilidad internacional en el caso de Myrna Mack Chang” y presentó sus excusas por el problema generado con “el equívoco relacionado con el reconocimiento de responsabilidad del Estado” (*supra* párrs. 48 y 94).

⁸Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 223; *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71.

110. Por su parte, la Comisión como los representantes de los familiares de la víctima se han opuesto en todo momento a que se acepte el allanamiento efectuado por el Estado y han solicitado a este Tribunal que determine los hechos y las violaciones de la Convención Americana. En otras manifestaciones han solicitado que el Tribunal se pronuncie sobre los alcances y efectos del allanamiento (*supra* párrs. 76, 77, 83, 84, 92, 93 y 97 a 100).

111. La Corte, teniendo presente la facultad que le confiere el artículo 52.2 de su Reglamento, toma nota del allanamiento total e incondicional por parte del Estado demandado (*supra* párr. 94), que abarca la totalidad de los hechos que constan en la demanda; en el ejercicio de la misma facultad reglamentaria, la Corte también tiene presente las solicitudes tanto de la Comisión Interamericana como de los representantes de los familiares de la víctima, en el sentido de precisar el alcance y los efectos jurídicos del referido allanamiento (*supra* párr. 110).

112. La Corte considera procedente tomar en cuenta, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 54 de su Reglamento, otros elementos que permitan establecer la verdad de los hechos y, en consecuencia, la calificación jurídica de los mismos, en el ejercicio de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ello las normas pertinentes del derecho internacional convencional y general.

113. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte toma en cuenta, además, a la par del allanamiento del Estado, los testimonios y los peritajes rendidos en audiencia pública ante esta Corte, el acervo probatorio aportado por la Comisión, por los representantes de la víctima y por el Estado, las pruebas incorporadas por la Corte para mejor resolver, entre otras, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (CEH), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror (REMHI).

114. Del examen del conjunto de esos elementos, la Corte concluye que está establecida la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de la Convención Americana en el presente caso, responsabilidad ésta agravada por las circunstancias en que se produjeron los hechos del *cas d'espèce*.

115. En razón de que la Corte entiende que dicho allanamiento no comprende la reparación de las consecuencias derivadas de las violaciones de los derechos de la Convención establecidas en el presente caso, la Corte procederá, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, a determinar las reparaciones pertinentes y costas.

116. Asimismo, la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso, emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares.

VII LA PRUEBA

117. Antes de examinar de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal.

118. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes⁹.

119. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal, las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere¹⁰.

120. Además, la Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes¹¹. Asimismo, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo¹². Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹³.

⁹Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 40; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 28; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 64.

¹⁰Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 41; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 29; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 17.

¹¹Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 65.

¹²Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 65.

¹³ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 42; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 30; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 9, párr. 65.

121. De acuerdo a con lo expuesto, la Corte pasará a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica dentro del marco convencional en estudio.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

122. Al presentar su escrito de demanda la Comisión adjuntó como prueba 52 anexos¹⁴ (*supra* párr. 18). Posteriormente, la Comisión presentó copia de otros documentos, tales como el comunicado de prensa No. 032-2003 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala de 19 de febrero, copia de la sentencia 3 de octubre de 2002 dictada por el Tribunal Tercero Penal de Guatemala, copia de la sentencia de 7 de mayo de 2003 de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Guatemala y copia de varios comunicados de prensa y otros artículos periodísticos en relación con el caso Mack Chang (*supra* párr. 18).

123. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de los familiares de la víctima ofrecieron como prueba numerosos documentos contenidos en 162 anexos (*supra* párr. 24)¹⁵. Asimismo, dichos representantes en el escrito de observaciones en relación con las excepciones preliminares presentaron copia de varias resoluciones y actuaciones judiciales y con el escrito de alegatos finales presentaron diversos anexos relacionados con los comprobantes de gastos (*supra* párrs. 27 y 51).

124. Por su parte, el Estado junto con su escrito de contestación a la demanda e interposición de excepciones preliminares presentó varios anexos¹⁶ (*supra* párr. 25). Posteriormente, presentó copia del auto de procesamiento y de la resolución de apertura a juicio en contra de los presuntos autores intelectuales en dicho proceso penal.

125. La Corte recibió, como prueba para mejor resolver, la tasa de variación de índice de precios al consumidor vigente en Guatemala desde 1998 hasta el presente y los índices de expectativa de vida vigente en dicho país desde 1990 hasta el presente, presentados por la Comisión, los representantes de los familiares de la víctima y el Estado (*supra* párr. 55). Asimismo, recibió copias de diversas actuaciones procesales del expediente del proceso penal

¹⁴*Cfr.* anexos 1 a 52.5 de la demanda presentados por la Comisión el 29 de junio de 2001 (folios 1 a 1259 del expediente de anexos a la demanda). Además, la Comisión presentó 6 casetes de audio y un casete de video que contienen entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Álvarez. Posteriormente presentó otros documentos. *Cfr.* folios 165 a 167 del tomo I del expediente de fondo y eventuales reparaciones; folios 800 a 803 y 852 a 870 del tomo IV del expediente de fondo y eventuales reparaciones; y folios 8420 a 8752 del expediente de anexos presentados por la Comisión mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2002.

¹⁵ *Cfr.* anexos R-I-01 a R-VII-92 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de la víctima el 13 de septiembre de 2001 (folios 1260 a 4056 del expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas); y anexos A a E del escrito de alegatos finales de los representantes de los familiares de la víctima presentado el 10 de junio de 2003 (folios 8753 a 9221 del expediente de anexos al escrito de alegatos finales).

¹⁶ *Cfr.* anexos 1 a 32 del escrito del Estado de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares (folios 4057 a 8419 del expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares); y folios 494 a 502 del tomo III del expediente de fondo y eventuales reparaciones.

en curso a nivel interno que fueron presentadas por los representantes de los familiares de la víctima y por el Estado; y el certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang presentado por la Comisión y por dichos representantes. Además, los representantes de los familiares de la víctima remitieron una constancia de matrimonio entre Myrna Mack Chang y Víctor Hugo Hernández Anzueto y el certificado del estado civil de Myrna Mack Chang al momento de su muerte (*supra* párrs. 55 y 57).

126. Según lo ordenado por la Resolución del Presidente (*supra* párr. 35), Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi presentaron sus declaraciones rendidas por escrito y Bernardo Morales Figueroa presentó por escrito su dictamen pericial, todos rendidos ante notario público (*supra* párr. 37). A continuación, la Corte hace un resumen de las partes relevantes de dichas declaraciones:

a. Declaración jurada de Carmen de León-Escribano Schlotter, socióloga¹⁷

La población desplazada en Guatemala fue consecuencia del conflicto armado interno. La población desplazada y refugiada huía de su lugar de origen por miedo a perder la vida, por persecución ideológica, política, religiosa o étnica. En la década de los 80 el primer gobierno civil creó la Comisión Especial de Atención a Refugiados (CEAR) y en 1987 se decidió que CEAR atendiera también a repatriados y desplazados.

CEAR se relacionó con Myrna Mack Chang por su investigación sobre los desplazados internos. Personal de la comisión la acompañaba en sus visitas a la zona del Triángulo de Ixil. El Ejército tenía control de estas visitas. CEAR le propuso a AVANCSO que hicieran una investigación para establecer el perfil del desplazado. El trabajo de Myrna Mack Chang evidenciaba la presencia militar y el papel que el Ejército estaba jugando en el tema de los desplazados.

b. Declaración jurada de Clara Arenas Bianchi, fundadora de AVANCSO¹⁸

Myrna Mack Chang era miembro de la junta directiva de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO) y a través de la cual realizó una investigación sobre los desplazados internos y la coordinó cuando consiguió financiamiento de la Universidad de

¹⁷Rindió declaración ante notario público el 16 de enero de 2003 sobre la población desplazada objeto de las investigaciones de Myrna Mack Chang, sobre el interés del Ejército en dicha población y sobre la relación de su trabajo como funcionaria del Gobierno en el tema de desplazados y el involucramiento del Estado Mayor Presidencial.

¹⁸Rindió declaración ante notario público el 16 de enero de 2003 sobre la importancia y las dificultades que sufrió Myrna Mack Chang cuando realizó la investigación académica sobre los desplazados y las amenazas e intimidaciones de que fue objeto el personal de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO) y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Georgetown. Myrna Mack Chang enfocó su trabajo específicamente en la política institucional hacia los desplazados internos.

Al tratar el tema de los desplazados internos, Myrna y su equipo entraban en una realidad desconocida para los guatemaltecos que ignoraban que casi un millón de personas se desplazaron como consecuencia del conflicto interno. Trabajó intensamente en la zona de Alta Verapaz, especialmente en los municipios de Cobán y de Quiché en un contexto altamente militarizado, ya que el Ejército los recibía en las comunidades bajo un estricto control de su población, considerándolos como insurgentes. Para ese entonces el Ejército había lanzado políticas de tierra arrasada. Myrna y su equipo se presentaban siempre ante las autoridades civiles y militares para explicar su presencia en las poblaciones y para requerir información.

En la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos de las Naciones Unidas, circuló ampliamente un borrador del informe de la investigación conducida por Myrna, y en esa ocasión se aceptó formalmente la existencia de un sector de población desplazada.

Su trabajo ofrecía una tipología de los desplazados en atención a las formas y destino del desplazamiento, una valoración de las condiciones materiales y psicológicas de las personas que regresaban a las zonas militarizadas y una propuesta de las condiciones mínimas que deberían darse para un proceso de retorno e integración viable, proponiendo incluso la desmilitarización de la zona. Puso de esta manera a disposición del público información sobre un sector de la población desconocido, cuestionando la presencia del Ejército en zonas donde se disputaba el control del territorio con la guerrilla.

Mientras se preparaba la publicación de este trabajo, Myrna comenzó otro sobre la problemática del retorno y la integración y su viabilidad, tanto de desplazados como de refugiados, financiado por la Fundación Ford. Trabajó en Cobán, en los municipios Ixiles, Ixcán, Quiché y Nenton y Huehuetenango.

Con el tiempo se hizo evidente que entre los retornados había familiares de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR), agrupación de civiles no combatientes que intentaban sobrevivir física y socialmente en la montaña fuera del control militar. En 1990 buscaban darse a conocer públicamente.

Myrna era consultada por su trabajo por organizaciones nacionales e internacionales e incluso por el Obispo de Quiché, Monseñor Julio Cabrera, para que los asesorara sobre la materia de desplazamiento y retorno.

Antes de ser asesinada, Myrna le había comentado que al retornar de los municipios de Ixil, alguien de la base militar fue a preguntar quien era “esa china”, diciéndole que no se relacionaran con ella. Después del asesinato los vecinos le informaron que AVANCSO había sido vigilada por personas en carros y motocicletas durante los 15 días anteriores al asesinato. La junta directiva de AVANCSO, al considerarlo un asesinato político, gestionó reuniones con altos jefes militares y con el Presidente de la República. Celebraron una reunión en la que estuvieron presentes el coronel Luis Enrique Mendoza, subjefe del Estado Mayor de la Defensa, el general Edgar Augusto Godoy Gaitán, jefe del Estado

Mayor Presidencial y el coronel Cabrera, jefe de la “G-2”. El coronel Mendoza dijo que ellos no conocían ni a AVANCSO ni a Myrna Mack Chang y que el asesinato podía provenir de “la izquierda”, a cual le gustaba contar con “mártires” entre sus propios correligionarios. El mismo día se presentó un hombre vestido de civil a las oficinas, quien se identificó como “capitán Estrada” y dijo ser enviado por el Estado Mayor Presidencial, a cargo de la investigación del asesinato. Solicitó una fotografía de Myrna y le preguntó sobre su vida personal y rasgos de su personalidad. Concluyó que Myrna fue asesinada por oponerse a un robo.

A finales de septiembre la junta directiva de AVANCSO se reunió con el Presidente Marco Vinicio Cerezo Arévalo, quien expresó que el asesinato podría provenir de “sectores oscurantistas que [...] exist[ían] todavía dentro de las fuerzas de seguridad”.

Entre 1992 y 1994, durante el juicio contra Beteta Álvarez, se dieron varios actos de intimidación contra trabajadores de AVANCSO, incluso agresiones y amenazas, así como intromisiones en las oficinas, exigiendo que no colaboraran con Helen Mack Chang. Se hicieron las denuncias pertinentes en los juzgados y en la Procuraduría de Derechos Humanos. La vigilancia sobre la sede de AVANCSO se hizo más notoria cuando Christian Tomuschat, Relator sobre Derechos Humanos de la ONU, visitó Guatemala y las oficinas. Pese a haberse denunciado los hechos, en ningún caso fueron identificados o procesados los responsables de estos.

Con el asesinato de Myrna AVANCSO perdió al miembro más importante de su Junta Directiva, quien en la actualidad ejercería como coordinadora de una de las Áreas de Estudio de su centro de investigación. Si ese fuera el caso su ingreso mensual sería de Q 12,000.

c. Dictamen escrito de Bernardo Morales Figueroa, matemático¹⁹

La suma del lucro cesante de la licenciada Myrna Mack Chang asciende a US\$949,934.78. Para obtener ese resultado utilizó el método habitual para determinar el valor presente de un monto acumulado de capital, añadiendo el factor de madurez profesional.

Si se sigue el método utilizado por la Corte Interamericana para fijar el lucro cesante se llegaría a una suma de US\$561,384.64, por lo que hay una variación de US\$388,050.14 respecto al cálculo de su peritaje. Ésta surge de las diferencias del año terminal de expectativa de vida, de no trabajar con valores promedio sino con valores presentes, operando en términos constantes y trasladando la información con los índices de los precios al consumidor, agregándole la utilización del factor de madurez profesional.

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

¹⁹Guatemalteco. Es ingeniero civil y licenciado en matemáticas. Rindió dictamen escrito el 4 de enero de 2003 ante notario público sobre las reparaciones solicitadas por la familia Mack Chang.

127. La Corte recibió las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión y por los representantes de los familiares de la víctima (*supra* párr. 43). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a. Testimonio de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, obispo guatemalteco²⁰

Es Obispo de la Diócesis de Jalapa en Guatemala, y durante la época de los hechos se desempeñó como Obispo del Quiché, cargo que mantuvo por 15 años desde 1987. La Diócesis del Quiché, durante la época del conflicto armado interno en Guatemala, contaba con la población más alta de desplazados internos y refugiados en México de todo el territorio nacional y, por esta razón, decidió buscar más información sobre este fenómeno.

Se reunió por primera vez con Myrna Mack Chang el 21 de agosto de 1989. En ese tiempo, ella realizaba una investigación sobre la situación de los desplazados internos en el país, como parte de su trabajo como investigadora social de AVANCSO.

Al momento de los hechos, Myrna Mack Chang era la única persona que investigaba sobre este tema específico, el cual tenía serias implicaciones políticas, ya que si bien el conflicto armado era un asunto público, el Ejército procuraba mantener en secreto el trato que le daba a la población civil, especialmente a la población del Quiché. El comenzó a tener problemas con el Ejército cuando entró en relación con dicha población.

Al principio, a Myrna Mack Chang le llamaba la atención que no la amenazaran por la investigación que estaba realizando sobre la situación de los refugiados y de los desplazados internos y las masacres que dieron origen a este fenómeno. Sin embargo, las amenazas a Myrna Mack Chang vinieron después.

Durante el conflicto armado, el Ejército desarrolló una tarea de recuperación de las poblaciones conocidas como “Comunidades de Población en Resistencia” (CPR), iniciando con la población de la Sierra, en el área de Nebaj, extendiéndose a las poblaciones de las distintas zonas del norte de Chajul. Estas últimas poblaciones consideraron que la única forma de salvarse era dándose a conocer públicamente y para ello lograron realizar una asamblea y redactar un documento el cual querían publicarlo y dirigirlo a varias personalidades de Guatemala, tales como el Presidente de la República y el Presidente del Congreso. Dicho documento debía llegar el 14 de junio de 1990 a Guatemala. Sin embargo, no llegó. En el mes de julio, Myrna Mack Chang participó en una reunión sobre refugiados y desplazados internos realizada en San José, Costa Rica. En esta oportunidad, se afirmó que se publicaría un documento de gran importancia en Guatemala y le pidieron a Myrna que, en cuanto tuviera el documento, se los hiciera llegar. Por su parte, ella aclaró que no sabía nada del documento. Sin embargo, en el mes de agosto de ese año Myrna Mack Chang comenzó a recibir llamadas de personas que querían saber sobre el documento, lo cual le generó mucho miedo, ya que si su teléfono estaba intervenido, el Ejército la vincularía con dicho documento. En efecto, el 18 de agosto de 1990 y el 9 de septiembre de 1990 la antropóloga visitó su casa y le dijo que la habían estado siguiendo. El 7 de septiembre de 1990 el referido

²⁰Rindió declaración testimonial sobre su conocimiento sobre la presunta víctima y las circunstancias de su muerte, [y sobre] el trabajo de ésta con la población desplazada y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

documento de las comunidades de población en resistencia fue publicado y, días después, el 11 de septiembre, Myrna fue asesinada.

Luego de enterarse del asesinato de la antropóloga, vinculó lo ocurrido a la publicación del comunicado de la “CPR”, y afirmó que el Ejército había matado a Myrna Mack Chang, una persona inocente.

b. Testimonio de Virgilio Rodríguez Santana, ex vendedor de periódicos²¹

En la época de los hechos, vendía periódicos en la Ciudad de Guatemala cerca de la casa de la familia Mack Chang, que conocía debido a que le vendió periódicos por casi 15 años. Observó como en el mes de agosto de 1990 tres personas vigilaban la casa de la familia Mack Chang durante dos semanas, por lo cual decidió advertirle a la “sirvienta” en dicha casa sobre la vigilancia a que la familia estaba siendo sometida. Se enteró de la muerte de Myrna Mack Chang el 12 de septiembre de 1990.

Algunos agentes de la policía, entre ellos el agente Mérida Escobar, lo buscaron para que narrara lo sucedido y ayudara a construir varias “fotos habladas” de las personas que realizaron la vigilancia. Asimismo, le solicitaron, en dos oportunidades, que identificara unas motos posiblemente vinculadas a los hechos, y que identificara a la persona, cuyo retrato le mostraron, como uno de los hombres a quien vio vigilando la casa de la familia Mack Chang, a lo cual se negó, ya que no quería tener problemas. La fotografía era de Noel de Jesús Beteta Álvarez.

Se fue de Guatemala porque temía que le sucediera lo mismo que a Mérida Escobar. Actualmente vive en Canadá y sólo ha regresado a Guatemala en una oportunidad, a pedido de Helen Mack Chang, para dar su testimonio ante los tribunales penales internos en septiembre de 2002, para lo cual solicitó que le brindaran protección.

c. Testimonio de Lucrecia Hernández Mack, hija de Myrna Mack Chang²²

Reside en Guatemala con su compañero, con quien convive desde hace seis años. Tiene dos hijos, uno de 2 años y otro de 4 años. Estudió medicina y actualmente realiza un post grado en Salud Pública.

Su madre estudió trabajo social en Guatemala y posteriormente obtuvo dos post grados de Antropología Social en Inglaterra. Trabajaba en la Asociación para el Avance de la Ciencias Sociales (AVANCSO), organización que ella misma fundó junto con otras colegas en el año 1986 en Guatemala. Su madre era una mujer muy trabajadora, solidaria, apasionada por su

²¹Rindió declaración testimonial sobre la vigilancia y seguimiento de la que fue objeto la presunta víctima antes de su asesinato, de las amenazas de que él fue objeto y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

²²Rindió declaración testimonial sobre el sufrimiento que ha tenido que padecer como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su madre; de las múltiples diligencias que ha debido realizar a fin de buscar justicia en este caso y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

trabajo. Cualquier actividad que ella realizaba iba dirigida a promover o apoyar alguna transformación social en el país. Asimismo, su madre siempre la inducía que tuviera, igualmente, conciencia social.

En la época de los hechos, tenía 16 años y vivía con Myrna Mack Chang, su madre, en un apartamento dentro de la casa de sus abuelos. La última vez que la vio, fue la mañana del día de su muerte, cuando se dirigía al colegio. Ese día se encontraba en casa y alrededor de las seis de la tarde recibió una llamada de su madre, en la que le avisó que pronto saldría de la oficina. Luego, su tía Helen recibió una llamada telefónica de la policía donde le informaron que al parecer algo le habría sucedido a su madre y ella imaginó que había sufrido un accidente. Se enteró de lo ocurrido cuando sus abuelos llegaron a su casa con un carro de la funeraria y un tío con “problemas mentales” le dijo que a su madre la habían matado a cuchilladas. Cuando llegó el cuerpo de su madre a la funeraria, ella ayudó a limpiarlo e intentó ponerle su vestido favorito pero no pudo, debido a que había sido sometida a una autopsia, estaba suturada desde el tórax hasta el cuello, y con varias heridas en los brazos, en el abdomen, en el cuello y en las piernas.

La familia quedó muy impactada con la muerte de su madre, al ser esta una pérdida tan súbita y violenta. Ella no podía entender que su madre estuviera muerta porque no comprendía lo que había sucedido. A raíz de la muerte de su madre, sintió que no tenía a nadie que la apoyara en los momentos difíciles o felices.

Se graduó de bachiller un mes después de la muerte de su madre y entró a la universidad cuatro meses después, por lo que considera que el hecho de que su madre no haya estado en esos momentos “en que uno empieza a tomar decisiones importantes para la vida”, la ha afectado. Su madre no ha estado ni en su graduación, ni durante todos esos años de la universidad, ni cuando ha tenido amigos nuevos, ni cuando tuvo a su primer novio, ni cuando decidió hacer vida en pareja, ni cuando tuvo a sus dos hijos, es decir; en toda su vida adulta, durante la formación de su identidad y de su personalidad, que se forma entre la adolescencia y la adultez, su madre no ha estado. Su tía Helen pasó a ser su segunda madre.

Le afecta emocionalmente ver el dolor y el deterioro físico que sufrieron sus abuelos, especialmente su abuela que aún llora por una hija que no tendría que haberse muerto antes que ella. Asimismo, le afecta ver la forma en que su tía Helen ha sufrido, ya que no sólo tuvo que reconocer el cadáver de su madre y padecer muchos desgastes físicos y psíquicos, sino que ha tenido que soportar las dificultades que el sistema judicial le ha puesto para poder tener justicia.

Después de la muerte de su madre, la justicia es una búsqueda inherente a su familia. Siente indignación al saber que el Estado, que debía protegerlos, mató a su madre, ya que no fue a un miembro del Estado a quien se le ocurrió matarla, sino que el asesinato provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial del Estado de Guatemala, y su país, especialmente los tribunales de justicia, no han hecho absolutamente nada para que se realizara un debido y pronto proceso de justicia.

Todos los días piensa en su madre, especialmente en la forma que fue asesinada, en el dolor de las 27 puñaladas que recibió y como debió sentirse al quedarse sola tirada en la calle, lo cual le produce una fuerte indignación, cólera y enojo muy grande.

Su madre fue asesinada por motivos políticos, en particular, porque ella estaba investigando sobre las políticas institucionales del Estado para con las poblaciones de desplazados internos. En efecto, en un libro que publicó claramente señalaba la forma en que el Ejército masacraba a esas poblaciones dentro del país. Esto no le convenía al Ejército y vieron a su madre como un peligro.

Los pocos avances que han podido tener con el caso de su madre no han sido por una buena voluntad del Estado, sino por los esfuerzos de su tía Helen Mack Chang, quien fue inicialmente la acusadora particular con el antiguo Código Penal y, posteriormente, asumió la figura de querellante adhesiva en el juicio contra los autores intelectuales. Por el contrario, el Estado ha hecho todo lo posible por obstruir el caso; ya que asesinaron al policía que realizaba la investigación y que señaló a Noel de Jesús Beteta como el autor material; se han interpuesto numerosos amparos y recursos, extralimitándose en los plazos pertinentes para resolverlos; y su familia, los abogados del caso, el personal de AVANCSO y de la Fundación Myrna Mack han sufrido amenazas e intimidaciones.

El hecho de ser constantemente amenazados y vivir en un estado de inseguridad los afecta emocionalmente tanto a ella como a su familia. A su vez, toda la familia está tratando siempre de adoptar medidas de seguridad, de tener cuidado con quienes hablan por teléfono, quien se les acerca, entre otros, para evitar que otro hecho como el que le ocurrió a su madre se repita, lo que constituye una carga emocional demasiado fuerte.

La búsqueda de justicia ha afectado a su familia también en lo económico. En su caso, debido a la necesidad de otorgarle tiempo a los juicios, debió rechazar ofertas de empleo al no poder garantizar estabilidad o presencia completa. En agosto, por ejemplo, rechazó dos ofertas por tener el juicio oral en septiembre. Durante los últimos cinco años ha dedicado aproximadamente cuatro horas semanales al caso, dependiendo de si se encontraba activo o en receso. Durante el juicio oral le dedicó tiempo completo durante un mes, desde las nueve de la mañana que comenzaban las audiencias hasta que terminaran, trasladándose a las oficinas para preparar el caso.

En 1999 acudió a una psicóloga que le recomendó que fuera a dos citas por semana y que se uniera a un grupo de apoyo, pero esto era económicamente muy difícil, pues quedó embarazada de su segundo hijo y tuvo que dejar la terapia.

Lo más importante es que el Estado admita que el asesinato de su madre fue una operación especial de inteligencia que provino del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, aceptando que fue una orden institucional la que llevó a la vigilancia, al seguimiento y a la muerte de su madre. Además, manifestó que Guatemala les debe pedir perdón públicamente por todos los medios de difusión masiva. Su familia quiere que se conozca la verdad y que después del juicio nadie pueda negar lo que sucedió.

Acudió a testificar a la Corte Interamericana porque de esta manera nadie va a poder negar lo que le sucedió a su madre, creando un precedente de gran impacto social en Guatemala. No quiere que se los mire como víctimas sino como actores.

d. Testimonio de Helen Mack Chang, hermana de Myrna Mack Chang²³

Siempre vivió con su hermana, Myrna Mack Chang, salvo cuando ésta estuvo casada. Su hermana era antropóloga y en la época de los hechos realizaba una investigación sobre refugiados auspiciada por la Universidad de Georgetown. A su vez, su hermana asesoró a Monseñor Julio Cabrera Ovalle, cuando éste tenía a su cargo la Diócesis de Quiché, sobre la situación de los refugiados y desplazados internos en Guatemala, ya que éste era un tema desconocido para muchos y manejado casi exclusivamente por militares.

En uno de los estudios de su hermana concluyó que el retorno de los refugiados debía lograrse mediante su integración al país, sin que siguiera el tratamiento de guerra que se les daba. Solicitó la intervención de la Iglesia, de organizaciones no gubernamentales y de la Cruz Roja Internacional, todo ello para humanizar el conflicto. Esta posición de su hermana contravenía los planes contrainsurgentes del Ejército, lo que la convirtió en un objetivo militar.

El 11 de septiembre de 1990, alrededor de las siete menos cuarto de la noche, su hermana fue atacada, por lo menos dos hombres y recibió 27 apuñaladas.

Después de los hechos, la testigo comenzó a hacer averiguaciones con los vecinos y otros posibles testigos, pero todos tenían miedo de hablar. Luego, comenzó a recibir las primeras amenazas y seguimientos, sobre todo porque coincidió con la visita del Relator de Naciones Unidas para Guatemala, Christian Tomuschat, y los autores del crimen intentaron impedir que se denunciaran los hechos. Además, quisieron manchar el honor de su familia especulando que el crimen de su hermana había sido pasional; que estaba involucrada en el “mercado negro” de divisas, que consumía drogas o que era guerrillera.

Se involucró en el proceso penal luego de transcurrido un mes de los hechos, al observar que la investigación no avanzaba y el juicio no se movía del Juzgado de Paz. Le tocó llevar a cabo la investigación prácticamente sola, ya que el Ministerio Público la apoyaba con algún escrito únicamente cuando consideraba que no era peligroso. De lo contrario, buscaba algún artículo en la ley que le permitiera poder hacerlo individualmente o conseguía la firma de un abogado, en el entendido de que en esa época no tenía fondos para pagarlo, que nadie quería tomar el caso por los evidentes riesgos que implicaba y que llevar un caso de alguien a quien habían asesinado, lo vinculaba de alguna forma con la subversión. Por esa razón, ella tuvo que estudiar las leyes e iniciar diversas gestiones por su cuenta.

En su inicio, la investigación policial del asesinato de su hermana estuvo a cargo de un primer equipo conformado por los policías José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop quienes realizaron un informe policial con fecha de 29 de septiembre de 1990, en el cual identificaron como principal sospechoso del asesinato a Noel de Jesús Beteta Álvarez, ex sargento mayor integrado al llamado “Archivo” del Estado Mayor Presidencial. En dicho

²³Rindió declaración testimonial sobre todo lo que le consta sobre el asesinato de su hermana Myrna Mack Chang, las amenazas de que ha sido objeto, así como sobre la lucha por más de 10 años que ha encabezado para combatir la impunidad en este caso ante la justicia, los múltiples esfuerzos que ha realizado para conservar viva la memoria de su hermana, los sufrimientos que le ocasionó la ejecución de la víctima y otros antecedentes relacionados con el fin y objeto de la demanda.

informe se concluyó que el crimen tenía un móvil político. Sin embargo, ese informe no fue presentado a los tribunales de Guatemala. En su lugar, se presentó un informe mutilado de fecha 4 de noviembre de 1990, en el que se establecía que el motivo del asesinato era el robo y que a la fecha no había ningún sospechoso.

El “Archivo” era una unidad militar compuesta en su mayoría por los conocidos escuadrones de la muerte. Tenía sus orígenes en tratados internacionales que Guatemala firmó con los Estados Unidos para la aplicación de la doctrina de seguridad nacional y en sus inicios era conocido con el nombre de la “Regional.” Cuando se eligió el primer gobierno civil, sólo le cambiaron el nombre por “Departamento de Seguridad Presidencial,” parte del “Estado Mayor Presidencial,” pero sus actividades vinculadas a violaciones graves de derechos humanos, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y torturas continuaron.

Mérida Escobar declaró ante un tribunal sobre todo lo que había investigado y concluido en su informe de 29 de septiembre de 1990 y reconoció su firma en dicho informe y en los partes diarios que había hecho. Al terminar de rendir su declaración, se le acercó un representante del Ministerio Público y le dijo que acababa de firmar su sentencia de muerte. En efecto, el detective Mérida Escobar inició esta declaración diciendo que temía por su vida. Fue asesinado el 5 de agosto de 1991 cuando se dirigía a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Tanto Rember Larios Tobar, antiguo jefe de José Mérida Escobar, como su compañero auxiliar de investigación, Julio Pérez Ixcajop, tuvieron que exiliarse en Canadá. Asimismo, todos los testigos, un periodista y un auxiliar de justicia tuvieron que irse al exilio. En vista de esta situación, pidió exhortos, en el proceso que tramitaba, para que los testigos que estaban en el exilio declararan ante los tribunales nacionales respectivos. No obstante, las autoridades responsables se tardaron alrededor de un año en los trámites respectivos y los hicieron tan mal y tan defectuosos que cuando llegaron a Canadá fueron rechazados por no cumplir con todos los requisitos, por lo cual tuvieron que volver a solicitarlos. Los plazos procesales vencieron y no fue posible realizar estos exhortos, lo que la obligó a tener que buscar a los testigos en Canadá y buscar todas las medidas de seguridad necesarias para poderlos llevar a dar su testimonio en Guatemala.

Finalmente, Beteta Alvarez fue condenado a 30 años de prisión en calidad de autor material del asesinato de su hermana. Sin embargo, durante la sentencia de primera y segunda instancia, les cerraron la posibilidad de acusar a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, por lo que tuvieron que acudir a casación para revertir esas decisiones y poder continuar con la persecución de los autores intelectuales.

En 1994 se inició un segundo proceso contra los autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, a saber: el general Edgar Augusto Godoy Gaitán, jefe del Estado Mayor Presidencial, Juan Valencia Osorio, director del Departamento de Seguridad Presidencial, Juan Guillermo Oliva Carrera, subjefe del Departamento de Seguridad Presidencial, Juan Daniel Del Cid Morales, Juan José Larios, y un individuo de apellido Charchal. Este juicio está pendiente de sentencia firme, lleva ocho años y sólo ha sido condenado el coronel Juan Valencia Osorio. Este proceso fue atendido por seis o siete juzgados controladores, y doce o trece tribunales, incluyendo salas. Por ello, solicitó a la Corte Interamericana ordenar el nombramiento de un observador del proceso hasta que se dictara la sentencia respectiva,

tomando en cuenta que en el caso de Monseñor Gerardi la sentencia que condenaba a los responsables de su muerte fue anulada en esta instancia, que el proceso de “La Masacre de las dos Erres” está detenido por más de dos años y medio porque tiene 31 amparos interpuestos y que en el caso de Colotenango, los patrulleros de autodefensa civil están presionando para ser absueltos.

Quince días antes de que iniciara el juicio de 3 de septiembre de 2002, hubo varias amenazas contra el abogado que le asistía. Le dejaron mensajes de muerte y dispararon contra su casa, por lo que éste tuvo que trasladar a sus hijas fuera del país.

El proceso se ha demorado, entre otras cosas, debido a la utilización de una serie de tácticas dilatorias, como la interposición abusiva de múltiples recursos de amparo. Por ejemplo, en el 2002 la defensa de los imputados interrumpió el juicio alegando que ella había vulnerado los derechos de la hija de su hermana. La sala le dio trámite al amparo y anularon el juicio, a pesar de que ni siquiera eran derechos de los imputados. En otro amparo, sobre el tema de la prueba, a pesar de que no era competencia de esa sala sino del tribunal, le dieron trámite e inclusive pretendieron eliminar toda la prueba documental y testimonial aportada por la querellante adhesiva. Por otro amparo, alegaron que la querellante no había determinado los extremos sobre los cuales tenía que declarar el perito y se suspendió el juicio. Además, en algún momento del proceso se ordenó la devolución de la causa de la justicia civil a la militar provocando retrasos de años discutiendo sobre esta competencia. En un primer momento los tribunales civiles eran los que conocían el caso, pero la defensa insistía en ser juzgados por un tribunal militar. Las autoridades judiciales no quisieron conocer o entorpecieron cualquier actuación judicial precisamente por temor. En 1996 pretendieron clausurar el juicio, retrotraerlo y acumularlo al juicio contra Beteta Alvarez. Esa discusión tardó tres años y los jueces que han intentado hacer algo han sido amenazados.

Igualmente, amparados en el secreto de Estado contenido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República, el Ministerio de la Defensa Nacional rechazó la entrega de documentos que podrían contribuir a demostrar la responsabilidad de los imputados en este caso. Se solicitó información sobre procesos operativos y administrativos normales del Departamento de Seguridad Presidencial, el récord de la autorización de vehículos de esa época del Departamento de Seguridad Presidencial y el expediente de su hermana, el cual la Comisión de Esclarecimiento Histórico dio fe de haberlo visto por lo menos parcialmente, pero todo esto fue denegado. Asimismo, se pidió información sobre personas en puestos claves y especialmente si habían formado parte del sistema de inteligencia, lo que fue rechazado por razones de seguridad. Al respecto, la ley guatemalteca es muy clara, y establece que la información debe de ser otorgada cuando la solicita un juez competente, y este será quien determine si es de seguridad o no. Sin embargo, no se ha entregado nada.

En el proceso contra los autores intelectuales solamente fue condenada una persona, el coronel Juan Valencia Osorio, y ahora el proceso de apelación se llevó a efecto el 26 de febrero del año 2003. Con esto no se puede afirmar que se han condenado a todos los responsables materiales e intelectuales del asesinato. Hay otros sospechosos también intelectuales en el crimen de su hermana, pero las autoridades no quisieron iniciar ninguna investigación, sobre todo por el riesgo que esto conlleva. Existe un procedimiento abierto

contra otros autores materiales. Es obligación del Estado continuar con la investigación y llevar a todos los responsables a juicio para lograr que se haga justicia en el presente caso.

En el año de 1994 le fueron entregados una serie de casetes que grabó Noel de Jesús Beteta Álvarez, en los que describe exactamente cómo asesinó a su hermana, definiendo claramente como se efectuó una operación ilegal de inteligencia para matar a aquellos que eran considerados enemigos del Estado. Pretendía que se le aplicara una redención de la pena por las declaraciones que él estaba dando. Esperaba en todo caso una amnistía. Él manifestó que quien le dio la orden y quien le dio la señal “de romanos” para matar a su hermana fue el coronel Juan Valencia Osorio que había recibido instrucciones del general Edgar Augusto Godoy Gaitán.

En el juicio que se llevó a cabo entre el 3 de septiembre de 2002 y el 3 de octubre de 2002 ante el tribunal competente, Beteta Álvarez reconoció que fue él quien hizo las entrevistas, pero que las hizo en estado de drogadicción acusándola de proveerle una onza diaria de cocaína para comprar su testimonio. No obstante, las declaraciones son consistentes en espacio, tiempo y lugar, por lo que si durante los seis o cuatro meses que duraron las entrevistas Beteta Álvarez hubiere estado drogado por consumo de una onza diaria de cocaína no hubiera tenido capacidad para hacerlas.

Su familia, los colegas de su hermana en AVANCSO y el personal de la Fundación Myrna Mack han sido amenazados. El patrón siempre ha sido el de amenazar luego de efectuada una diligencia judicial. Recientemente, las mismas fuerzas de seguridad han detectado seguimientos de vehículos con conductores sospechosos alrededor de la fundación y de su casa. A su vez, quisieron vincular a su hermano con actividades de narcotráfico, incluso iniciaron un juicio. También le interpusieron querellas en su contra. También han querido manchar el honor de la familia Mack Chang diciendo que estaban vinculados al “mercado negro de divisas.” Estos hechos han sido denunciados por su familia como por AVANCSO, y existen expedientes en la Procuraduría de Derechos Humanos, pero no han obtenido ningún resultado.

En una oportunidad, le pidieron al Gobierno de la República que constituyera una fiscalía de investigación de amenazas contra defensores de derechos humanos y le presentaron todo un proyecto de cómo poder hacer las investigaciones de quienes ejercen las amenazas, incluyendo los operadores de justicia. No obstante, la respuesta ha sido nula.

Se tuvo que mudar a un condominio con vigilancia para que el control de ingreso de personas a su residencia fuese más adecuado. Hay guardias de seguridad y tienen paredes altas para evitar cualquier control. A nadie le gusta vivir con seguridad porque uno nunca sabe en qué momento alguien los traiciona y pasa la información, sobre todo con la trayectoria que tienen de lucha en este caso.

Le ha afectado emocionalmente vivir con tanta angustia e incertidumbre. El Estado ha jugado mucho con la guerra psicológica. La actitud del Estado de Guatemala en esta Corte fue una táctica más de guerra psicológica. El Agente del Estado fue testigo de su caso y ahora lo quieren poner en su contra, utilizando en el proceso internacional las mismas tácticas dilatorias que las utilizadas nacionalmente.

Para lograr que su familia no se desmoronase y se mantuviera firme en la lucha por conseguir justicia, cada quien debió llevar un proceso individual. El caso de su hermana es un caso paradigmático, no sólo para su familia sino para muchos guatemaltecos que se ven reflejados en él. Es un peso bastante fuerte que la obligó a renunciar a su vida personal y dedicarse tiempo completo a representar con dignidad a las miles de víctimas que no tuvieron oportunidad. Ella no es abogada, es administradora de empresas de profesión y anteriormente no tenía conocimientos de los derechos humanos. Entre 1990 y 1993 tuvo que dedicarse ella sola al caso y además trabajar doble jornada para poder sacar dinero con el trabajo del cual se sostenía. En los últimos dos años le dedicó al caso el 100 por ciento de su tiempo y para pagar los costos tuvo que pedir un préstamo.

La Fundación Myrna Mack, fundada en 1993, lucha por borrar la impunidad en el caso de Myrna y también representa el caso de muchos otros guatemaltecos. A partir del caso de su hermana, vieron las deficiencias que afectan los casos de violaciones de derechos humanos y que ahora se están aplicando en todos los crímenes o delitos cometidos por el crimen organizado. La utilización abusiva del amparo u otros recursos, la denegación de información alegando secreto de Estado y las amenazas e intimidaciones a los testigos y otros involucrados en los casos forman parte de ese patrón que ampara la impunidad y impide que el sistema de justicia pueda fortalecerse.

La Fundación Myrna Mack tiene como principal objetivo el fortalecimiento del sistema de justicia y de la seguridad, para lo cual han solicitado las reformas pertinentes del sistema de inteligencia. Ellos realizan propuestas para animar a jueces y fiscales a creer en su independencia judicial y en la autonomía que deben tener para poder ejercer la persecución penal, y para rescatar la dignidad y autoestima de la policía. La Fundación ha gastado alrededor de \$100,000.00 anuales en el caso de su hermana, sin incluir costas.

Cree que el Estado Mayor Presidencial es el responsable del asesinato de su hermana. Prueba de ello fue que, tomando como pretexto el motín que tuvo lugar la semana pasada en el preventivo de la zona 18 y en el que mataron al testigo del caso Gerardi, los militares imputados en el caso de Myrna Mack Chang fueron trasladados al cuartel militar sin una orden judicial. Es un hecho público y notorio que el Estado Mayor Presidencial estuvo haciendo gestiones para que los sacaran y estuvieron presentes en el motín, para poderlos sacar y llevarlos al cuartel militar. Otra prueba contundente es la condena de Noel de Jesús Beteta Álvarez, quien pertenecía al Estado Mayor Presidencial.

Finalmente, cree que el Estado quiere vincular el resultado del juicio nacional a lo que se discute en la Corte Interamericana, a pesar de ser dos jurisdicciones totalmente distintas.

e. Testimonio de Rember Larios Tobar, ex jefe del departamento de investigaciones criminológicas²⁴

En 1978 inició su carrera en la Policía Nacional de Guatemala, a la cual le prestó servicio por 14 años. En la época de los hechos vivía en la ciudad de Guatemala y trabajaba como jefe

²⁴Rindió declaración testimonial sobre las investigaciones realizadas por los investigadores del asesinato de Myrna Mack Chang, de las amenazas que fue objeto él y otras personas, así como de los antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

del departamento de investigaciones criminológicas. En ese momento, su superior jerárquico era el Director General de la Policía, coronel Julio Caballeros, quien entre los días 14 y 15 de septiembre de 1990 le ordenó que investigara el caso Myrna Mack Chang hasta sus últimas consecuencias, sin importar quien fuera el responsable. Por lo tanto, coordinó y supervisó a sus subalternos en la realización de esa investigación.

Cuando se le asignó el caso existía un informe denominado “Investigación Preliminar, Myrna Mack” que constaba de una sola página, con fecha posible de 11 de septiembre de 1990. Este documento contenía la información recabada en la escena del crimen y señalaba el robo como motivo del crimen. No estuvo en la escena del crimen, pero los investigadores de la sección de homicidios que llegaron allí para cubrir este caso afirmaron que, curiosamente, el Director de la Policía, coronel Julio Caballeros, sí se hizo presente.

Asignó el caso al investigador de homicidios José Mérida Escobar, quien tenía los conocimientos, la preparación y experiencia en la investigación de homicidios necesarios y gozaba de su confianza. Era una persona que tenía firmeza de carácter y era tenaz y persistente en las investigaciones. A su vez, le dio a José Mérida Escobar la facultad de elegir a su compañero para realizar la investigación, para lo cual nombró a Julio Pérez Ixcajop, quien vive actualmente en Canadá.

Uno de los testigos más importante de la investigación, un policía de apellido Masariegos, más conocido por su alias “Troncoso”, reconoció al autor material del asesinato, y que éste trabajaba en el “Archivo” o “G2”, y manifestó que el asesino antes trabajó para el Departamento de Investigaciones. Este testigo advirtió tanto a Mérida Escobar como a Pérez Ixcajop que tuvieran cuidado con este caso, pues había casos que debían ser investigados y otros no. Les dijo que ellos eran muy jóvenes y que no deberían investigar.

Luego de la investigación, se realizó un informe fechado el 29 de septiembre de 1990 que inmediatamente fue entregado al Director de la Policía, el coronel Julio Caballeros, quien ordenó mantenerlo en secreto y no enviarlo al tribunal, porque sus vidas corrían peligro. Dicho informe, basado en las entrevistas realizadas a los testigos, señaló como principal sospechoso a Noel de Jesús Beteta Alvarez e indicó que el motivo de la muerte pudo haber sido el hecho de que Myrna Mack Chang había escrito un libro que trataba sobre la política institucional de los desplazados internos en Guatemala, el cual, por esos tiempos, se consideraba un tema bastante delicado en Guatemala. Asimismo, el informe señaló que por lo menos tres personas vigilaron la casa de Myrna Mack Chang y que por lo menos tres individuos la habían asesinado.

Cumpliendo las órdenes del Director de la Policía Nacional, el coronel Julio Caballeros, mantuvo en secreto ese expediente. A los tribunales se presentó un segundo informe con posible fecha de 4 de noviembre de 1990, realizado por orden del Director. La diferencia sustancial de este informe respecto del primero era que establecía como móvil del crimen el robo. Sin embargo, a finales de diciembre de 1990, el Director de la Policía fue destituido del cargo, por lo cual el testigo esperó a que el nuevo director tomara posesión del cargo, y le manifestó la existencia del informe de 29 de septiembre de 1990. El nuevo director decidió darle trámite a ese expediente para lo cual se comunicó con el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público de ese entonces.

En repetidas ocasiones Mérida Escobar le reportó que era vigilado y perseguido por la investigación del caso Mack Chang, por lo que le pidió a Mérida Escobar que dejara constancia de esas vigilancias y así lo hizo. En uno de los informes de Mérida Escobar consta que cuando llegó a entrevistar a uno de los testigos a las oficinas de AVANCSO, éste le informó que un señor que dijo ser capitán del Ejército, de apellido Estrada, había llegado a decirles que él era el que estaba a cargo de la investigación del caso de Myrna Mack Chang, y les preguntó el nombre del investigador de homicidios de la Policía Nacional que estaba a cargo de ésta.

A partir del 29 de septiembre de 1990 la vida de Mérida Escobar cambió radicalmente, debido a que empezó a ser víctima de hostigamientos, amenazas, vigilancias y todo tipo de persecuciones. La vida del testigo también cambió. La primera represalia tomada en su contra fue la remoción de su cargo como jefe de investigaciones criminológicas y su consecuente asignación a un cargo de menor importancia, donde lo sancionaron y arrestaron por supuestas faltas en el servicio que no cometió.

Antes de declarar ante los tribunales de justicia, Mérida Escobar le manifestó que tenía miedo de una segunda represalia porque continuaban las vigilancias y las amenazas. A pesar del miedo que sentía fue al tribunal y declaró la verdad acerca de lo que le constaba del caso de Myrna Mack Chang. Semanas después de su declaración, fue asesinado por sicarios, tiradores expertos y a 100 metros del palacio de la Policía Nacional, con 4 tiros en la cara. Había un pelotón completo de policías armados que se limitaron a observar como se ejecutaba el crimen, en pleno día en un parque. Lo dejaron tirado como a un animal herido. Los ejecutores dejaron tantas evidencias en la escena del crimen y tantos testigos, para que se supiera de donde venían. A José Mérida Escobar lo mataron las mismas personas que mataron a Myrna Mack Chang por haber declarado en el caso. Las cualidades académicas y el desempeño profesional de Mérida Escobar eran excelentes.

El testigo antes del 29 de septiembre de 1990 solo tenía dentro de su record policial méritos y felicitaciones por su lucha contra el crimen. Luego del asesinato de su compañero, no pudo seguir viviendo en su casa, que estaba constantemente vigilada y fue atacada con disparos. Finalmente, decidió exiliarse en Canadá en 1992.

Solicitó a la Corte Interamericana que en sus resoluciones se reivindicara a la Policía Nacional como institución como la memoria de José Mérida Escobar, quien fue un símbolo de sacrificio y un ejemplo para los demás; un ejemplo en el cual se puedan reflejar todas las nuevas generaciones de policías y que quizás con este ejemplo un día no muy lejano se cambie esa mentalidad de indiferencia por una verdadera vocación de servicio y quizás con una mentalidad de respeto, de apego a la ley y de justicia social.

f. Testimonio de Henry Monroy Andrino, ex juez²⁵

En el año 1999 vivía con su familia en Guatemala y era titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Ciudad de Guatemala.

²⁵Rindió declaración testimonial sobre lo que le consta del asesinato de Myrna Mack Chang, de las amenazas de que fue objeto y sobre otros antecedentes relacionados con el objeto del caso.

En enero de 1999, la Corte Suprema de Justicia, luego de una recusación y excusa de parte del juez anterior, le asignó el caso Myrna Mack Chang. Tuvo a su cargo la audiencia sobre la procedencia o improcedencia de dictar el auto de apertura a juicio en contra de las personas señaladas como responsables de este crimen. De esta audiencia y del estudio mismo del expediente, la conclusión a la que llegó como juzgador en ese momento, fue que existían indicios suficientes para presumir la responsabilidad de las personas que estaban siendo acusadas por el Ministerio Público por autoría mediata o autoría intelectual de parte de los procesados respecto del crimen de la antropóloga Myrna Mack Chang.

Se trataba de tres miembros del Ejército de Guatemala: el general Godoy Gaitán; y dos coroneles del Ejército, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera. Los elementos de prueba que sustentaron tal decisión se basaron en el detalle de la cadena de mando al no poderse cometer este crimen por decisión propia de Noel de Jesús Beteta.

El día 29 de enero de 1999 dictó el auto de apertura a juicio, en el cual se abusó con una serie de recursos jurídicos reconocidos por la legislación guatemalteca por medio de los cuales se atrasó la dilucidación de la procedencia o improcedencia de la apertura a juicio. Fueron varios jueces quienes atendieron la causa con anterioridad y el juez que conoció anteriormente el proceso no tomaba la decisión de fijar fecha para la audiencia por la responsabilidad que entrañaba someter a juicio a tres altos jefes militares. El expediente pasaba de un tribunal a otro sin que nadie asumiera la responsabilidad del enjuiciamiento hasta que la Corte Suprema de Justicia, mediante un procedimiento especial, determinó cual tribunal debía conocer este proceso.

A partir del auto de apertura a juicio empezó a ser objeto de amenazas e intimidaciones de diversos tipos. Fue citado por el secretario general del organismo judicial, enlace directo de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia guatemalteca y el cuerpo de jueces que funciona en el país, quien le manifestó que tuviera cuidado porque los jueces que se atrevían a emitir resoluciones en contra de miembros del Ejército sufrían de accidentes. Asimismo, le enviaron a su despacho paquetes simulando bombas.

Estas amenazas le provocaron miedo por lo que buscó protección a través de la presencia de la Misión de Naciones Unidas en Guatemala ya que no confiaba en el sistema guatemalteco ni en las fuerzas de seguridad. Sintió temor al declarar ante la Corte Interamericana pero sabe que cumplió con su deber.

A raíz de todos los acontecimientos tuvo que renunciar a la judicatura y tomó la decisión del exiliarse en Canadá desde abril de 1999, sin regresar a Guatemala hasta la fecha, ya que no existe ningún tipo de garantía para su seguridad personal.

g. Testimonio de Gabriela Vásquez Smerilli, abogada²⁶

Fue designada como verificadora junto con el licenciado Alfredo Balsells Tojo en el caso Mack Chang a raíz del acuerdo entre el Estado y Helen Mack Chang ante la Comisión Interamericana del 3 de marzo 2003. Les correspondió verificar el cumplimiento de los

²⁶Rindió declaración testimonial sobre su papel como verificadora del caso Mack Chang Chang en el ámbito interno.

compromisos dos a siete y diez, asumidos en ese acuerdo. Como resultado de su trabajo presentaron dos informes. El primer informe de 23 de agosto de 2000 y el segundo informe de 4 de octubre del mismo año.

Solicitaron al Ministro de la Defensa, según lo establecido en el compromiso número dos, referente a la exhibición de documentos por parte de dicho Ministerio, ocho documentos que habían sido pedidos por el Ministerio Público en reiteradas oportunidades y de los cuales no habían obtenido respuesta satisfactoria. El 7 de septiembre el Ministro respondió a la solicitud, dirigiendo su contestación directamente al fiscal especial del caso Mack Chang. El primer documento que se le solicitó era el Parte de Novedades del Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial durante el año 1990. El Ministro de la Defensa, en su respuesta, expresó que esos documentos no existían en virtud de que en el acuerdo gubernativo 228 de 1995 del Presidente de la República de Guatemala se ordenó suprimir el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial y que, por consiguiente los documentos fueron incinerados.

El segundo documento que se le solicitó fue el registro de la entrada o salida de vehículos motorizados, los avisos o las novedades que hubiera, específicamente los vehículos utilizados por Noel de Jesús Beteta Álvarez, y quién autorizó la utilización de estos vehículos. En esta oportunidad el Ministro respondió que esa información ya había sido entregada al Ministerio Público en 1996. Sin embargo, constataron que la información recibida en ese año se refería al registro de vehículos del Estado Mayor Presidencial, pero no del Departamento de Seguridad como le fue solicitado.

El tercer documento solicitado fue el expediente existente en el Departamento de Seguridad del Estado Mayor Presidencial sobre Myrna Elizabeth Mack Chang. En esta oportunidad el Ministro contestó que no existía dicho expediente en el Departamento de Seguridad o “Archivo” y que el único informe existente sobre esta persona era uno que Juan Eduardo Contreras elaboró, y que ya había sido remitido. Sin embargo, el 8 de mayo de 2000 la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República publicó un listado de personas que provenía del “Archivo” y dentro de esos nombres estaba el nombre de Myrna Mack Chang.

Asimismo, solicitaron los nombres, funciones y responsabilidades de los especialistas del Departamento de Seguridad, de las personas que estaban a cargo, la descripción de las funciones y responsabilidades del jefe y subjefe del Departamento que estaban siendo acusados como autores intelectuales y la nómina de personas que estuvieron en el servicio, lo cual no les fue proporcionado. También solicitaron el organigrama del Estado Mayor Presidencial y pidieron el ejemplar del libro de procedimientos administrativos normales y de los procedimientos operativos normales del Departamento de Seguridad, pero solo les fue entregada una copia del manual del Estado Mayor Presidencial.

Por el compromiso tercero, relativo a la reducción de los efectos negativos del uso indebido de recursos, se reunieron con la Presidente de la Corte de Constitucionalidad, con el Magistrado de la Corte Suprema y con la Presidente del Tribunal Tercero. Estas autoridades reconocieron la existencia excesiva de recursos que obstaculizaban la buena administración de justicia, pero consideraron que se requerían reformas legislativas para poder limitar ese uso abusivo de los recursos.

En cuanto al compromiso cuatro, de cumplimiento referido a los plazos legales otorgados por las autoridades judiciales, en particular el de ocho días concedido para la presentación de prueba, no se dio cumplimiento con este plazo determinado en virtud de que un amparo todavía se encontraba pendiente de resolver. El amparo fue resuelto el 1 de agosto del año 2000 y no fue, sino hasta el 29 y el 30 de agosto cuando se realizaron las notificaciones, a pesar de que el caso del asesinato de Myrna Mack Chang estaba clasificado como muy urgente. Por consiguiente, los verificadores concluyeron que el primer plazo legal estaba concluido y el segundo plazo legal que vencía a finales de octubre era de imposible cumplimiento, ya que el primero no se había dado dentro del plazo legal.

Respecto al compromiso cinco, sobre los testimonios de las personas que vivían en el exterior, no se llevó a cabo ningún tipo de acción para obtener estos testimonios. En cuanto al compromiso seis, de promover acciones respecto al tema de la seguridad de testigos de la querellante en caso de amenazas, durante el periodo que realizaron la verificación no hubo ningún acto intimidatorio.

Respecto al compromiso siete, del Gobierno de investigar y, en el caso de encontrar elementos de juicio, a sancionar a las personas responsables por la no entrega de la documentación solicitados al Ministerio de la Defensa Nacional, COPREDEH se comprometió, en una reunión con el comisionado el 8 de agosto de 2002, a que en el término de 30 días realizaría una investigación sobre las personas que habían incumplido con la entrega de documentación. Sin embargo, el compromiso no se cumplió, porque COPREDEH no presentó la investigación en el plazo establecido, ni después. Finalmente, en relación con el compromiso diez, referente a la relación entre las partes, consideró que ha habido comunicación constante.

Durante el tiempo de verificación no se cumplieron las garantías al debido proceso en cuanto hubo obstrucciones de la justicia por el Ministerio de la Defensa Nacional al limitar el acceso a medios probatorios importantes, tanto para el Ministerio Público como para la querellante. Además la legislación era inadecuada y hubo incumplimiento injustificado de plazos procesales.

En el momento de la verificación, y existiendo una resolución al respecto, se presentó por segunda vez un recurso de amparo sobre la excepción de incompetencia del fuero civil y del fuero militar, por lo cual cree que no existía voluntad política del Estado para dar cumplimiento a los compromisos. Su verificación concluyó por decisión de las partes ante la Comisión.

h. Testimonio de Nadezhda Vásquez Cucho, abogada de la Fundación Myrna Mack²⁷

²⁷Rindió declaración testimonial sobre el desarrollo, obstáculos y los resultados de los procesos penales en el ámbito interno seguidos contra los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang. Se referirá a los obstáculos fácticos y jurídicos que han frenado la tramitación regular del proceso desde su inicio hasta la actualidad.

Desde 1999 trabaja en la Fundación Myrna Mack como asesora jurídica en el caso del asesinato de Myrna Mack Chang y en la investigación sobre la administración de justicia en Guatemala.

Respecto al caso de Myrna Mack Chang, su trabajo consiste en asesorar, en primer lugar sobre cuestiones procesales, analizando y elaborando diferentes respuestas a los recursos interpuestos por la defensa y discutiendo con los abogados; y en segundo lugar, sobre el diseño de la estrategia probatoria del juicio contra los autores intelectuales.

Luego de que la Corte Suprema de Justicia dejara abierto el proceso penal en este caso en 1995, se inició la investigación contra los autores intelectuales, pero el juicio se llevó a cabo el 3 de octubre del 2002, es decir, ocho años después. Este retraso se debe a que todos los recursos ordinarios que se presentaron en el proceso fueron resueltos con demoras procesales. Además, los tribunales discutieron permanentemente la competencia para conocer el caso, ya que en varias oportunidades se discutió cuál era el fuero, militar o civil, que debería conocerlo. Algunas resoluciones de la judicatura fueron contradictorias y erradas. Finalmente, el retraso también se debió a la utilización abusiva e indiscriminada del amparo como un recurso dilatorio, tramitado por la judicatura con las respectivas demoras procesales.

En el proceso contra los autores intelectuales se presentaron catorce amparos. La defensa interpuso “once”, declarados todos improcedentes y nueve de ellos notoriamente impertinentes, por lo cual se sancionó a la defensa por mala fe. Las materias que se discutieron a través de estos amparos fueron, entre otras, la resolución de casación que dejaba abierto el procedimiento contra los autores intelectuales; la denegación del beneficio de extinción de responsabilidad penal que establecía la “Ley de Reconciliación Nacional en Guatemala” de 1996; y la admisión de la prueba del Ministerio Público y de la acusadora particular. Incluso hubo un amparo que discutía una resolución que denegó el pase del caso al fuero militar y finalmente, hubo un amparo defendiendo “los intereses de la actora civil”, que en ese caso era Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima.

En el año 1996, cuando se emitió la ley de amnistía, la defensa de los procesados presentó dos solicitudes de beneficio de extinción de responsabilidad ante dos instancias diferentes en forma simultánea. La primera solicitud condujo a la tramitación de dos amparos ante la denegación de dicho beneficio y la segunda solicitud a la tramitación de un amparo. Estos amparos fueron declarados improcedentes y dos de ellos llegaron a la Corte de Constitucionalidad. Cada uno de los amparos eran presentados por los tres acusados. La tramitación de estos amparos tuvo una duración de aproximadamente 15 meses. Todos los amparos presentados excedieron el plazo legal que establece la Ley de Amparo y Exhibición Personal por exceso en la tramitación.

La “Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad” prevé la posibilidad del rechazo *in limine* de un recurso de amparo. Un amparo simple duraría aproximadamente 12 días, y un amparo que implica, por ejemplo, la presentación de pruebas, duraría aproximadamente 25 días. Ninguno de los amparos presentados fue resuelto en el plazo legal. En promedio cada amparo duró aproximadamente 170 días.

Los tribunales promovieron contiendas de competencia para no conocer el caso sobre los autores intelectuales. En cuatro oportunidades se discutió si debía ser competente un juzgado civil o un juzgado militar, por lo que pasó por seis jueces de instrucción, por dos tribunales de sentencia y por cinco salas de apelaciones diferentes. En Guatemala existe un temor de los jueces de conocer un caso como éste, en el cual están implicados altos oficiales militares.

Una de las primeras dudas de competencia la presentó la propia Helen Mack Chang debido a que el caso estaba en el fuero militar, pero en 1996 el Congreso de la República derogó dicho fuero, por lo cual el caso pasó al fuero civil. A partir de 1999, la defensa comenzó a discutir nuevamente este tema con diferentes recursos interpuestos, los cuales duraron aproximadamente 3 años.

i. Peritaje de Mónica Pinto, ex relatora de Naciones Unidas para Guatemala²⁸

Desde 1993 hasta abril de 1997, por una designación del Secretario General de las Naciones Unidas, fue nombrada experta independiente para el examen de la situación de los derechos humanos en Guatemala con obligación de rendir informes anuales a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estuvo en el terreno como misión de investigación en cuatro ocasiones.

Cuando fue designada para el puesto tomó conocimiento del caso de Myrna Mack Chang. En los cuatro informes que escribió para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mencionó el caso.

Las ejecuciones sumarias en Guatemala, según la perito, han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas o colectivas, que podían inscribirse dentro de la política de “Tierra Arrasada”, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. A partir de la década del 90 no se puede hablar de ejecuciones sumarias masivas, salvo casos muy específicos, como podría ser “Chaman”, que es un episodio en el cual el Ejército entró a una población de retornados y mataron a todos los que estaban en el lugar.

A partir del año 1994 en los casos de ejecuciones sumarias se comprobaba la participación de elementos del Ejército. En el año 1995 el derecho a la vida seguía siendo el derecho más violado en Guatemala y continuaban las ejecuciones sumarias, pero en ese momento empezaron a tomar otro matiz, ya que comenzaron las ejecuciones sumarias en perjuicio de otros grupos, por ejemplo, de niños de la calle. Las ejecuciones sumarias tendían a deshacerse de aquellos que por su actividad podían comprometer la vigencia de un sistema que no debía ser objeto de cuestionamientos.

²⁸Argentina, doctora en Derecho, profesora titular de la Universidad de Buenos Aires y actualmente es “visiting professor” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia en Nueva York. Rindió dictamen sobre la realidad guatemalteca a principio de los años 90, su conocimiento sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang, las deficiencias de la administración de justicia guatemalteca y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de la demanda.

Myrna Mack Chang estaba trabajando en un ámbito políticamente sensible. La forma en que fue ejecutada, por 27 puñaladas, indicó que no se trató de un homicidio tradicional. De los cuatro informes que presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se desprende que un amplio sector del poder en Guatemala consideraba el tema de los refugiados como sinónimo de militancia en la guerrilla. Myrna Mack Chang estaba trabajando en el tema de los refugiados y desplazados internos por lo que se transformó en un peligro, como todos aquellos que de alguna manera habían podido cuestionar el sistema vigente. Básicamente, los miembros de las “Comunidades de Población en Resistencia” (CPR) eran considerados terroristas o subversivos y todos aquellos que le prestaban algún tipo de ayuda eran inmediatamente hostigados.

En el momento en que redactó el primer informe todas las circunstancias estaban dadas para concluir que la muerte de Myrna Mack Chang no se debía a un homicidio simple, ni a una cuestión pasional, sino que obedeció a una política que decidió premeditadamente deshacerse de ella.

Cuando llegó a Guatemala por primera vez, en el caso de Myrna Mack Chang había sentencia de primera instancia, con condena a 30 años de prisión para un especialista del Ejército, Beteta, quien fue el autor material de la muerte de Myrna Mack Chang. Es evidente que fue asesinada por la forma en la cual estaba orientando su trabajo y por los temas con los que estaba trabajando.

Helen Mack Chang era la querellante y solicitó el inicio de acciones judiciales contra quienes se suponía que eran *prima facie* los autores intelectuales de la muerte. Esto fue rechazado y en el año 1993 pasó a casación, con decisión favorable en el año 1994, por lo que se iniciaron las acciones judiciales contra cinco personas: tres militares y dos policías. En 1995 el expediente no progresó de ninguna forma y en 1996 el único caso emblemático en Guatemala que tenía sentencia firme respecto al autor material era el de Myrna Mack Chang.

En el expediente existe una rutina de pases, de disposiciones de mero trámite que engrosan el cuerpo del expediente, pero todo ese trámite es inconducente a los efectos del fondo, del esclarecimiento de la verdad.

El tema de la administración de justicia en Guatemala fue recurrente en los cuatro informes que presentó a la Comisión. Fue un problema complejo porque las cosas no funcionaban eficazmente. La justicia era en ese momento terriblemente lenta, muy desacreditada a los ojos de la población y no emitía pronunciamientos que fueran eficaces o conducentes a terminar con una situación en la cual los delitos no eran sancionados. La actuación del Poder Judicial, en el contexto en el que le tocó verificar la situación de los derechos humanos en Guatemala, no estaba rompiendo el círculo de impunidad.

Guatemala experimentó en algún momento “una cultura de amenazas.” Toda la sociedad guatemalteca que pretendía de alguna manera reaccionar era objeto de amenazas e incluso de ataques. Por ejemplo, el fiscal que tomaba algún caso importante y avanzaba en la investigación era objeto de amenazas. Esto incluía a la gente que estaba llevando el caso de Myrna Mack Chang: Helen Mack Chang, la Fundación Myrna Mack e incluso AVANCSO. Esas amenazas tendían a deteriorar el tejido social, a cercenar la capacidad de denuncia y de

acción. Cada vez que había un fiscal amenazado, debía ser reemplazado por otro y el expediente debía de ser estudiado nuevamente.

j. Peritaje de Henry El Khoury Jacob, abogado²⁹

El artículo 30 de la Constitución de Guatemala, relacionado con el secreto de Estado, regula la confidencialidad de la información en la relación de los particulares con las oficinas judiciales o administrativas y no las relaciones entre órganos del Estado. Por lo tanto, no es posible que, frente al requerimiento de un juez penal, algún órgano del Poder Ejecutivo responda que no remite la información amparándose en este artículo. La legislación procesal de Guatemala establece un procedimiento a seguir por el juez para valorar en esos casos el asunto del secreto de Estado. Es el juez quien decide si son elementos fundamentales para el proceso y entonces señala la necesidad de exhibirlos. En este caso, el juez es autoridad soberana y la oficina pública no puede negarse.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala es amplia en el sentido de abrir la posibilidad de plantear recurso de amparo en prácticamente cualquier acto procesal que realiza un juez penal. Es decir, a partir de esta ley, las partes tienen la posibilidad de amparar cualquier decisión jurisdiccional. Por ejemplo, es amparable la denegación de prueba solicitada por el actor civil o por el acusador particular, o la denegación de la solicitud de fotocopias de un expediente a la defensa o al actor civil o al acusador particular, o una medida de restricción de la libertad, o cualquier medida cautelar impuesta a los imputados. Asimismo es amparable la orden de medidas de investigación como el reconocimiento en rueda de personas, allanamientos, intervención telefónica, secuestro o interceptación de correspondencia.

Sin embargo, el recurso de amparo es una institución fundamental para la protección de los derechos de las personas, pero si se exagera su uso puede “hipertrofiar” el transcurso del proceso, lo que puede incluso provocar una denegatoria de justicia. Este peligro procede del texto legal y no de la práctica judicial.

k. Peritaje de Katharine Doyle, investigadora³⁰

No conoció a Myrna Mack Chang, pero en 1994 conoció a su hermana Helen. Asimismo, prestó testimonio en el proceso penal interno en el caso Mack Chang, sobre los documentos

²⁹ Costarricense, es abogado. Fue profesor catedrático en las materias de derecho penal, procesal, política criminal y criminología en la Universidad de Costa Rica. Fue asesor legislativo y Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Rindió dictamen sobre las cuestiones procesales relacionadas con la tramitación de los amparos, la determinación de la competencia del secreto de Estado, y los casos penales en el ámbito interno.

³⁰ Estadounidense. Trabaja desde 1990 en la organización no gubernamental “National Security Archives”, donde es analista *senior* y dirige el proyecto sobre documentación en Guatemala. Trabaja sobre la política exterior de los Estados Unidos de América, específicamente en materia de derechos humanos en países que experimentaron períodos de violencia como El Salvador, Honduras y Guatemala. Rindió dictamen sobre la realidad de Guatemala a principios de los años 90, sobre la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y sobre la desclasificación de documentos que prueban que el Estado estuvo involucrado en homicidios selectivos al momento del asesinato de Myrna Mack Chang.

estadounidenses desclasificados presentados por los abogados del caso, de dónde provenían, porqué se abrieron al público y cual era la importancia para el proceso penal. Declaró sobre el papel de las fuerzas militares guatemaltecas durante la guerra, sobre los datos que los Estados Unidos tenían sobre su participación en violaciones a los derechos humanos y sobre varios aspectos de las instituciones de inteligencia militar.

En el año 1994 estableció el “Proyecto de Documentación sobre Guatemala” y fue su directora durante siete años. Este proyecto fue creado con anticipación al establecimiento de la comisión de la verdad, después conocida como la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, con el fin de tener acceso a los archivos secretos de los Estados Unidos de América y obtener la documentación que necesitarían los investigadores de dicha comisión. Trabajó para las comisiones de la verdad en El Salvador y Honduras y reconoció la dificultad que tienen éstas para obtener información sobre los militares que fueron el centro de violencia. Las agencias de los Estados Unidos registran constantemente información sobre estas fuerzas militares aliadas. De allí que comenzó el proyecto para tratar de entrar en los archivos secretos de los Estados Unidos de América con el fin de obtener documentación útil para los investigadores guatemaltecos, anticipándose a una futura constitución de una comisión de esclarecimiento.

Los analistas de “National Security Archives” utilizan, además de fuentes secundarias, como libros y reportes de derechos humanos, la legislación disponible como la “Freedom of Information Act” que habilita la obtención de documentos desclasificados del gobierno de los Estados Unidos, para difundirlos y crear mayor debate sobre dichas políticas. Esta ley se sancionó en 1966, permitiendo a cualquier persona hacer una solicitud formal a las agencias estadounidenses de seguridad nacional y política exterior tales como la Agencia Central de Inteligencia (CIA), el Pentágono, la Agencia de Inteligencia para Defensa, el Departamento de Estado y la Agencia Internacional para el Desarrollo, para que den a conocer información acerca de sus políticas en las operaciones. Amparados en esta ley, en el marco del “Proyecto de Documentación sobre Guatemala” solicitaron a estas agencias información sobre casos de derechos humanos, sobre los militares, el entrenamiento que se le daba, y las políticas del Gobierno estadounidense. Frecuentemente se enfrentan con este Gobierno ante las solicitudes de desclasificación de ciertos materiales, teniendo que llegar incluso a los tribunales.

La información encontrada en los documentos desclasificados fue verificada con una vasta recopilación de fuentes secundarias y primarias. Luego de seis años de investigación realizó un reporte sobre la historia, estructura, organización y doctrina de la institución del Ejército de Guatemala y su rol durante la “guerra civil” de treinta años. En particular, los documentos analizados contienen numerosas referencias al rol del “Archivo” y del Estado Mayor Presidencial (EMP) en la violación de derechos humanos en Guatemala. El “Archivo” en Guatemala es el nombre de la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial, creado con ayuda de Estados Unidos. En ese entonces, era conocido como “Regional” o centro de telecomunicaciones regional para Centroamérica, y funcionaba como una red de inteligencia. Su nombre cambió en los setentas y ochentas al de “Archivo” o “Archivos” y en 1986, cuando un civil asumió la presidencia de Guatemala, cambió su nombre a “Dirección de Seguridad Presidencial”.

En Guatemala existían distintas unidades con responsabilidad sobre inteligencia entre las cuales se destacaban; el “D2”; el “Archivo”, que operaba dentro del EMP; el “G2” que era la unidad de inteligencia dentro de las fuerzas armadas que operaba sobre el terreno; y el “S2” que era la unidad militar en la zona de conflicto. El EMP es una organización de inteligencia y una de las ramas de las fuerzas armadas. El “Archivo” es la unidad de operaciones dentro del EMP. Si el EMP decide que alguna operación, como un asesinato o secuestro, debe llevarse a cabo, el “Archivo” la realizaba.

La investigación demostró que la característica principal del aparato de inteligencia es su integridad y naturaleza corporativa, no sólo durante los treinta años de guerra, sino también en 1990. La comunidad de inteligencia *per se* era una clase de fraternidad. Las personas que se desempeñaban en las unidades de inteligencia cambiaban de puesto y de unidad, a pesar de que las unidades llevaban a cabo diferentes operaciones y políticas.

Los tres oficiales militares acusados en el caso Mack Chang pertenecían a esta fraternidad de inteligencia. Comenzaron muy temprano en sus carreras y se desempeñaron en diversas unidades de inteligencia. El General Godoy Gaitán fue director del “D-2” y mas tarde se desempeñó como director del EMP. En 1990, cuando Myrna Mack Chang fue asesinada, Godoy Gaitán era el jefe del “Estado Mayor Presidencial”, Valencia Osorio era el director del “Archivo” y Oliva Carrera era segundo en la cadena de mando en el “Archivo”. Es imposible que Noel de Jesús Beteta Alvarez haya llevado a cabo el asesinato de la antropóloga por iniciativa propia debido a la estricta estructura de comandos y jerarquías que existía en el Ejército. Por ello es inconcebible la idea de que un soldado de bajo rango o “especialista militar”, como llamaron a Beteta Alvarez, asesine a alguien tan reconocido por iniciativa propia.

El “Diario Militar” es un documento creado por el “Archivo” que registra los secuestros, interrogatorios y asesinatos de docenas de guatemaltecos a mediados de los 80. Este libro contiene fotografías de las víctimas, anotaciones sobre actividades “subversivas” de los sospechosos, detalles de su secuestro, el tiempo de retención y si fueron o no asesinados. Ante la falta de fuentes de material guatemalteco que atribuyera la responsabilidad por el asesinato de Myrna Mack Chang, analizó los documentos de Estados Unidos relacionados con el tema. Estos atribuían la responsabilidad a las fuerzas de seguridad, a la inteligencia militar y a los comandos de seguridad presidencial. En este caso se necesitó establecer quienes eran los oficiales militares involucrados en la realización de una orden como la del asesinato de Myrna Mack Chang.

No es cierto que el Estado de Guatemala no posee los documentos solicitados por Helen Mack Chang, afirmando que los documentos solicitados no existen, fueron destruidos o no pueden proveerse por cuestiones de seguridad nacional o secreto de Estado. Hay un ejemplo de los documentos que la familia Mack solicitó, que ya se hicieron públicos sin provocar daño alguno a la seguridad nacional. Se trata de órdenes generales de las Fuerzas Armadas de Guatemala, que consisten esencialmente en una lista del personal, oficiales, y posiciones que ocuparon durante el tiempo que abarca esta orden general.

En los documentos desclasificados hay alusiones específicas a Myrna Mack Chang, refiriéndose a ella como la “antropóloga izquierdista”, o como miembro de la comunidad de oposición no armada que representaba una amenaza para el Gobierno de Guatemala, junto a

otras personas que intentaban crear nuevos partidos políticos, antropólogos o investigadores cuyo trabajo revelaba aspectos incómodos del Estado de Guatemala.

Algunos documentos analizados fueron aportados en el procedimiento judicial. Las autoridades judiciales guatemaltecas aceptaron y dieron valor a estos documentos resaltando su utilidad en la determinación de la estructura institucional de las Fuerzas Armadas, la importancia de la cadena de mando y en el hecho que el asesinato de Myrna Mack Chang fue identificado dentro de un patrón de violencia selectiva que señalaba un objetivo considerado como una amenaza para el Estado.

1. Peritaje de Iduvina Hernández, periodista³¹

Entre 1992 y 1995 trabajó en la sección nacional de la “Revista Crónica” en Guatemala, por lo que estudió el funcionamiento de los sistemas de inteligencia en Guatemala y especialmente del Estado Mayor Presidencial. Manejó fuentes basadas en entrevistas con dos jefes del Estado Mayor Presidencial, directores de inteligencia y funcionarios militares de los distintos gobiernos que hubo durante este periodo. Asimismo, tuvo la oportunidad de conocer el caso Mack Chang.

La doctrina contrainsurgente es la modalidad que adquiere la aplicación de la doctrina de seguridad nacional en el caso específico, planteando que el Estado es el eje principal de la seguridad y actuando mediante la definición de determinada persona como enemigo interno de este Estado al ser considerada disidente. Además, el Estado asigna a las fuerzas armadas, al Ejército, la responsabilidad de la conducción de esta doctrina.

Esta doctrina fue aplicada en Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno. Cuando Guatemala suscribió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), adoptó manuales especiales de formación militar; (de inteligencia; de interrogatorio; y de manejo de fuentes), en el marco de la doctrina de seguridad nacional, la cual definía los contenidos de los planes de campaña que regían la actividad del Ejército y los objetivos de inteligencia para todas las unidades, incluida el Estado Mayor Presidencial. Esta doctrina, contraria al derecho internacional humanitario, definió la estructura de lucha de las fuerzas armadas y marcó la selección de los objetivos de inteligencia, definiendo los métodos de trabajo, la estructura y despliegue de las distintas organizaciones que integraban el sistema de inteligencia.

Se calificaba como “enemigo interno” a toda persona u organización cuya actividad pudiese ser considerada como contraria al Estado y al orden establecido. En este caso, una investigación de campo de carácter académico que pudiera involucrar áreas o espacios que interesaban como objetivos militares o de inteligencia dentro del proceso contrainsurgente cae dentro de esta definición de “enemigo interno”.

³¹Guatemalteca. Actualmente es directora ejecutiva de una organización no gubernamental en Guatemala que se dedica a promover la reforma de los servicios de seguridad y de inteligencia y a promover el control democrático de los mismos en Guatemala para evitar que se cometan abusos y violaciones a los derechos humanos. En 1999 fue consultora de la Fundación Myrna Mack. Rindió dictamen sobre la organización y el funcionamiento de los aparatos de inteligencia militar.

Los sistemas de inteligencia en Guatemala durante los años 1980 y el principio de los 1990 tenían una estructuración de responsabilidad jerárquica, hasta llegar a las unidades operativas de las distintas secciones o niveles de inteligencia, en cada una de las dependencias militares. Además de las funciones legales de inteligencia, realizaban operaciones y actividades de inteligencia absolutamente ilegales y de carácter clandestino. Un canal de inteligencia es un mecanismo mediante el cual una estructura de inteligencia establece las líneas de comunicación con las distintas unidades que lo integran independientemente de la estructura normal jerárquica en un ejército. Es decir, hay una estructura jerárquica establecida desde la orden de la comandancia general, pasando por el alto mando, hasta jefaturas del Estado Mayor Presidencial y luego las zonas militares. Este es el canal normal militar.

La ley constitutiva del Ejército de Guatemala establece varios estados mayores, entre los que está el Estado Mayor Presidencial. En tanto el Estado Mayor Presidencial, que sigue existiendo sin cambio de funciones ni estructuras en la actualidad, tiene por misión legal garantizar la seguridad del Presidente de la República, del Vicepresidente y de los familiares de ambos. El Estado Mayor Presidencial ha contado siempre, aunque con distintas denominaciones, con una unidad de inteligencia que cometió innumerables acciones de carácter ilegal particularmente violatorias de derechos humanos en Guatemala.

El “Archivo” es uno de los nombres con los que ha sido conocida dicha unidad de inteligencia y probablemente es el nombre con el que más se le conoce, aunque también fue denominada Oficina Regional de Telecomunicaciones y Departamento de Seguridad Presidencial. El Archivo realizaba operaciones de inteligencia a partir del trabajo de campo de las unidades de inteligencia en zonas geográficas en el interior del país o en la ciudad; además, recopilaba información sobre la actividad de una persona o una institución que había sido definido como “enemigo interno”. Una vez seleccionada una persona o una institución, se la marcaba como objetivo de unidades de inteligencia.

La estructura jerárquica del Estado Mayor Presidencial en cuanto a oficiales que la integran y oficiales a cargo de las distintas secciones se basa en un responsable y un segundo responsable. Cuenta con secciones de análisis, de carácter técnico, de carácter operativo y de carácter administrativo. Por lo tanto, ningún agente de inteligencia, cualquiera fuera su rango, puede planear, preparar y ejecutar una operación especial de inteligencia en forma autónoma, ya que cualquier operación tendría que contar con un plan específico y una orden asignada por escrito o de manera verbal. El asesinato de Myrna Mack Chang responde a este patrón sistemático de operación de inteligencia, ya que hubo un seguimiento llevado a cabo después de haber recibido un archivo que contenía su perfil y se utilizaron un conjunto de recursos por parte de la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial.

En ese entonces, el director de la Policía Nacional había sido director del “Archivo”. Esta persona estuvo en la escena del crimen y eliminó toda posibilidad de obtener algún tipo de huellas, cuando usualmente son agentes de bajo rango los que analizan cualquier escena de crimen y no el director.

La policía no tomó huellas argumentando que llovió, pero se demostró que ese día, a la hora que se cometió el crimen, no había llovido. Además se limpiaron los restos que pudiera haber en las uñas de Myrna, demostrando la actitud de alterar la escena del crimen. Se alteraron vía manual los datos que reportaban algunos ingresos o egresos de las oficinas del

Estado Mayor Presidencial en la fecha del asesinato. Las autoridades del Ministerio de la Defensa de Guatemala se negaron a facilitar la información a los jueces que permitiera conocer en detalle entradas y salidas de los vehículos, reportes de actividad, entre otros, en una acción violatoria del estamento jurídico de Guatemala el cual prevé, en el Código Procesal Penal, un mecanismo para que los jueces conozcan información clasificada y guarden la debida confidencialidad. La eventual clasificación de secreto de un documento no es y no puede ser justificación para no poner a disposición de los jueces un material de esta naturaleza.

Desde que recibió la convocatoria de la Corte Interamericana para declarar, teme por su seguridad personal. Específicamente el 22 y 26 de diciembre su computadora fue revisada en horas inhábiles y en periodo de vacaciones. Además recibió reiteradas llamadas telefónicas amenazantes en febrero de 2003. Por todo esto presentó denuncias. Siente temor que algún ente vinculado al Estado de Guatemala reaccione de alguna manera violenta por haber prestado su peritaje.

m. Peritaje de Alicia Neuburger, psicóloga³²

El proceso de duelo se inicia por la irrupción de un hecho muy doloroso o violento que provoca un trauma, por lo que es necesario que el psiquismo empiece a invertir energía, para poder superar ese hecho. Tiene varias etapas, comenzando por la perplejidad y negación, periodo necesario para que el psiquismo se acomode a esta irrupción. Luego cuando hay conciencia de lo sucedido, sobreviene un periodo de muchísimo dolor y depresión con toda una sintomatología que también abarca lo somático. Hay accesos de indignación, cólera, probablemente se presente negación de nuevo, sentimientos de culpa. Si el hecho que ocurre es natural, el proceso de duelo tiene un tiempo cronológico de duración más o menos determinado, en cambio sino es así, como en el caso de la familia Mack Chang, podría no terminar de elaborarse nunca.

Las consecuencias psicológicas en los familiares de las víctimas de violencia estatal, específicamente de ejecuciones extrajudiciales, son variadas y dependen de la edad de las personas y de su relación con las víctimas. No es natural una muerte tan violenta. Los estados depresivos son muy frecuentes, se hacen crónicos muchas veces, con algún tipo de remisión, agresividad y cambios en el carácter. Se presentan varios síntomas, tales como accesos de irritabilidad y agresión, desconcentración, pesadillas, dificultades en el sueño, dificultades o alteración en la alimentación, poca motivación en general, un cansancio extremo, y síntomas que son llamados psicósomáticos, o sea que están directamente relacionados con el estado emocional.

Hay algunos de estos efectos que sufren todos los familiares. Los hermanos suelen tener sentimientos de culpabilidad muy grandes. Para los hijos es muy diferente. Si los hijos son pequeños o adolescentes les es mucho más difícil todavía, les cuesta mucho entender. La familia tampoco entiende y además tratan de protegerlos, con lo cual se crea como un círculo de desconfianza, de alejamiento afectivo. Los hijos, especialmente en la adolescencia, como en este caso, ven interrumpido súbitamente su proceso de armar un proyecto de vida adulta.

³²Argentina. Trabajó en la Universidad de Buenos Aires y actualmente es profesora en la Universidad de Costa Rica. Rindió dictamen sobre el daño psicológico de las supuestas víctimas.

Todas estas consecuencias se agravan cuando no hay justicia. Se agrega otro daño al no sancionar a los responsables. La forma brutal de los hechos es otro factor agravante del estado emocional. La falta de protección del Estado interrumpe e impide el proceso de duelo de toda la familia. La impunidad produce un sentimiento de descreimiento en principio hacia las instituciones y luego se extiende a toda la sociedad, aún a las relaciones más íntimas. Se presentan sentimientos de impotencia e indignación que afectan toda la vida de las personas porque hay que invertir mucha energía para poder salir de esa indignación, de esa impotencia. Por lo tanto la sanción de los responsables ayuda a concretar el proceso de duelo.

Con base en esto, se hizo un diagnóstico psicológico general. Toda la familia Mack Chang ha sido afectada en todas las áreas de su vida; tuvieron que abandonar o truncar proyectos de vida, sufrieron y siguen sufriendo, especialmente la mamá, un proceso de depresión crónico. Tuvieron que aislarse, abandonar amistades y vida social. Tienen todos un sentimiento de gran desconfianza en general hacia la sociedad guatemalteca y hacia el mundo. Son reticentes a expresar sus sentimientos para no sentirse más vulnerables y para poder seguir adelante. Hubo además sintomatología orgánica por el estado emocional, como la sordera en el caso de la madre de Myrna Mack Chang y un problema en la cabeza de su hermano.

El hecho de no ser sancionados los responsables les generó un cuadro de duelo permanente. Por esta razón, es imprescindible que los responsables sean sancionados para que no se convierta en un duelo eterno. El asesinato fue un acto de violencia público, institucional. Entonces la medida de reparación tiene que ser de la misma magnitud al daño ocasionado. La familia sufrió horribles intimidaciones y sufre todavía calumnias. La necesidad del reestablecimiento del nombre de Myrna Mack Chang, es una reparación simbólica necesaria para la tranquilidad interna de todos ellos. Igualmente, es necesario que la familia reciba asistencia psicológica en forma individual y familiar.

Entrevistó a la familia de Myrna Mack Chang en Guatemala, en grupo e individualmente. Como complemento a su dictamen general, presentó a la Corte los informes psicológicos individuales de Zoila Chang Lau, Marco Mack Chang y su esposa, Helen Mack Chang, Ronald Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de Prueba Documental

128. En este caso, como en otros³³, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Por otra parte, la Corte admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, la prueba presentada por las partes en relación con los hechos supervinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

³³Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 57; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 45; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 84.

129. Es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del proceso³⁴, de manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares también forman parte del material probatorio en el presente caso, a pesar de que el Estado posteriormente las haya retirado (*supra* párrs. 25 y 27).

130. En cuanto a las declaraciones juradas escritas rendidas por Clara Arenas Bianchi y Carmen de León-Escribano Schlotter, así como por el perito Bernardo Morales Figueroa, la Corte las estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Tribunal en la resolución en que ordenó recibirlas (*supra* párr. 35).

131. En lo que se refiere a los documentos solicitados por este Tribunal con fundamento en el artículo 44 del Reglamento y que fueron presentados por las partes (*supra* párrs. 55 y 57) la Corte los incorpora al acervo probatorio del presente caso en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de esa norma. El Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio (en adelante “Informe CEH”), el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror (en adelante “Informe REMHI”), el Acuerdo de Paz Firme y Duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Guatemalteca de 29 de diciembre de 1996, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Procedimiento Penal vigentes para la época de los hechos son considerados documentación útil para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento. Igualmente, en aplicación de lo dispuesto en el referido artículo del Reglamento, se incorpora a la prueba la documentación presentada por la Comisión y por el Estado posteriormente a la presentación de la demanda y a la contestación de la demanda, respectivamente (*supra* párrs. 122 y 124) y los anexos que presentaron los representantes de los familiares de la víctima junto con los alegatos finales (*supra* párr. 51). En lo que se refiere a los documentos de prensa presentados por la Comisión (*supra* párrs. 18 y 122), si bien no tienen el carácter de prueba documental, tienen importancia en cuanto sean la manifestación de hechos públicos y notorios que corroboren aspectos relacionados con el presente caso³⁵.

Valoración de Prueba Testimonial y Pericial

132. En relación con las declaraciones rendidas por Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang (*supra* párrs. 127.c y 127.d), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima. Al respecto, el Tribunal observa que, en general, las manifestaciones de los familiares de las víctimas son especialmente útiles en materia tanto de fondo como de reparaciones, en la medida que pueden proporcionar información muy pertinente sobre las consecuencias dañinas de las violaciones que fueron perpetradas³⁶. Sin embargo, por tener

³⁴Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 68; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 60; y *Caso Las Palmeras. Reparaciones*, *supra* nota 10, párr. 34.

³⁵Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 56; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 39; *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 78.

³⁶

los familiares un interés directo en el presente caso, sus declaraciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas allegadas al proceso.

133. Respecto los testimonios de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Henry Monroy Andrino, Gabriela Vásquez Smerelli y Nadezhda Vásquez Cucho y los dictámenes de Katharine Doyle, Henry El Khoury Jacob, Iduvina Hernández, Mónica Pinto y Alicia Neuburger (*supra* párrs. 127.a, 127.b, 127.e, 127.f, 127.g, 127.h, 127.i, 127.j, 127.k, 127.l y 127.m), los cuales no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les otorga el valor probatorio correspondiente.

VIII HECHOS PROBADOS

134. Con base en lo señalado anteriormente en cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado en el presente caso, los hechos expuestos en la demanda, la prueba documental, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones de la Comisión, de los representantes de los familiares de la víctima y del Estado, la Corte considera probados los siguientes hechos:

En relación con Myrna Mack Chang

134.1. Myrna Mack Chang nació en Retalhuleu, Guatemala el 24 de octubre de 1949³⁷. Era antropóloga graduada en Ciencias Sociales en la Universidad de San Carlos de Guatemala; obtuvo un Diploma en estudios avanzados en ciencias económicas y sociales en la Victoria University of Manchester, Inglaterra y obtuvo una Maestría en antropología social en la University of Durham, Inglaterra³⁸;

134.2. Myrna Mack Chang estudió el fenómeno de los desplazados internos y de las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) en Guatemala durante los años del conflicto armado. Fue socia fundadora de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO), la cual fue fundada en 1986 con el propósito de realizar investigaciones sobre las causas y consecuencias de los desplazamientos de las comunidades indígenas rurales, las condiciones de vida de las víctimas de este fenómeno y las políticas gubernamentales hacia los desplazados. Myrna Mack Chang concluyó, con base en sus investigaciones, que la causa principal de los desplazamientos internos de

¹ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 66; *Caso Juan Humberto Sanchez*, *supra* nota 9, párr. 57; y *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* nota 9, párr. 85.

³⁷ Cfr. partida de nacimiento de Myrna Mack Chang (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-1, folio 2228).

³⁸ Cfr. *curriculum vitae* de Myrna Mack Chang y fotocopias de los títulos obtenidos en la Victoria University of Manchester y la University of Durham. (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-4, folios 2249 a 2252) (expediente de anexos a la demanda, anexo 11, folios 240 a 244).

comunidades indígenas guatemaltecas fue el programa de contrainsurgencia del Ejército. Calificó de “mínimos” los esfuerzos del Gobierno para solucionar estos problemas, y criticó la política del Ejército hacia los desplazados³⁹;

134.3. durante varios días previos a la ejecución extrajudicial y en fechas no determinadas, Myrna Mack Chang había sido vigilada y seguida por un grupo de hombres, entre los cuales se encontraba Noel de Jesús Beteta Álvarez, quien se desempeñaba como Sargento Mayor Especialista del grupo de la Sección de Seguridad del Estado Mayor Presidencial (EMP)⁴⁰;

134.4. el 11 de septiembre de 1990, alrededor de las 20:00 horas, al salir de su oficina de AVANCSO, ubicada en 12 calle y 12 avenida de la Zona 1 de Ciudad de Guatemala, Myrna Mack Chang fue atacada por al menos dos personas. La víctima murió en el lugar de los hechos como consecuencia de 27 heridas penetrantes de cuello, tórax y abdomen producidas con “arma blanca”, lo que le provocó un “shock hipovomélico” y ocasionó su muerte⁴¹;

134.5. uno de los autores materiales del homicidio fue Noel de Jesús Beteta Álvarez (*infra* párr. 134.22)⁴²;

134.6. Myrna Mack Chang fue vigilada y ejecutada extrajudicialmente en una operación de inteligencia militar elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial⁴³;

³⁹ Cfr: declaraciones juradas de Carmen de León-Escribano Schlotter y Clara Arenas Bianchi rendidas ante notario público el 16 de enero de 2003; testimonios de Monseñor Julio Cabrera Ovalle, Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; declaración de Clara Arenas Bianchi ante el Juez Tercero de primera instancia penal de Sentencia de 24 de agosto de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 13, folios 308 a 316); Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala, “Política Institucional hacia el Desplazado Interno en Guatemala” de enero de 1990, Cuaderno N° 6, Guatemala (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, folios 318 a 368); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

⁴⁰

¹ Cfr: sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 190.

⁴¹

¹ Cfr: certificación de la partida de defunción de Myrna Mack Chang (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-42, folio 3220 y expediente de anexos a la demanda, anexo 16, folio 400); sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); y sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁴² Cfr: sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 488 a 552); y sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁴³

¹ Cfr: testimonios de Helen Mack Chang y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Katharine Doyle e Iduvina Hernández rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); informe de la Comisión para el

134.7. la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang tuvo una motivación política, en razón de las actividades de investigación que desarrollaba sobre las Comunidades de Población en Resistencia (CPR) y las políticas del Ejército guatemalteco hacia las mismas. Esta situación la llevó a ser señalada como una amenaza para la seguridad nacional y para el Gobierno guatemalteco⁴⁴;

Contexto político, social y jurídico en la época que ocurrió la muerte de Myrna Mack Chang

134.8 al momento en que sucedieron los hechos relativos a este caso en el año 1990, Guatemala se encontraba sumida en un conflicto armado interno⁴⁵;

134.9. en diciembre de 1996 el Estado de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) firmaron el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con el propósito de acabar con el conflicto armado. Dicho Acuerdo otorga validez a los doce acuerdos que fueron celebrados durante negociaciones previas. Uno de esos, firmado en Oslo, Noruega, el 23 de junio de 1994, versó sobre “el establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca”. Dicha Comisión para el Esclarecimiento Histórico rindió su informe el 25 de febrero de 1999⁴⁶;

Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: el entorno histórico”, tomo III, páginas 292 a 294 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.4, folios 1128 a 1129 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-64).

⁴⁴ Cfr: testimonios de Julio Cabrera Ovalle, Helen Mack Chang y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); declaración de Clara Arenas Bianchi ante el Juez Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 24 de agosto de 1992 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-33, folios 3050 a 3057); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: el entorno histórico”, tomo III, páginas 292 a 294, (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.4, folios 1128 a 1129 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-64).

⁴⁵ Cfr: Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de diciembre de 1996 por el Gobierno de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG); “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 14 de la resolución 1990/80 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 11 de enero de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 961 a 969); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 20 a 145 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.3, folios 1052 a 1115).

⁴⁶Cfr: Acuerdo de Paz Firme y Duradera, firmado el 29 de diciembre de 1996 por el Gobierno de Guatemala y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo I, página 23.

134.10. a partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido⁴⁷. A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores, buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales”⁴⁸;

134.11. las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta⁴⁹;

134.12. la decisión de ejecutar a ciertas personas iba acompañada de actos y maniobras tendientes a obstaculizar los procesos judiciales tendientes a esclarecer los hechos y sancionar a los responsables⁵⁰;

134.13. durante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos⁵¹. En numerosas

⁴⁷

¹ Cfr: peritajes de Mónica Pinto, Idivina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 339, 317 a 368 y tomo I, páginas 193 a 201; e Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 1 a 47.

⁴⁸

¹ Cfr: informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 356; testimonios de Helen Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y peritajes de Mónica Pinto, Idivina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

⁴⁹ Cfr: peritajes de Mónica Pinto, Idivina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 337 a 339; Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 189 a 190.

⁵⁰

¹ Cfr: informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, página 369.

⁵¹ Cfr: peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo V, página 45; e “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones

ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, “aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían”⁵²;

En relación con la estructura de inteligencia militar y las funciones del Estado Mayor Presidencial

134.14. los servicios de inteligencia en Guatemala han sido responsables de múltiples violaciones de derechos humanos⁵³;

134.15. los servicios de inteligencia han cambiado con el tiempo su estructura y organización interna, en función de las políticas gubernamentales, las propias dinámicas militares y la evolución del conflicto armado. La inteligencia guatemalteca ha sido diseñada, y sus operaciones han sido dirigidas y ejecutadas principalmente por dos cuerpos: la Sección de Inteligencia del Ejército, posteriormente denominada Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional y generalmente conocida como “D-2”, y la unidad de inteligencia del Estado Mayor Presidencial, entre las cuales han existido niveles de coordinación operativa⁵⁴;

134.16. el Estado Mayor Presidencial es un equipo especial de personal militar asignado al Presidente de la República, formalmente responsable de velar por su seguridad y la de su familia. Está compuesto por diferentes departamentos, entre los cuales se destaca su unidad de inteligencia denominada Departamento de Seguridad Presidencial, también conocida como “La Regional” o “Archivo”⁵⁵;

Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

⁵² Cfr: testimonios de Helen Mack Chang, Nadezhda Vásquez Cucho y Henry Monroy Andrino rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Iduvina Hernández y Mónica Pinto rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo III, páginas 113 a 114; e “Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos” (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

⁵³ Cfr: peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 74 a 76; informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 65; y Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999, páginas 56 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-92).

⁵⁴ Cfr: peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 65; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; y Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999, páginas 51 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-92).

⁵⁵ Cfr: peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala”

134.17. el “Archivo” era una unidad secreta, que tenía carácter operativo y estaba encargada de ejecutar las órdenes del Estado Mayor Presidencial. Realizó clandestinamente operaciones de inteligencia: control, detenciones e interrogatorios y ejecuciones. El Archivo estaba dirigido por un oficial de inteligencia, que contaba con la colaboración de otro oficial denominado subjefe o segundo jefe, generalmente con grado de mayor. La unidad disponía de un amplio número de especialistas y civiles y con una vasta red de informantes⁵⁶;

134.18. en 1990 el general Edgar Augusto Godoy Gaitán era el Jefe del Estado Mayor Presidencial; Juan Valencia Osorio era el Jefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial y Juan Guillermo Oliva Carrera era el Sub Jefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial⁵⁷;

En relación con los procedimientos judiciales

134.19. la falta de diligencia en la tramitación del proceso penal y las obstrucciones de que éste ha sido objeto, es evidente que los tribunales de justicia no han demostrado voluntad para esclarecer todos los hechos relacionados con la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang y juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la privación de la vida de la víctima, y del encubrimiento de la ejecución extrajudicial y de los otros hechos del presente caso;

Proceso penal seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez

134.20. el 11 de septiembre de 1990 el Juez de Paz de Turno ordenó instruir la averiguación correspondiente y se constituyó en el lugar de los hechos, donde practicó el reconocimiento judicial del cadáver de Myrna Mack Chang y luego ordenó la necropsia respectiva. El Ministerio Público también se apersonó dentro del proceso. Agotada la competencia del Juez de Paz, éste remitió todas las actuaciones al Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción⁵⁸;

de octubre de 1999, páginas 58 a 61 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-92); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 94 a 98.

⁵⁶ Cfr. peritajes de Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 83 a 86; Edgar Gutiérrez, “Hacia un paradigma democrático del sistema de inteligencia en Guatemala” de octubre de 1999 páginas 58 a 61 (expediente de anexos al escrito de los representantes, anexo R-VII-92); e informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II páginas 94 a 98.

⁵⁷ Cfr. sentencia de 3 de octubre de 2002 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Guatemala (expediente de anexos adicionales a la demanda, anexo 8, folios 9430 a 9511); y peritaje de Katharine Doyle rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

⁵⁸ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); e informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43, folios 795 a 840; y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121).

134.21. el 10 de octubre de 1990 Helen Mack Chang formalizó una acusación contra todos los que resultaran responsables del asesinato de su hermana Myrna Mack Chang ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Una vez finalizado el sumario, la Secretaría de la Corte Suprema designó al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia para que siguiera conociendo del proceso⁵⁹;

134.22. el 12 de febrero de 1993 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia condenó al especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Álvarez a 25 años de prisión incommutables por el delito de asesinato en perjuicio de Myrna Mack Chang. La condena se basó en la “premeditación y ensañamiento durante varios días y fechas no determinadas, [Beteta] se dedicaba a vigilar los movimientos de Myrna Elizabeth Mack Chang en compañía de otros individuos desconocidos, cuyos planes estaban organizados deliberadamente con ánimo de eliminarla físicamente, acto que consumó el once de septiembre de mil novecientos noventa”. El Juzgado “por no haber por el momento elemento probatorio”, se abstuvo de dejar abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y los otros implicados en el asesinato “mientras la Procuraduría de los Derechos Humanos no señal[ara] concretamente [...] los demás partícipes responsables de la muerte de Myrna Elizabeth Mack Chang”⁶⁰;

134.23. el 3 de mayo de 1993 el Ministerio Público presentó un recurso de ampliación contra esta sentencia con el fin de dejar abierto el procedimiento y que el Juez de primer grado practicara nuevas diligencias para identificar al otro autor material del asesinato de Myrna Mack Chang⁶¹. El 4 de mayo de 1993 la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones resolvió que “por extemporáneo no ha lugar al recurso” de ampliación⁶². Contra esta decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de reposición ante la misma Sala⁶³, el cual fue declarado sin lugar el 21 de mayo de 1993⁶⁴;

⁵⁹ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 239 a 240 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 790 a 791).

⁶⁰ Cfr. sentencia del Tercer Juzgado Criminal de Sentencia de 12 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 17, folios 402 a 451).

⁶¹ Cfr. recurso de ampliación ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10721 a 10723).

⁶² Cfr. resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 4 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folio 10724).

⁶³ Cfr. recurso de reposición ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 7 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folio 10728 a 10732).

⁶⁴ Cfr. resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 21 de mayo de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10743 a 10744).

134.24. la querellante adhesiva Helen Mack Chang presentó un recurso de apelación ante la decisión de la Corte de Apelaciones y contra la sentencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 12 de febrero de 1993, sin el concurso del Ministerio Público. En dicho recurso solicitó dejar abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal, como autores intelectuales del asesinato de su hermana Myrna Mack Chang⁶⁵. La defensa de Noel de Jesús Beteta Álvarez también interpuso un recurso de casación para que se anulara dicha sentencia condenatoria. El 28 de abril de 1993 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de la querellante, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada⁶⁶. Contra esta decisión la querellante adhesiva interpuso un recurso de ampliación para que la Corte de Apelaciones explicara “los fundamentos legales y doctrinarios” por los cuales no se dejó abierto el procedimiento contra los otros imputados⁶⁷. Este recurso fue rechazado el 14 de junio de 1993 por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones⁶⁸, por lo que la querellante adhesiva interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra respectiva decisión⁶⁹;

134.25. el 9 de febrero de 1994 la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante adhesiva; declaró improcedente el recurso interpuesto por Noel de Jesús Beteta; anuló la decisión de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones y dejó abierto el procedimiento contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera, Juan José Larios, Juan José del Cid Morales y un individuo de apellido Charchal. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia estableció que se violó el derecho al debido proceso de Helen Mack Chang, puesto que “se le vedó continuar ejercitando su derecho de acusación a efecto de que en un solo proceso se establezca la participación posible de todos los sindicados, máxime que de lo actuado se deducen sospechas de su posible concurso en la comisión de dicho hecho delictuoso”⁷⁰;

⁶⁵

⁷ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 28 de Abril de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 453 a 486); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

⁶⁶ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 28 de Abril de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 18, folios 453 a 486).

⁶⁷ Cfr. recurso de ampliación ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 30 de abril de 1993 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10749 a 10752).

⁶⁸ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 23).

⁶⁹ Cfr. sentencia de Casación de la Corte Suprema de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 490 a 552).

⁷⁰ Cfr. sentencia de Casación de la Corte Suprema de 9 de febrero de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 19, folios 490 a 552).

Retrasos en el proceso penal contra los presuntos autores intelectuales

134.26. las partes han interpuesto al menos quince recursos de amparo la querellante adhesiva interpuso tres y la defensa interpuso doce- y numerosas solicitudes de recusación, de reposición, de amnistía y de inconstitucionalidad, a lo largo del proceso contra los presuntos autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang; asimismo, varias de las resoluciones que rechazaron dichos recursos fueron apeladas. Tanto la tramitación de los recursos y las apelaciones que dieran lugar como el incumplimiento de los plazos procesales y disputas de competencia han conducido a un retraso sustancial del proceso penal⁷¹;

La continuación del proceso penal contra los presuntos autores intelectuales

134.27. el 10 de marzo de 1994 los imputados Juan Valencia Osorio, Juan Guillermo Oliva Carrera y Edgar Augusto Godoy Gaitán presentaron tres recursos de amparo ante la Corte de Constitucionalidad en contra de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 9 de febrero de 1994, que había dejado abierto el proceso judicial en su contra por el asesinato de Myrna Mack Chang⁷². El 6 de diciembre de 1994 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar dichos recursos de amparo⁷³, decisión que fue notificada el 9 de marzo de 1995⁷⁴;

134.28. el 29 de marzo de 1995 el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió remitir lo actuado al Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala para que continuara con el conocimiento del proceso según el nuevo Código de Procedimiento Penal⁷⁵;

134.29. el 6 de diciembre de 1995 la querellante adhesiva interpuso una “duda de competencia” ante el Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala, por considerar que el proceso debía seguirse en la jurisdicción civil y no en la militar⁷⁶. El 11 de diciembre de 1995 el Juzgado Militar rechazó de plano la duda de competencia por improcedente⁷⁷. El 18 de diciembre de 1995 la querellante interpuso un recurso de apelación

⁷¹Cfr. testimonios de Nadezhda Vásquez Cucho, Helen Mack Chang, Henry Monroy Andrino y Gabriela Vásquez Smerilli rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 242 a 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

⁷²

⁷¹ Cfr. sentencia de Corte de Constitucionalidad de 6 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folios 554 a 565).

⁷³ Cfr. sentencia de Corte de Constitucionalidad de 6 de diciembre de 1994 (expediente de anexos a la demanda, anexo 20, folios 554 a 565).

⁷⁴Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 24).

⁷⁵ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 25).

⁷⁶ Cfr. duda de competencia ante del Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 6 de diciembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 4091 a 4099).

⁷⁷ Cfr. resolución del Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 11 de

contra la resolución anterior y solicitó que se elevaran los autos a la Corte Suprema de Justicia para que resolviera la apelación planteada⁷⁸. El 1 de febrero de 1996 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones revocó la resolución de fecha 11 de diciembre de 1995 y ordenó al juez de la causa remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia para que la Cámara respectiva “conozca acerca de la duda de competencia”⁷⁹. El 18 de marzo de 1996 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió devolver lo actuado al Juzgado Militar de Primera Instancia de Guatemala en razón de que “este Tribunal no puede conocer sobre una duda de competencia que no existe por no haber sido planteada por el Juez respectivo”⁸⁰;

134.30. el 6 de junio de 1996 el Fiscal solicitó que se emitiera el “auto de procesamiento” contra los imputados, considerando que el móvil del asesinato fue político, derivado del trabajo de Myrna Mack Chang como antropóloga social; que el tema de los desplazados era políticamente sensible al Gobierno, incluido el Ejército, en tanto que las investigaciones de Myrna Mack Chang afectaron la estrategia militar contrainsurgente y limitaron la libertad de operatividad militar sobre estas poblaciones; que Myrna Mack Chang era conocida por el Ejército e identificada por su trabajo como persona afín a la insurgencia; que el surgimiento público de las comunidades de la población en resistencia fue atribuido al Obispo del Quiché y a Myrna Mack Chang, lo cual estaba estrechamente vinculado a su asesinato; que la ejecución de Myrna Mack Chang fue llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y que la orden del asesinato fue impartida por los imputados⁸¹;

134.31. el 11 de junio de 1996 Helen Mack Chang solicitó al Juez Militar que dictara “auto de procesamiento” contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera y un “auto de prisión preventiva” contra los mismos, por existir motivos suficientes para creer que los procesados participaron como autores intelectuales en el asesinato de Myrna Mack Chang⁸²;

134.32. apenas a esa altura, el mencionado 11 de junio de 1996, el Juzgado Militar ordenó un “auto de procesamiento como posibles autores intelectuales en el asesinato de Myrna

diciembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, anexo 21, folios 567 a 571).

⁷⁸ *Cfr.* recurso de apelación ante del Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 18 de diciembre de 1995 (expediente de anexos al escrito del Estado de 26 de septiembre de 2001, folios 4106 a 4114).

⁷⁹ *Cfr.* resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 8 de febrero de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 22, folios 573 a 574).

⁸⁰ *Cfr.* resolución de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de 18 de marzo de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 23, folios 576 a 579).

⁸¹ *Cfr.* solicitud del Ministerio Público al Juez Militar de Primera Instancia de 6 de junio de 1996 solicitando el auto de procesamiento de los efectivos del Estado Mayor Presidencial Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera (expediente de anexos a la demanda, anexo 24, folios 582 a 607).

⁸² *Cfr.* solicitud de la querellante adhesiva dirigida al Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 25, folios 609 a 628).

Elizabeth Mack Chang” contra los tres sindicatos⁸³. El Juez no ordenó la detención de los acusados, pero les aplicó, como medida sustitutiva, la prestación de una caución económica por cincuenta mil quetzales a cada uno y la obligación de presentarse cada quince días a firmar el libro respectivo en el Juzgado⁸⁴. El 17 de junio de 1996 la querellante adhesiva apeló esta resolución, por cuanto los imputados habían demostrado evidente afán de alterar las pruebas y obstruir la acción de la justicia y por lo tanto se les debía dar prisión preventiva⁸⁵. Los procesados apelaron la resolución argumentando que no existían elementos suficientes para dictar resolución en su contra⁸⁶. La resolución del Juzgado Militar fue confirmada el 1 de julio de 1996 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones⁸⁷;

La transferencia del caso al fuero civil en razón del Decreto No. 41-96

134.33. en julio de 1996 por decreto del Congreso de la República se dispuso que el fuero militar únicamente fuera aplicable a los miembros de la institución armada que cometieran delitos de orden militar que afectaran al Ejército⁸⁸. Todos los casos aplicables que se encontraban pendientes ante la justicia militar fueron transferidos por la Corte Suprema de Justicia a tribunales civiles⁸⁹;

134.34. el 24 de julio de 1996 la Corte Suprema de Justicia remitió lo actuado por el Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que era un juzgado civil⁹⁰. El 30 de julio de 1996 este último Juzgado resolvió inhibirse del conocimiento del caso y remitió lo actuado al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, que era un tribunal especialmente designado para tramitar casos conforme al antiguo código procesal penal derogado, por considerar que el proceso contra Edgar Augusto Godoy

⁸³ Cfr: auto de procesamiento del Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 26, folios 629 a 632 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5274 a 5275).

⁸⁴ Cfr: declaración del Juez Militar de Primera Instancia de 11 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5272 a 5273).

⁸⁵ Cfr: recurso de apelación de la querellante adhesiva dirigido al Juez Militar de Primera Instancia de 17 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5343 a 5351).

⁸⁶ Cfr: recurso de apelación de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva dirigido al Juez Militar de Primera Instancia de 17 de junio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5353 a 5370).

⁸⁷ Cfr: resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 1º de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5386 a 5387).

⁸⁸ Cfr: Decreto No. 41-96 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-11, folios 2753 a 2754).

⁸⁹ Cfr: Acuerdo No. 26-96 de la Corte Suprema de Justicia (expediente de anexos solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-28, folios 2216 a 2217).

⁹⁰ Cfr: resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5439).

Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, constituía una continuación del seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez, en el cual ya se había emitido el auto de apertura de juicio y por consiguiente, el resto de la actuación debía tramitarse conforme al código procesal derogado⁹¹;

134.35. los días 9 y 12 de agosto de 1996 el Fiscal Especial⁹² del caso y la querellante adhesiva⁹³, respectivamente, interpusieron recursos de apelación contra la resolución de inhibición del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, con base en que fue a partir de la sentencia de casación cuando empezó el proceso contra Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, por lo que es jurídicamente imposible argumentar que su proceso y el seguido contra Noel de Jesús Beteta Álvarez sean uno mismo. Contra esa resolución los procesados interpusieron un recurso de reposición⁹⁴. El Juzgado dio trámite a las apelaciones presentadas por el Ministerio Público y la querellante adhesiva y declaró sin lugar el recurso de reposición presentado por los procesados⁹⁵. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones conoció de las apelaciones planteadas por el Ministerio Público y por la querellante adhesiva y resolvió declararlas improcedentes el 21 de agosto y el 4 de septiembre de 1996, respectivamente⁹⁶;

134.36. el 20 de octubre de 1996 la querellante adhesiva presentó una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones⁹⁷. El 24 de febrero de 1997 la Corte Suprema de Justicia declaró

⁹¹

¹ *Cfr.* resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 30 de julio de 1996 (expediente de anexos de la demanda, anexo 27, folios 634 a 636 y expediente de anexos de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5440 a 5442).

⁹² *Cfr.* recurso de apelación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 9 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5466 a 5472).

⁹³ *Cfr.* recurso de apelación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 12 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5459 a 5464).

⁹⁴ *Cfr.* recurso de reposición al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 10 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5474 a 5481).

⁹⁵ *Cfr.* resoluciones del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 13 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5465, 5473 y 5480).

⁹⁶ *Cfr.* resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 21 de agosto de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5488 a 5491; y Resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 4 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5503 a 5506).

⁹⁷ *Cfr.* recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 20 de octubre de 1996 (expediente de anexos de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6326 a 6334).

notoriamente improcedente el recurso de amparo por haber sido presentado extemporáneamente⁹⁸;

134.37. el 15 de octubre de 1996 la querellante adhesiva interpuso una acción de amparo ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en contra del Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por la resolución emitida por éste en la cual se inhibía de seguir conociendo el proceso⁹⁹. El 27 de febrero de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente este recurso¹⁰⁰. El 14 de marzo de 1997 la querellante adhesiva presentó un recurso de apelación contra esta resolución y los autos fueron elevados a la Corte de Constitucionalidad¹⁰¹;

134.38. el 13 de septiembre de 1996, al haber sido declarada la improcedencia de la apelación presentada en contra de la Resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el Fiscal Especial del caso interpuso una “cuestión de competencia” por inhibitoria ante este mismo Juzgado, para que el proceso se ventilara conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente¹⁰². Este Juzgado recibió el escrito y lo remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia sin resolver ni pronunciarse sobre el mismo¹⁰³;

134.39. el 19 de septiembre de 1996 el Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, el cual había recibido el expediente del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, al realizar un análisis del expediente interpuso una “duda de competencia” y en virtud de ello, remitió lo actuado a la Corte Suprema de Justicia para que lo resolviera¹⁰⁴. También, remitió a la Corte Suprema la “cuestión de competencia por inhibitoria” que había presentado el Fiscal de la causa¹⁰⁵;

⁹⁸ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de Justicia de 24 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito del de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6381 a 6387).

⁹⁹ *Cfr.* acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6390 a 6402).

¹⁰⁰ *Cfr.* auto de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 14 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6274).

¹⁰¹ *Cfr.* auto de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 14 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6274).

¹⁰² *Cfr.* cuestión de competencia ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 13 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5517 a 5521).

¹⁰³ *Cfr.* resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 17 de septiembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5522).

¹⁰⁴ *Cfr.* duda de competencia del Juez Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 19 de septiembre (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5515 a 5516).

¹⁰⁵ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 30).

134.40. el 15 de octubre de 1996 la Corte Suprema resolvió que el proceso debía tramitarse según las disposiciones del Código de Procedimiento Penal derogado, con base en que cuando se dejó abierto el procedimiento contra los actuales procesados ya se había dictado el auto de apertura de juicio¹⁰⁶. El 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 1996 la querellante adhesiva y el Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recursos de amparo contra esta resolución ante la Corte de Constitucionalidad¹⁰⁷;

134.41. de conformidad con lo resuelto, todo lo actuado pasó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia¹⁰⁸. El 12 de noviembre de 1996 este Juzgado ordenó acumular el proceso seguido contra Beteta Álvarez y el seguido contra los presuntos autores intelectuales y continuar con el trámite del procedimiento en el estado en que se encontrara¹⁰⁹. Contra esta resolución, el Fiscal interpuso un recurso de ampliación y aclaración, ya que en el proceso contra Beteta Álvarez se había configurado cosa juzgada y no se tenía certeza de cuál sería la etapa procesal en la cual se acumularían ambos procesos¹¹⁰. El 3 de diciembre de 1996 el Juzgado declaró procedente el recurso y declaró que la acumulación tenía efectos con respecto a los procesados Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, y no con respecto a Noel de Jesús Beteta Álvarez; y declaró nulo todo lo actuado con el nuevo Código de Procedimiento Penal, incluyendo la investigación realizada por el representante del Ministerio Público bajo el nuevo Código, ya que fue realizada por una autoridad que no tenía competencia para ello¹¹¹. La querellante adhesiva¹¹² y el Ministerio Público¹¹³ interpusieron recursos de

¹⁰⁶ Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5536 a 5538).

¹⁰⁷ Cfr. sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 12 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 33, folios 676 a 697 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6221 a 6242).

¹⁰⁸ Cfr. auto del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 23 de octubre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5540).

¹⁰⁹ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 12 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5550 a 5552).

¹¹⁰ Cfr. recurso de ampliación y aclaración (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5559 a 5562).

¹¹¹ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de diciembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5582 a 5587).

¹¹² Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5606 a 5609).

¹¹³ Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5594 a 5596).

apelación contra esta decisión. Ambas apelaciones fueron declaradas improcedentes por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones¹¹⁴;

134.42. el 12 de agosto de 1997 la Corte de Constitucionalidad resolvió conceder los recursos de amparo solicitados por la querellante adhesiva y el Ministerio Público (*supra* párr. 134.40) en relación con la cuestión de cuál era el tribunal competente para seguir con el proceso por el asesinato de Myrna Mack Chang y resolvió que el proceso se debía tramitar según las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente. La Corte de Constitucionalidad decidió amparar a los solicitantes y dejar en “suspense definitivo” la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 1996, según el cual el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal era el competente para conocer el proceso penal, así como dejar en “suspense definitivo” todas las actuaciones subsiguientes en las que se aplicó el Código Procesal Penal derogado¹¹⁵;

134.43. con esta resolución, y por tratarse de una misma cuestión de la duda de competencia, el 2 de septiembre de 1997 la querellante adhesiva desistió de continuar con la apelación presentada contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que confirmó la inhibitoria del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹¹⁶. Además, finalizaron los trámites que se estaban realizando en el Juzgado Primero de Sentencia respecto del proceso principal de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal derogado¹¹⁷;

134.44. el expediente del caso fue remitido por las autoridades judiciales al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹¹⁸ y se fijó la fecha de cierre de la fase inductiva de investigación para el 23 de junio de 1998¹¹⁹;

¹¹⁴ Cfr. resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 3 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5814 a 5816).

¹¹⁵ Cfr. sentencia de la Corte de Constitucionalidad de 12 de agosto de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 33, folios 676 a 697 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6221 a 6242).

¹¹⁶ Cfr. solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 18 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6289 a 6291).

¹¹⁷ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 36).

¹¹⁸ Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia de 2 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5802 a 5804); y resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 13 de enero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5840).

¹¹⁹ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 37).

134.45. el 18 de junio de 1998 Lucrecia Hernández Mack se constituyó como actora civil en el proceso penal¹²⁰;

134.46. el 23 de junio de 1998 el Fiscal presentó ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente las acusaciones contra los presuntos autores intelectuales del homicidio de Myrna Mack Chang y solicitó la apertura de la fase de juicio oral y público¹²¹;

134.47. el 22 de junio de 1998 la querellante adhesiva presentó una solicitud de recusación contra el Juez Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en la que pidió su separación de la causa por las acciones irregulares llevadas a cabo por éste en la tramitación del procedimiento y por la evidente parcialidad en favor de los procesados¹²². Dicho Juez declaró no ha lugar a la recusación el 23 de junio de 1998 y remitió el expediente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones¹²³. El 17 de septiembre de 1998 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones decidió remover al Juez de Primera Instancia de la causa y ordenó trasladar el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para que continuara con el trámite del mismo¹²⁴;

134.48. el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Henry Monroy Andrino, quedó a cargo de la causa y señaló el 27 de enero de 1999 para la realización de la audiencia de la etapa intermedia. En esta audiencia, el nuevo Fiscal¹²⁵ ratificó la acusación presentada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal¹²⁶;

¹²⁰ Cfr. escrito al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 18 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6033 a 6043).

¹²¹ Cfr. acusación del Ministerio Público de 23 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8179 a 8205).

¹²² Cfr. solicitud de recusación al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 22 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6069 a 6081).

¹²³ Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 23 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6072 a 6075).

¹²⁴ Cfr. resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 17 de septiembre de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6818 a 6823).

¹²⁵ Cfr. escrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 19 de enero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7690 a 7691).

¹²⁶ Cfr. acta de la audiencia intermedia del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 27 de enero de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folio 701 a 713 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7702 a 7714); y auto del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del 19 de noviembre de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la

134.49. el 28 de enero de 1999 el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dictó el auto de apertura a juicio en contra de Edgar Augusto Godoy Gaitán, Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera como posibles autores intelectuales del asesinato de Myrna Mack Chang, considerando que “existe fundamento serio para someter a los procesados a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en los hechos que se les endilga”. Se determinó que el tribunal competente para continuar el juicio en esta nueva etapa era el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹²⁷;

134.50. el 16 de febrero de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente emitió una resolución declarando su incompetencia para conocer del caso y ordenando remitir la causa al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Los argumentos del Tribunal para declarar su incompetencia fueron que el proceso de investigación y la etapa preparatoria del mismo fueron controlados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delito contra el Ambiente, e incluso este Juzgado dio inicio a la etapa intermedia del caso; posteriormente, por la recusación presentada por la querellante contra el Juez, el proceso se remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia, siendo que, a juicio de este Tribunal, después de emitida esta resolución el proceso “debe volver a la línea normal en cuanto a competencia territorial preestablecida” y por lo tanto, debe remitirse nuevamente al Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para que se continúe con la competencia establecida¹²⁸;

134.51. una vez que recibió el proceso el 19 de febrero de 1999, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente planteó, de oficio, una “duda de competencia” para conocer del caso, y como consecuencia, se remitieron las actuaciones judiciales a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia con el fin de que ésta resolviera sobre el tribunal que debía seguir conociendo la causa¹²⁹;

134.52. el 11 de marzo de 1999 la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró competente al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para conocer el juicio oral en este caso. En la misma resolución ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente a los efectos de que éste cumpliera con formular en forma clara, precisa y circunstanciada el demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 8250).

¹²⁷ Cfr. resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 28 de enero de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 35, folios 716 a 717 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7715 a 7716).

¹²⁸ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 16 de febrero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7721 a 7722).

¹²⁹ Cfr. duda de competencia del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 19 de febrero de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7724 a 7727).

hecho punible que se atribuye a los sindicatos, en virtud de que no se habían indicado de manera concreta en la resolución de fecha 28 de enero de 1999¹³⁰;

134.53. de conformidad con la resolución anterior, el 18 de marzo de 1999 el Juez Henry Monroy Andrino del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal amplió y detalló la resolución de 28 de enero de 1999 (*supra* párr. 134.49). La resolución del Juez Monroy Andrino incluyó, *inter alia*, los siguientes elementos: 1) Edgar Augusto Godoy Gaitán, como Jefe del Estado Mayor Presidencial, en compañía de Juan Valencia Osorio y Juan Guillermo Oliva Carrera, Jefe y Subjefe del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, respectivamente, planificaron y ordenaron un plan para vigilar y eliminar físicamente a Myrna Mack Chang; 2) dicho plan consistía en controlar las actividades de la víctima y especialmente la observación constante de su casa y el seguimiento de su persona; 3) el plan culminó con la eliminación física de la víctima que fue llevada a cabo por Noel de Jesús Beteta Álvarez, asignado al Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial, en compañía de otras personas no identificadas; 4) los acusados planificaron y ordenaron la muerte de Myrna Mack Chang al considerar que la antropóloga tenía vínculos con las comunidades de población en resistencia y que sus investigaciones sobre el tema de los desplazados afectaban la estrategia militar y dañaban la imagen del Estado; y 5) una vez consumado el asesinato, los acusados trataron de encubrir el delito, ejerciendo actos de intimidación, ordenando la alteración y desaparición de documentos, así como influyendo en la negativa de proporcionar información al representante del Ministerio Público¹³¹;

134.54. el 23 de mayo de 1999 la querellante adhesiva recusó al Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien había actuado como juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia, con base en que un juez no puede conocer de un proceso cuando ya ha tenido contacto con el caso en instancias anteriores¹³². El 5 de agosto de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente rechazó la recusación¹³³;

134.55. el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente procedió a conocer de una excepción de incompetencia que habían planteado los procesados el 25 de mayo de 1999 y donde señalaron que debían ser juzgados ante tribunales

¹³⁰ Cfr. auto del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 11 de marzo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7729).

¹³¹ Cfr. resolución del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de fecha 18 de marzo de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 36, folios 719 a 734 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7731 a 7744); y testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

¹³² Cfr. solicitud de recusación al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 23 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7786 a 7795).

¹³³ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 5 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7835 a 7836).

militares¹³⁴. El 26 de agosto de 1999 se declaró sin lugar la excepción de incompetencia, puesto que la solicitud de los demandados no se fundamenta en nuevos hechos y que el artículo 219 de la Constitución de Guatemala permite a los tribunales civiles el juzgamiento de delitos comunes cometidos por militares, de acuerdo a la interpretación dada por la Corte de Constitucionalidad¹³⁵. El 31 de agosto de 1999¹³⁶ los procesados plantearon un recurso de apelación genérica contra esta decisión ante el Tribunal Tercero de Sentencia, el cual fue rechazado el 2 de septiembre del mismo año¹³⁷. Contra esta última resolución, el 7 de septiembre de 1999 los procesados presentaron ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones un recurso de queja, el cual fue rechazado el 27 de septiembre de 1999¹³⁸;

134.56. después de resolver la apelación genérica, el 9 de septiembre de 1999 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal otorgó un plazo de 8 días a las partes para la presentación de prueba¹³⁹. El 21 de septiembre de 1999 Juan Guillermo Oliva Carrera presentó ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones una acción de amparo contra esta resolución del Tribunal Tercero de Sentencia, argumentando que el tribunal continuó con el trámite a pesar de existir una queja ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones sin resolver¹⁴⁰. El 28 de septiembre de 1999 se denegó el amparo por no haberse agotado las vías previas al estar pendiente un recurso de queja ante la Sala de Apelaciones¹⁴¹;

134.57. el 4 de noviembre de 1999 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones que declaró sin lugar el recurso de queja presentado por ellos contra el Tribunal

¹³⁴ Cfr. excepción de incompetencia ante del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 25 de mayo de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7798 a 7806).

¹³⁵ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 26 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7892 a 7895).

¹³⁶ Cfr. recurso de apelación ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 31 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7898 a 7906).

¹³⁷ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 2 de septiembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7911 a 7912).

¹³⁸ Cfr. sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6896 a 6904).

¹³⁹ Cfr. resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 9 de septiembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7991).

¹⁴⁰ Cfr. acción de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 21 de septiembre de 1999 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10765 a 10771).

¹⁴¹ Cfr. resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 28 de septiembre de 1999 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10779 a 10783).

Tercero de Sentencia¹⁴². El 23 de marzo de 2000 la Corte Suprema de Justicia rechazó la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, condenó en costas a los accionantes e impuso una multa a su abogado patrocinante¹⁴³. Los imputados presentaron el 31 de marzo de 2000 una apelación contra la resolución de la acción de amparo de la Corte Suprema de Justicia ante la Corte de Constitucionalidad¹⁴⁴. El 8 de mayo de 2000 la Corte de Constitucionalidad resolvió convocar a una audiencia para el 11 de mayo de 2000 con la finalidad de que las partes se pronunciaran al respecto¹⁴⁵. El 11 de mayo de 2000 la querellante en la respectiva audiencia solicitó que se denegara la apelación de la acción de amparo para evitar que el proceso siguiera detenido¹⁴⁶. El 1 de agosto de 2000 la Corte de Constitucionalidad denegó por infundada la apelación del amparo interpuesta por la defensa de los acusados¹⁴⁷;

134.58. el 6 de octubre de 2000 el Tribunal Tercero de Sentencia emitió una resolución mediante la cual ordenó remitir a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones para que conociera de la recusación interpuesta por los procesados contra todos los magistrados que integraban el propio Tribunal Tercero de Sentencia. Previamente, éste último rechazó la recusación por considerar que no tenía asidero legal o fáctico alguno. También ordenó continuar con el trámite del proceso¹⁴⁸. La resolución de fecha 9 de septiembre de 1999 emitida por el Tribunal Tercero para la presentación de prueba (*supra* párr. 134.56) no fue notificada a las partes sino hasta el 10 de octubre de 2000; la querellante adhesiva y los imputados presentaron pruebas al Tribunal el 18 y 19 de octubre de 2000¹⁴⁹;

¹⁴² Cfr. acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de 2 de noviembre de 1999 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6826 a 6840).

¹⁴³ Cfr. sentencia la Corte Suprema de Justicia de 23 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6896 a 6904).

¹⁴⁴ Cfr. recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad de 31 de marzo de 2000 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 13 y 27 de octubre de 2003, folios 10794 a 10795).

¹⁴⁵ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 45).

¹⁴⁶ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 45).

¹⁴⁷ Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 1 de agosto de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 38, folios 746 a 756).

¹⁴⁸ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 46); y resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 6 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7986 a 7990).

¹⁴⁹ Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 46); y presentación de pruebas al Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los días 18 y 19 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7106 a 7113, 7118 a 7124, 7127 a 7151).

134.59. el 31 de octubre de 2000 la Sala Cuarta de Apelaciones declaró sin lugar la recusación planteada por los procesados y ordenó la devolución del expediente al Tribunal Tercero de Sentencia, para que se continuara con el trámite respectivo¹⁵⁰;

134.60. el 29 de mayo de 2001 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, considerando que en lo precedentemente actuado no se había incluido a Lucrecia Hernández Mack como actor civil, declaró “la nulidad absoluta de lo actuado en este Tribunal, a partir de la resolución de fecha 12 de mayo de 1999, a excepción de la resolución de competencia de este Tribunal y el incidente de inconstitucionalidad” y se mandó a devolver el proceso al Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵¹;

134.61. la querellante adhesiva¹⁵² y el Ministerio Público¹⁵³ interpusieron recursos de reposición contra esta resolución de 29 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente;

134.62. el 30 de mayo de 2001 Lucrecia Hernández Mack manifestó bajo juramento que en la audiencia de 27 de enero de 1999 - a través de su abogado - decidió desistir de su pretensión civil según lo establecido en los artículos 127 y 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, “con esa actitud abandonó su derecho de resarcimiento de los daños y perjuicios en su calidad de actora civil dentro de este expediente”; asimismo, señaló que “el órgano contralor de la investigación al declarar la apertura a juicio del proceso y no haberse pronunciado sobre su calidad de actora civil, no le violó ningún derecho de carácter individual o procesal”¹⁵⁴;

134.63. el 5 de julio de 2001 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró con lugar los recursos de reposición interpuestos (*supra* párr. 134.61); dejó sin efecto la resolución de fecha 29 de mayo de 2001; y mandó “continuar con el trámite del presente proceso, según el estado que guardaban, los autos al momento de dictada la resolución impugnada”. Por último, declaró el abandono de la demanda por la actora civil Lucrecia Hernández Mack¹⁵⁵;

¹⁵⁰ Cfr: resolución de la Sala Cuarta de Apelaciones de 31 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8018 a 8023).

¹⁵¹ Cfr: resolución del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 29 de mayo de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 41, folios 779 a 783 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7612 a 7616).

¹⁵² Cfr: recurso de reposición de 4 de junio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7631 a 7649).

¹⁵³ Cfr: recurso de reposición de 1 de junio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7654 a 7661).

¹⁵⁴ Cfr: declaración de Lucrecia Henández Mack de 30 de mayo de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7650 a 7653).

¹⁵⁵ Cfr: resolución Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 5 de julio de 2001 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7672 a 7686).

134.64. el 23 de julio de 2001 Juan Guillermo Oliva Carrera interpuso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, un recurso de amparo en contra la resolución de 5 de julio de 2001 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵⁶. El 30 de julio la Sala declaró no ha lugar en cuanto a otorgar el amparo provisional; el 13 de septiembre de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó esta resolución en cuanto al amparo provisional ¹⁵⁷;

134.65. el 17 de septiembre de 2001 el procesado Oliva Carrera promovió ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, otra petición de amparo contra el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en razón a que este Tribunal había declarado, mediante resolución del 13 de julio de 2001, la admisión de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y la querellante adhesiva¹⁵⁸. La Sala admitió el trámite de la mencionada petición y mediante resolución del 21 de septiembre de 2001 otorgó el amparo provisional, dejando en suspenso provisionalmente la resolución del 13 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁵⁹;

134.66. el 3 de octubre de 2001 tanto los Magistrados titulares como el personal de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones se excusaron de seguir conociendo de todos los amparos que en esa Sala se ventilaban en los que interviniera Helen Mack Chang, “para evitar que se [siguiera] poniendo en duda [la] imparcialidad” del Tribunal¹⁶⁰;

134.67. el 4 de octubre de 2001 la Corte de Constitucionalidad designó a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones para que “en el estado que se encuentra, tramite, conozca y resuelva la acción de amparo” promovida por Juan Guillermo Oliva Carrera contra la resolución de 13 de julio de 2001 del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁶¹;

¹⁵⁶ *Cfr.* recurso de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 23 de julio de 2001 (expediente de anexos al escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 32 a 47).

¹⁵⁷ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 13 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10382 a 10383)

¹⁵⁸ *Cfr.* petición de amparo ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 17 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10510 a 10529).

¹⁵⁹ *Cfr.* resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 21 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10534 a 10535).

¹⁶⁰ *Cfr.* resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de 27 de septiembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10552 a 10553); y resolución de la Corte de Constitucionalidad de 4 de octubre de 2001 (expediente de anexos al escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 95 a 97).

¹⁶¹ *Cfr.* resolución de la Corte de Constitucionalidad de 4 de octubre de 2001 (expediente de anexos al

134.68. el 29 de octubre de 2001 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, decidió revocar el amparo provisional decretado el 21 de septiembre de 2001, por considerar que las circunstancias que lo hicieron procedente cambiaron¹⁶². El 25 de noviembre de 2001 el procesado Oliva Carrera interpuso recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones contra su resolución del 29 de octubre de 2001¹⁶³;

134.69. el 25 de febrero de 2002 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, denegó por improcedente el amparo planteado por el procesado Oliva Carrera en contra de la resolución de 5 de julio de 2001 (*supra* párr. 134.64) del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. También condenó en costas al postulante e impuso a su abogado patrocinante la multa de quinientos quetzales¹⁶⁴. El 27 de marzo de 2002, ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo, el procesado Oliva Carrera interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia del 25 de febrero de 2002¹⁶⁵;

134.70. el 30 de junio de 2002, mientras estaba pendiente su recurso de apelación, el procesado Oliva Carrera solicitó a la Corte de Constitucionalidad acordar la suspensión provisional de la resolución de 11 de junio de 2002 dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante la cual señaló nueva audiencia para el inicio del debate oral¹⁶⁶;

134.71. el 11 de septiembre de 2002 el procesado Oliva Carrera solicitó ante la Corte de Constitucionalidad tener por desistido del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2002, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, Constituida en Tribunal de Amparo¹⁶⁷. El 23 de septiembre de 2002 la Corte de

escrito de los representantes de la víctima de observaciones a las excepciones preliminares, folios 95 a 97).

¹⁶² Cfr. resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 29 de octubre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folio 10559)

¹⁶³ Cfr. recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 25 de noviembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10572 a 10573).

¹⁶⁴ Cfr. resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 25 de febrero de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10439 a 10444).

¹⁶⁵ Cfr. recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de 27 de marzo de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10463 a 10465).

¹⁶⁶ Cfr. solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 30 de junio de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10493 a 10495).

¹⁶⁷ Cfr. solicitud a la Corte de Constitucionalidad de 11 de septiembre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10500 a 10501).

Constitucionalidad aprobó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el procesado Oliva Carrera¹⁶⁸;

Otras actuaciones judiciales ocurridas en el periodo de septiembre de 2001 a diciembre de 2002

134.72. durante el periodo de septiembre de 2001 a diciembre de 2002, la querellante adhesiva y los presuntos autores intelectuales plantearon numerosos recursos adicionales de recusación, de amparo, de apelación, de reposición y de inconstitucionalidad;

La absolución de los presuntos autores intelectuales

134.73. el 3 de octubre de 2002 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente absolvió y libró de todo cargo a Edgar Augusto Godoy Gaitán y Juan Guillermo Oliva Carrera del delito de asesinato, y señaló responsable como autor del delito de asesinato cometido en contra de la vida e integridad física de Myrna Mack Chang a Juan Valencia Osorio, condenándolo a 30 años de prisión incommutables. Señaló que no se pronunciaba en cuanto a las responsabilidades civiles por no haber sido solicitadas en tiempo y forma¹⁶⁹;

134.74. los días 15 y 16 de octubre de 2002 Juan Valencia Osorio, el Ministerio Público y la querellante adhesiva interpusieron recursos de apelación especial contra la sentencia de 3 de octubre de 2002 emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente¹⁷⁰;

134.75. el 7 de mayo de 2003, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones resolvió acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Juan Valencia Osorio; no acoger el recurso de apelación especial por motivos de forma interpuesto por Valencia Osorio; no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por el Ministerio Público y no acoger el recurso de apelación especial por motivos de fondo interpuesto por Helen Mack Chang. Finalmente, resolviendo el caso en definitiva, la Sala Cuarta absolvió al procesado Valencia Osorio, declarándolo libre de todo cargo. Ordenó la inmediata libertad de los procesados Godoy Gaitán, Valencia Osorio y Oliva Carrera¹⁷¹;

¹⁶⁸ Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 23 de septiembre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10503 a 10504).

¹⁶⁹ Cfr. sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 3 de octubre de 2002 (expediente de anexos al escrito de la Comisión de 5 de noviembre de 2002, folios 8420 a 8501).

¹⁷⁰ Cfr. recursos de apelación especial de los días 15 y 16 de octubre de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 9577 a 9662, 9558 a 9576, 9520 a 9553).

¹⁷¹ Cfr. sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 7 de mayo de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 853 a 870).

134.76. el 28 de mayo de 2003 la querellante adhesiva y el Ministerio Público interpusieron recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, por motivos de fondo y forma, contra la sentencia de 7 de mayo de 2003 dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones¹⁷². El 3 de junio de 2003, dicho Tribunal resolvió admitir formalmente los recursos de casación interpuestos¹⁷³;

134.77. a la fecha de la presente Sentencia, la Corte no ha recibido información sobre el resultado de dichos recursos;

Otros recursos de los presuntos autores intelectuales

a) en relación con la Ley de Reconciliación Nacional

i. la primera solicitud

134.78. el 3 de enero de 1997 los procesados solicitaron acogerse al beneficio de la extinción de responsabilidad penal conforme a lo señalado en la Ley de Reconciliación Nacional¹⁷⁴, argumentando que a pesar de que son inocentes de los cargos que se les imputa, el asesinato de Myrna Mack Chang constituye un crimen de naturaleza política y por lo tanto, se encuentran sujetos a los beneficios señalados en aquella ley¹⁷⁵. Esta solicitud tuvo como consecuencia la suspensión del procedimiento conforme a lo señalado en el artículo 136 de la Ley del Organismo Judicial¹⁷⁶;

134.79. el 6 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia resolvió no conceder el beneficio por improcedente, ya que el delito de asesinato no estaba contemplado en los alcances de la ley¹⁷⁷. El 10 de febrero de 1997 los procesados interpusieron un recurso de apelación ante la Sala Décima de la Corte de Apelaciones contra dicha decisión¹⁷⁸;

¹⁷²Cfr. recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 28 de mayo de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 9964 a 10025, 10026 a 10101).

¹⁷³Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, de 3 de junio de 2003 (expediente de prueba para mejor resolver presentado por los representantes de la víctima el 5 de septiembre de 2003, folios 10104 a 10105, 9961 a 9962).

¹⁷⁴Cfr. Decreto No. 145-96, Ley de Reconciliación Nacional (expediente de anexos de la demanda, anexo 28, folios 638 a 640).

¹⁷⁵Cfr. solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 3 de enero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5642 a 5652).

¹⁷⁶Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 32).

¹⁷⁷Cfr. resolución del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 6 de febrero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 29, folios 642 a 644 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5750 a 5752).

¹⁷⁸Cfr. recurso de apelación ante del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia de 10 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones

134.80. el Fiscal Especial interpuso un incidente de incompetencia por considerar que la Sala Décima no tenía competencia para conocer del proceso¹⁷⁹. El 7 de marzo de 1997 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones se inhibió de conocer el recurso de apelación por no ser de su competencia, ya que según la Ley de Reconciliación Nacional la Corte Suprema de Justicia tenía la facultad exclusiva de conocer las apelaciones en esta materia¹⁸⁰. Los procesados interpusieron un recurso de nulidad contra dicha resolución¹⁸¹;

134.81. el 17 de marzo de 1997 la Sala Décima de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de nulidad por considerar que no se habían violado las garantías judiciales y porque no era el medio eficaz para decretar la ineficacia legal de la resolución objeto de nulidad¹⁸². El 7 de abril de 1997 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra esta resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. El 17 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia denegó este recurso por considerarlo notoriamente improcedente¹⁸³;

134.82. por otra parte, paralelamente a la tramitación de los recursos anteriores, el 7 de abril de 1997 los imputados presentaron una acción de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones contra la resolución de 6 de febrero de 1997 emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia que no les permitió acogerse a los beneficios establecidos en la Ley de Reconciliación Nacional y solicitaron que se dejara sin efecto dicha resolución¹⁸⁴. El 2 de mayo de 1997 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones declaró inadmisibles los recursos de amparo por haber sido presentado extemporáneamente¹⁸⁵. Contra esta resolución los procesados interpusieron el 8 de mayo de 1997 un recurso de

preliminares, folios 5761 a 5762).

¹⁷⁹ *Cfr.* incidente de incompetencia ante de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 18 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6714 a 6716).

¹⁸⁰ *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 7 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5808 a 5810).

¹⁸¹ *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 17 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5811 a 5813).

¹⁸² *Cfr.* resolución de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones de 17 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito del Estado de 26 de septiembre de 2001, folios 5811 a 5813).

¹⁸³ *Cfr.* resolución de la Corte Suprema de 17 de octubre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 30, folios 646 a 656 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5823 a 5833).

¹⁸⁴ *Cfr.* sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 2 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6771 a 6775).

¹⁸⁵ *Cfr.* sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de 2 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6771 a 6775).

apelación ante la Corte de Constitucionalidad y el 16 de septiembre de 1997 ese tribunal lo declaró improcedente¹⁸⁶;

ii. la segunda solicitud

134.83. el 9 de mayo de 1997, aun sin haber sido resueltos los amparos promovidos por los procesados, éstos presentaron ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones una nueva solicitud para acogerse al beneficio de la Ley de Reconciliación Nacional¹⁸⁷. Los procesados fundamentaron su solicitud en que esta sala era la competente para conocer del fondo de la cuestión al haberse emitido un acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que variaba las competencias territoriales de los tribunales de justicia. El 5 de septiembre de 1997 la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones declaró improcedente la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional a los procesados¹⁸⁸;

134.84. el 22 de octubre de 1997 la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de la Sala Tercera y por lo tanto denegó la extinción de la responsabilidad penal solicitada¹⁸⁹. El 25 de noviembre de 1997 los procesados presentaron una acción de amparo ante la Corte de Constitucionalidad contra esta resolución¹⁹⁰, el cual fue aceptado a trámite por dicho tribunal el 26 de noviembre de 1997¹⁹¹. El 31 de marzo de 1998 la Corte de Constitucionalidad denegó la acción de amparo solicitada¹⁹²;

b) en relación con Decreto 41-96

134.85. el 18 de octubre de 2000 los procesados presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto 41-96 (*supra* párr. 134.33), el 29 de octubre de 2000 el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, que se constituyó en “Tribunal Constitucional”, denegó el recurso interpuesto e impuso una multa a los abogados patrocinantes¹⁹³. El 31 de

¹⁸⁶Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 16 de septiembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 31, folios 658 a 664).

¹⁸⁷Cfr. solicitud ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 9 de mayo de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6563 a 6576).

¹⁸⁸Cfr. resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de 5 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6646 a 6648).

¹⁸⁹Cfr. resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6702 a 6706).

¹⁹⁰Cfr. proceso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad de 25 de noviembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 6749 a 6766).

¹⁹¹Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 26 de noviembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 6767).

¹⁹²Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 31 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 32, folios 666 a 674).

¹⁹³

¹ Cfr. resolución Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 29 de octubre de 2000 (expediente de anexos a la demanda, anexo 39, folios 759 a 767 y expediente de anexos

octubre de 2000 los procesados presentaron un recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Tercero, por lo que el expediente fue remitido a la Corte de Constitucionalidad, que es el órgano competente para conocer en última instancia de este tipo de apelaciones¹⁹⁴. El 18 de noviembre de 2000 la Corte de Constitucionalidad realizó la vista de la causa¹⁹⁵, por lo que la causa se encontraba expedita para resolver en el término de seis días, según el artículo 130 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad¹⁹⁶. El 18 de diciembre de 2000 la querellante presentó un pedido a la Corte de Constitucionalidad para que emitiera la resolución correspondiente¹⁹⁷. El 15 de marzo de 2001 la Corte de Constitucionalidad confirmó el fallo del Tribunal en el sentido de denegar el recurso de apelación presentado por los procesados, indicando que en los delitos comunes cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por Tribunales ordinarios¹⁹⁸;

Obstrucciones a la justicia por parte de organismos del Estado

La investigación policial

134.86. el 11 de septiembre de 1990, la Sección de Homicidios del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional inició las investigaciones del homicidio de Myrna Mack Chang. Dichas investigaciones adolecieron de numerosas irregularidades y demostraron una falta de voluntad en seguir una investigación adecuada, ya que la policía no protegió adecuadamente el escenario de los hechos, no tomó muestras dactilares de la víctima aduciendo que había llovido, pese a que el parte meteorológico indica que ese día no llovió; no tomó las huellas que se pudieran encontrar en su vehículo; no tomó muestras de sangre; limpió las uñas de Myrna Mack Chang y desechó el contenido de los raspados “por ser muestras demasiado pequeñas” por lo que no realizó la investigación de laboratorio; no se sometió a examen su ropa; y el juego de fotos de las heridas resulta incompleto debido a que, según se indica “se arruinó la cámara o el flash”¹⁹⁹;

al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7012 a 7020).

¹⁹⁴Cfr. auto del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 31 de octubre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7027).

¹⁹⁵Cfr. auto de la Corte de Constitucionalidad de 9 de noviembre de 2000 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 7036).

¹⁹⁶Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 47).

¹⁹⁷Cfr. demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 47).

¹⁹⁸Cfr. resolución de la Corte de Constitucionalidad de 15 de marzo de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 40, folios 770 a 776 y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 7043 a 7049).

¹⁹⁹Cfr. testimonio de Iduvina Hernández rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793); informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo

134.87. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, investigadores de la Policía Nacional asignados a investigar el asesinato, entregaron un informe de 29 de septiembre de 1990 en el cual se concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas. Asimismo, se mencionaba como sospechoso del asesinato al sargento mayor del Ejército, Noel de Jesús Beteta Álvarez, miembro del Departamento de Seguridad Presidencial del Estado Mayor Presidencial. Se indicaba además, que Myrna Mack Chang había sido previamente vigilada por oficiales de seguridad del Estado. Este informe no fue presentado por la Policía Nacional al tribunal competente de inmediato, sino hasta varios meses después²⁰⁰;

134.88. cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, Coronel Julio Caballeros, el informe anterior fue sustituido por otro informe más breve de fecha 4 de noviembre de 1990, el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo²⁰¹;

134.89. varios meses después, en abril o mayo de 1991, el nuevo Director de la Policía Nacional proporcionó una copia del primer informe policial elaborado por José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop al jefe del Ministerio Público, quien en junio del mismo año lo incorporó al expediente judicial.²⁰² El 26 de junio de 1991 el investigador Mérida Escobar declaró ante el juzgado y ratificó su informe de 29 de septiembre de 1990²⁰³;

Falta de cooperación por parte del Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Presidencial

134.90. El Ministerio Público y la querellante adhesiva han solicitado, a través de las instancias judiciales, información y documentación específica al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor Presidencial con el fin de incorporar pruebas al proceso judicial.

43, folios 795 a 840 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121); e informe de investigación forense elaborado por el Dr. Robert H. Kirschner (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-01, folios 1831 a 1833).

²⁰⁰Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 29 de septiembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 43, folios 795 a 840 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3100 a 3121).

²⁰¹Cfr. informe emitido por el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional de 4 de noviembre de 1990 (expediente de anexos a la demanda, anexo 45, folios 855 a 868 y expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VII-38, folios 3146 a 3158); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²⁰²Cfr. testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo VI, páginas 239 a 240 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 790 a 791).

²⁰³Cfr. declaración del policía investigador José Mérida Escobar ante el Juez Segundo de Primera Instancia Penal de Instrucción de 26 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 46, folios 871 a 880); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

Dichos organismos se han negado de manera sistemática a proporcionar determinadas informaciones solicitadas por las autoridades judiciales o han proporcionado sólo parte de la información requerida, bajo el argumento de que los documentos que no han sido proporcionados tratan asuntos de seguridad nacional, y constituye información confidencial de conformidad al artículo 30 de la Constitución Política de Guatemala. También, el Estado Mayor Presidencial y el Ministerio de la Defensa Nacional han remitido documentos alterados²⁰⁴ a las autoridades encargadas de la investigación del asesinato de Myrna Mack Chang²⁰⁵;

Falta de cooperación por parte de los órganos judiciales

134.91. el 30 de abril de 1996 el Fiscal Especial civil, designado para realizar la investigación según las normas del nuevo Código de Procedimiento Penal, solicitó al Juzgado Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala un anticipo de prueba para obtener las declaraciones testimoniales de Virgilio Rodríguez Santana, Rember Larios Tobar, Julio Pérez Ixcajop, Juan Marroquín Tejeda y José Tejeda Hernández, quienes habían abandonado Guatemala con destino a Canadá por haber sido amenazados e intimidados (*infra* párrs. 134.97 a 134.99)²⁰⁶. El 22 de julio de 1996 la querellante adhesiva solicitó se le tuviese por reconocida y acreditada en la diligencia por realizarse en Canadá²⁰⁷;

134.92. el 24 de febrero de 1998 la querellante adhesiva solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que continuara con el trámite de prueba anticipada que había solicitado al Juez Militar en el año 1996 respecto a los testimonios que, mediante exhorto a la autoridad judicial respectiva, debían prestar las personas que se encuentran exiliadas en el Canadá con motivo de las amenazas que habían

²⁰⁴Por ejemplo, el record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990, en los cuales se indicaba que Beteta Álvarez se encontraba de “baja ” o “fuera de servicio” durante la época de los hechos. *Cfr.* record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-05, folios 1873 a 1888).

²⁰⁵*Cfr.* testimonios de Helen Mack Chang y Gabriela Judith Vásquez Smerilli rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Mónica Pinto e Iduvina Hernández rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; record personal de Noel de Jesús Beteta Álvarez llevado por el Estado Mayor Presidencial y las órdenes de rebajo emitidas por el Centro Médico Militar del 5 de julio de 1990 al 18 de septiembre de 1990 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-05, folios 1873 a 1888); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 242 a 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²⁰⁶*Cfr.* solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 30 de abril de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5024 a 5030).

²⁰⁷*Cfr.* solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 22 de julio de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5428 a 5429).

recibido²⁰⁸. El 12 de marzo del mismo año la querellante adhesiva reiteró esta solicitud²⁰⁹. Por último, la querellante adhesiva tuvo que hacer sus propias gestiones para trasladar a algunos de los testigos a Guatemala para tomar sus declaraciones²¹⁰;

134.93. el 25 de marzo de 1998 el Fiscal Especial solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que, de acuerdo con el artículo 244 del Código Procesal Penal – norma que faculta a la autoridad jurisdiccional para evaluar la reserva o el secreto de documentos – requiriera al Ministerio de la Defensa Nacional la entrega de documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, que habían sido denegados bajo el argumento de que constituyen secreto de Estado, o que habían sido proporcionados de manera imprecisa o simplemente copiando textualmente lo señalado en las normas respectivas. El Ministerio Público también solicitó que, en caso de que no se cumpliera con esta solicitud, se apercibiera a la persona encargada de proporcionar la información de que sería sometida a proceso penal por el delito de desobediencia²¹¹. Esta solicitud fue resuelta por el Juzgado el 14 de mayo de 1998, fijando un plazo de ocho días para que el Ministerio de la Defensa Nacional entregara la información solicitada²¹²;

134.94. el 11 de junio de 1998, sin haber recibido ni respuesta satisfactoria del Ministerio de la Defensa Nacional ni otros documentos solicitados al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la querellante adhesiva presentó una denuncia formal ante la Supervisión General de Tribunales debido a la manifiesta conducción irregular de la causa por este Juez²¹³. El 22 de junio del mismo año la Supervisión General de Tribunales elevó a la Presidencia de la Corte Suprema su informe. El 15 de julio la denunciante presentó un memorial ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia reiterando y ampliando los conceptos vertidos ante la Supervisión de Tribunales. El 6 de octubre de 1998 la querellante adhesiva fue notificada del rechazo por improcedente de la queja promovida ante la Supervisión General de Tribunales²¹⁴;

²⁰⁸ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 24 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5847 a 5855).

²⁰⁹ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 24 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5862 a 5871).

²¹⁰ *Cfr.* testimonios de Helen Mack Chang y Rember Larios Tobar rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003.

²¹¹ *Cfr.* solicitud al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 25 de marzo de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5881 a 5889).

²¹² *Cfr.* auto del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de 14 de mayo de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folio 5974).

²¹³ *Cfr.* solicitud al Fiscal Especial del Ministerio Público de 22 de junio de 1998 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 8160 a 8166).

²¹⁴ *Cfr.* demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2001 (expediente de

Asesinato de un policía; amenazas y exilio de testigos, policías, jueces, fiscales y otros operadores del sistema de administración de justicia

134.95. José Mérida Escobar y Julio Pérez Ixcajop, encargados de la investigación del caso de Myrna Mack Chang, fueron seguidos y amedrentados directamente por personal del “Archivo”, quienes les indicaron que ya no siguieran con la investigación²¹⁵;

134.96. el 5 de agosto de 1991 José Mérida Escobar, luego de haber ratificado ante los tribunales su informe de fecha 29 de septiembre de 1990, fue asesinado con arma de fuego por desconocidos, cerca de la sede de la Policía Nacional por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang²¹⁶;

134.97. Julio Pérez Ixcajop, como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo por sus investigaciones en el caso Myrna Mack Chang y ante el asesinato de José Mérida Escobar, abandonó Guatemala en octubre de 1991 y se exilió en Canadá²¹⁷;

134.98. Rember Larios Tobar, en ese entonces jefe del Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía Nacional (DIC), como consecuencia de las amenazas que estaba recibiendo, abandonó Guatemala en 1992 y se exilió en Canadá²¹⁸;

134.99. José Tejeda Hernández y Juan Marroquín Tejeda – los dos únicos testigos presenciales del asesinato – y Virgilio Rodríguez Santana, vendedor de periódicos en la época de los hechos, testigo de los seguimientos de que habría sido objeto Myrna Mack Chang, también viven exiliados en Canadá como consecuencia de las amenazas e intimidaciones de que fueron objeto en su momento²¹⁹;

134.100. miembros del Ministerio Público y jueces que tenían a su cargo el caso también fueron amenazados y hostigados²²⁰. Henry Monroy Andrino, Juez de Instancia que desde fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folio 38).

²¹⁵ *Cfr.* informe del Procurador de los Derechos Humanos de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896); y testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²¹⁶ *Cfr.* testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²¹⁷ *Cfr.* informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

²¹⁸ *Cfr.* testimonio de Rember Larios Tobar rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²¹⁹ *Cfr.* solicitud al Juez Militar de Primera Instancia del Departamento de Guatemala de 30 de abril de 1996 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares, folios 5024 a 5030); e informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 235 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 788 a 793).

²²⁰ *Cfr.* testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

que emitió el auto de apertura de juicio contra los imputados como autores intelectuales (*supra* párr. 134.49), fue objeto de amenazas e intimidaciones. Específicamente, el “Secretario General del Organismo Judicial” le aconsejó que no emitiera una resolución en contra de militares, una de las varias circunstancias que lo llevó a renunciar a la judicatura y exiliarse a Canadá²²¹;

Amenazas a familiares de Myrna Mack Chang, miembros de la Fundación Myrna Mack y personal de AVANCSO

134.101. Helen Mack Chang, así como otros miembros de la familia Mack Chang, han recibido llamadas telefónicas amenazadoras y han sido objeto de seguimientos e intimidaciones²²²;

134.102. personal de la Fundación Mack, asesores del caso y el personal de AVANCSO han sido objeto de intimidaciones y amenazas²²³;

Hechos específicos en relación con los familiares de Myrna Mack Chang

134.103. los familiares de Myrna Mack Chang son las siguientes personas: Lucrecia Hernández Mack, hija; Yam Mack Choy, padre fallecido el 24 de abril de 1999; Zoila Chang Lau, madre; Helen Mack Chang, hermana; Marco Mack Chang, hermano; Freddy Mack Chang, hermano; Vivian Mack Chang, hermana; y Ronald Chang Apuy, primo²²⁴;

²²¹Cfr. testimonio de Henry Monroy Andrino rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

²²²

¹ Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 a 5; testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritajes de Mónica Pinto y Alicia Neuburger rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²³Cfr. *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 y 4 y 6 y 7; carta de Clara Arenas Bianchi de 11 de febrero de 1993 (expediente de anexos a la demanda, anexo 48, folios 898 a 906); testimonios de Helen Mack Chang y Nadezhda Vásquez Cucho rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; e informe del Relator Especial designado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 19 de diciembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-III-27, folio 2160).

²²⁴Cfr. certificado de nacimiento No. 079154 de Myrna Mack Chang expedido el 3 de agosto de 2001, certificado de nacimiento No. K 1516503 de Lucrecia Hernández Mack expedido el 3 de noviembre de 1981, certificado de nacimiento No. 079153 Helen Mack Chang expedido el 3 de agosto de 2001, constancia de nacimiento de Marco Mack Chang, constancia de nacimiento de Freddy Mack Chang, cédula de vecindad de Yam Mack Choy y certificado de nacimiento de Zoila Chang Lau expedido el 3 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-01, folios 2227 a 2241); declaración jurada de Ronald Chang Apuy rendida ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-02, folio 2243); carta de doctor José García Noval de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento médico brindado a Yam Mack Choy (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09, folio 2284); y certificado de nacimiento de Vivian Mack Chang (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo

134.104. los familiares de Myrna Mack Chang han sufrido daños materiales e inmateriales por su muerte, por las dificultades de acceder a la justicia²²⁵, y por ser hostigados por parte de autoridades estatales – todo lo cual ha afectado su salud física y psicológica; ha impactado sus relaciones sociales y laborales; ha alterado la dinámica de la familia Mack Chang y, en algunos casos, ha puesto en riesgo grave la vida e integridad personal de algunos de sus miembros²²⁶. La atención de estos daños han implicado gastos para la familia de la víctima²²⁷;

134.105. la impunidad parcial existente en este caso sigue causando sufrimientos a los familiares de Myrna Mack Chang²²⁸;

134.106. Helen Mack Chang fundó la Fundación Myrna Mack, la que ha representado a los familiares de la víctima, con el propósito principal de buscar justicia en el presente caso a nivel nacional e internacional, lo cual ha implicado una serie de gastos²²⁹;

V, folio 993).

²²⁵ Cfr: testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²⁶

¹ Cfr: *Helen Mack Chang y otros. Medidas Provisionales*; *supra* notas 3 a 5; testimonios Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298); carta de doctor José García Noval de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento médico brindado a Yam Mack Choy (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09, folio 2284); y carta de doctor Rodolfo Kepfer Rodríguez de 18 de agosto de 2001 sobre el tratamiento psiquiátrico brindado a Lucrecia Hernández Mack (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-11, folio 2289).

²²⁷ Cfr: cartas y declaraciones sobre los gastos médicos de los familiares de la víctima (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-09 a anexo R-VI-12, folios 2284 a 2298); y testimonio de Lucrecia Hernández Mack rendido ante la Corte el 18 de febrero de 2003.

²²⁸ Cfr: testimonios de Lucrecia Hernández Mack y Helen Mack Chang rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; peritaje de Alicia Neuburger rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; y las declaraciones juradas de Lucrecia Hernández Mack, Zoila Chang Lau, Helen Mack Chang, Marco Mack Chang y Freddy Mack Chang rendidas ante notario público el 22 de agosto de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-12, folios 2291 a 2298).

²²⁹ Cfr: testimonio de Helen Mack Chang rendido ante la Corte el 18 de febrero de 2003; y gastos de la Fundación Myrna Mack (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexos R-VI-14 y R-VI-15, folios 2302 a 2460).

134.107. los familiares de la víctima han sido representados ante la Comisión y la Corte por Helen Mack Chang²³⁰, quien a su vez otorgó poder para que fueran representados ante la Corte por Alberto Bovino; Jeff Clark y Robert O. Varenik, de Lawyers Committee for Human Rights; Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, de CEJIL; Elijah Barret Prettyman Jr., Lyndon Tretter, Taylor Lee Burke, Shannon Tovan MacDaniel y David Kassebaum del bufete estadounidense Hogan & Hartson²³¹. Posteriormente, Helen Mack Chang revocó el poder otorgado a Taylor Lee Burke y Jeff Clark²³². Dichas personas y organizaciones²³³ han realizado una serie de gastos a nivel interno y ante los órganos del sistema interamericano para la tramitación del proceso interno y del presente proceso²³⁴.

XIX
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 1.1
(DERECHO A LA VIDA y
OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de la Comisión

135. En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y en consecuencia, responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana con base en que:

- a) la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang no es una consecuencia de un hecho aislado sino que es un ejemplo paradigmático de la práctica selectiva de ejecuciones extrajudiciales imperantes en la época de los hechos en Guatemala;
- b) Myrna Mack Chang fue ejecutada extrajudicialmente por Noel de Jesús Beteta Álvarez, Sargento Mayor Especialista del grupo de la sección de seguridad del Estado Mayor Presidencial y por otro sujeto hasta ahora desconocido, quienes

²³⁰

¹ *Cfr.* poder otorgado por los familiares de Myrna Mack Chang, Zoila Chang Lau, Freddy Mack Chang, Marco Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack, a Helen Mack Chang (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folios 111 a 113).

²³¹

¹ *Cfr.* poder otorgado por Helen Mack Chang de 3 de agosto de 2001 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo I, folios 149 a 152); y poder otorgado por Helen Mack Chang de 13 de enero de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 664 a 667).

²³²

¹ *Cfr.* poder otorgado por Helen Mack Chang de 13 de enero de 2003 (expediente de fondo y eventuales reparaciones, tomo IV, folios 664 a 667).

²³³

Cfr. costas y gastos del bufete Wilmer, Cutler & Pickering (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-17, folios 2464 a 2562). El bufete estadounidense Wilmer, Cutler & Pickering también colaboró en la representación de Helen Mack Chang y los otros familiares de la víctima ante la Comisión Interamericana.

²³⁴

¹ *Cfr.* costas y gastos de los representantes legales y de la Fundación Myrna Mack (expediente de anexos a los alegatos finales de los representantes de los familiares de la víctima, anexos B, C, D, E); y costas y gastos del bufete Wilmer, Cutler & Pickering (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y prueba de los representantes de los familiares de la víctima, anexo R-VI-17, folios 2464 a 2562).

siguieron instrucciones del alto mando del Estado Mayor Presidencial para asesinarla. Asimismo, el motivo del asesinato fue político debido a las actividades profesionales que desarrollaba Myrna Mack Chang en relación con los desplazados internos. De igual manera, el *modus operandi* para ejecutar extrajudicialmente a Myrna Mack Chang fue el que utilizaban los servicios de inteligencia guatemaltecos y, en particular, el Estado Mayor Presidencial, en la época de los hechos; y

- c) que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue consecuencia de un plan cuidadosamente elaborado por el alto mando del Estado Mayor Presidencial que consistió en seleccionar a la víctima, vigilarla, ejecutarla y encubrir a los autores materiales e intelectuales en la medida de lo posible y obstaculizar la administración de justicia, ya sea directamente o a través de influencias subterráneas.

Alegatos de los representantes de los familiares de la víctima

136. Los representantes de los familiares de la víctima solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable de la privación arbitraria del derecho a la vida de Myrna Mack Chang y, por ende, responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana. Además de reiterar varios alegatos de la Comisión, dichos representantes señalaron que:

- a) la planificación y ejecución del plan destinado a asesinar a Myrna Mack Chang fue por motivos políticos vinculados con su actividad profesional y es atribuible a miembros del Estado Mayor Presidencial de Guatemala, lo que coincide exactamente con los patrones de ejecuciones extrajudiciales selectivas características de esa época;
- b) Myrna Mack Chang no era simplemente una antropóloga, y no fue asesinada sólo por el ejercicio de su profesión. Ella fue elegida como blanco porque representaba la expresión y difusión de la verdad, especialmente sobre las campañas de represión del Ejército en los sectores rurales, que tenían el propósito de no dejar pruebas sobre estas acciones militares, de no encontrar oposición y de no atraer el escrutinio internacional;
- c) las declaraciones de Noel de Jesús Beteta Álvarez, uno de los autores materiales de los hechos, los testimonios de las personas que dan cuenta del seguimiento y la ejecución de la víctima, el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado, las declaraciones públicas o judiciales de altos funcionarios del Gobierno guatemalteco, el Informe CEH, el Informe REMHI y los patrones de represión política durante la época de los hechos, brindan elementos contundentes que permiten afirmar la responsabilidad institucional de las fuerzas de seguridad del Estado Mayor Presidencial en la ejecución de la víctima; y
- d) la modalidad de actuación de Noel de Jesús Beteta Álvarez y los agentes del Estado Mayor Presidencial involucrados en la ejecución no se podría haber llevado a cabo sin la intervención y el conocimiento de oficiales superiores de la institución. Diversas pruebas que obran en el expediente apuntan a la misma conclusión: “el

asesinato de Myrna Mack fue cometido por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial, en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar”.

Alegatos del Estado

137. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal en los párrafos 94 y 111, el Estado se allanó sin condiciones respecto a los hechos descritos por la Comisión en su demanda y a la pretensión de que se declare violado el artículo 4 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

138. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

139. La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”. Además, desde ese entonces y hasta hoy en día, no han habido mecanismos judiciales efectivos ni para investigar las violaciones de los derechos humanos ni para sancionar a todos los responsables, todo lo cual resulta en una responsabilidad internacional agravada del Estado demandado.

140. La muerte de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar llevada a cabo por el Estado Mayor Presidencial y tolerada por diversas autoridades e instituciones (*supra* párr. 134.6). Esta operación de inteligencia militar tenía tres fases.

141. La primera fase consistió en seleccionar a la víctima en razón de su actividad profesional, actividad que molestaba a diversas autoridades e instituciones en Guatemala (*supra* párrs. 134.7, 134.10 y 134.11). En ese sentido, en 1992, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Ramiro de León Carpio, con motivo de la investigación en el presente caso, indicó que:

[l]os temas de los proyectos de investigación que realizaba la antropóloga Myrna Mack Chang, aún actualmente son considerados como de alto riesgo, porque afecta políticas de Gobierno y sus conclusiones pueden no estar acordes a estrategias manejadas hacia el exterior.

[...] Luego del análisis profundo de lo anteriormente escrito, puede deducirse por presunciones que la violación al derecho a la vida y a la integridad física de la antropóloga Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por el desarrollo de sus actividades de

investigación social, por considerarse desestabilizadoras para un orden preestablecido por el Gobierno, lo que fue percibido por la Sección de Inteligencia del Ejército Nacional, quienes ordenaron y ejecutaron esta muerte extrajudicial. Constituye este caso una típica muerte por razones políticas²³⁵.

142. También, varios de los peritos y testigos que comparecieron ante la Corte manifestaron que Myrna Mack Chang fue elegida como “blanco” o “enemigo interno” debido a las actividades que realizaba. Al respecto, la perito Mónica Pinto (*supra* párr. 127.i), en el dictamen que rindió ante la Corte, expresó que:

Myrna Mack fue ejecutada en el año 90. No recuerdo exactamente la fecha. No fue la única ejecución del año 90, hubo otras. Y en realidad las ejecuciones sumarias en Guatemala han tenido distintos perfiles a lo largo del tiempo. Luego de una etapa de ejecuciones sumarias masivas, colectivas que podían inscribirse en distintas políticas como la política de “Tierra Arrasada” o algunas otras, vinieron las ejecuciones sumarias más selectivas. Myrna Mack estaba trabajando en un ámbito sensible, quizás para consideraciones políticas y por otro lado, la forma en que fue ejecutada determinaba que no se trataba de un homicidio tradicional. Myrna Mack fue objeto de 27 puñaladas.

[...]

[M]i mandato no se extiende al momento de los hechos en los cuales perdió la vida Myrna Mack. La lectura que se hace a través de los cuatro informes que yo le presenté a la Comisión es que básicamente todo el tratamiento que un sector amplio del poder en Guatemala tenía del tema de refugiados era muy cercano a considerar que el refugio era prácticamente un sinónimo de la militancia en la guerrilla. Myrna Mack estaba trabajando en el tema de los refugiados y estaba trabajando las causas y en algún momento Myrna Mack se transforma en un elemento de peligro. ¿Cuál fue la intensidad de ese peligro? Si este es exactamente la lectura que pudieron hacer las autoridades que decidieron que Myrna Mack fuera eliminada, es algo que se me escapa. Pero, obviamente todas las circunstancias estaban dadas en el momento en que yo redacté el primero de los informes para concluir, que la forma en la cual Myrna Mack había perdido la vida no se debía a un homicidio simple, no se debía a ninguna cuestión pasional, sino que esto obedecía a una política que premeditadamente había decidido que había que deshacerse de Myrna Mack.

143. Igualmente, la testigo Lucrecia Hernández Mack, hija de la víctima (*supra* párr. 27.c) manifestó ante el Tribunal que:

[m]i madre fue asesinada por motivos políticos. Ella estaba realizando en ese momento, y había realizado ya, investigaciones sobre la población desplazada interna en Guatemala. Es decir, una población civil que había sido hostigada y perseguida por el Ejército de Guatemala. Y ella estaba conociendo los testimonios de estas personas y las políticas institucionales del Estado para [...] estas personas. Ella estaba dando a conocer, y había publicado un libro, en donde claramente se señalaba la existencia de estas poblaciones y también la forma en que el Ejército había estado masacrando dentro del país y había estado violando los derechos humanos dentro del país. Esto obviamente era algo que no le convenía al Ejército y por lo tanto vieron en mi mamá un peligro y se convirtió entonces en un blanco y fue por eso que la asesinaron. Fue por motivos políticos. Y bueno y eso es algo que negaron desde un inicio, que pudiera ser por motivos políticos.

²³⁵ Cfr. informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala de 9 de noviembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 47, folios 882 a 896).

144. En ese sentido, el Informe de la CEH concluyó respecto del caso de Myrna Mack Chang que:

considera que esta violación de derechos humanos es ejemplo y consecuencia del pernicioso discurso que, en los años de enfrentamiento armado interno, identificó como enemigos del Estado a los desplazados internos y a intelectuales que abordaron el estudio de su problema. La CEH considera que quienes decidieron asesinar a Myrna Mack pretendieron, además, sobre la base de una apreciación errónea de inteligencia sobre el papel de la profesional y su actividad antropológica, enviar un mensaje intimidatorio, en general, a las comunidades de desplazados y, en particular, a las instituciones y personas preocupadas por sus condiciones de vida²³⁶.

145. La segunda fase de la operación de inteligencia militar consistió en vigilar, seguir y ejecutar extrajudicialmente a la víctima por un grupo de especialistas del Estado Mayor Presidencial (*supra* párrs. 134.3, 134.4, 134.6, 134.10 y 134.11). La ejecución de Myrna Mack Chang no fue una acción aislada llevada a cabo por el especialista del Estado Mayor Presidencial Noel de Jesús Beteta Alvarez, sino que obedeció a una cuidadosa operación elaborada por el alto mando de este organismo y cuya ejecución material correspondió al Sargento Beteta Alvarez (*supra* párrs. 134.5 y 134.22). En este sentido, Noel de Jesús Beteta Alvarez manifestó, en relación con el *modus operandi* utilizado por el Estado Mayor Presidencial, que:

[e]ste tipo de misiones de asesinatos no es muy a menudo, depende de la situación, pero en aquella época sí había mucho trabajo. Creo tal vez tenía unas treinta misiones de asesinato, esas sólo para mí. Aparte estaba el resto de las personas del grupo, así que la cuenta es veinte por treinta. Unas seiscientas al año sólo esa oficina (EMP). En el caso de Myrna me pasaron el file, lo analicé y lo estudié y comencé la vigilancia. Las misiones de este tipo no se tardan como mucho ni quince días desde que le ponemos el ojo hasta el momento de la ejecución. No rendimos un parte hasta que la misión está terminada. Una vez terminada esa misión, triture el expediente, lo quemé y ya no volví a hablar del tema con nadie en la oficina. Todos mis reportes eran verbales al jefe Juan Valencia Osorio. Allí también venía la forma de eliminarla para que la gente pensara que se trataba de delincuencia común. Después trataron de eliminarme físicamente e incluso vigilaron la casa gente armada y llegaron a preguntar por mí. Estoy seguro de que Juan Valencia Osorio mandó matarme. Por eso me fui del país. Cuando ya estuve preso no me hablaron ni me hicieron llegar ningún mensaje. Cuando mi madre me dijo que llegaban a la casa entendí el mensaje²³⁷.

146. Al respecto, el Informe de la CEH señaló que:

[l]a mayor parte de las violaciones de los derechos humanos se produjo con conocimiento o por orden de las más altas autoridades del Estado. Evidencias de diversa procedencia (declaraciones de antiguos miembros de las Fuerzas Armadas, documentación desclasificada, datos de varias organizaciones, testimonios de personalidades guatemaltecas) concuerdan en que los servicios de Inteligencia del Ejército, especialmente la G-2 y el Estado Mayor Presidencial, obtenían información sobre toda clase de personas y organizaciones civiles, evaluaban el comportamiento de éstas en sus respectivos campos de actividad, elaboraban las listas de los que debían ser reprimidos por su carácter supuestamente subversivo y

²³⁶ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, páginas 243 a 244 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folios 792 a 793).

²³⁷ Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 190; y transcripciones de las entrevistas realizadas a Noel de Jesús Beteta Alvarez (expediente de anexos a la demanda, anexo 52.2, folios 1152 a 1259)

procedían, según los casos, a su captura, interrogatorio, tortura, desaparición forzada, o a su ejecución.

[...]Las responsabilidades de gran parte de estas violaciones alcanzan, en la línea de mando militar y de la responsabilidad política y administrativa, a los más altos grados del Ejército y de los sucesivos Gobiernos.

[...]La excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran “*excesos*” y “*errores*” que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH²³⁸.

147. Por su parte, el Informe REMHI, en concordancia con lo señalado por Noel de Jesús Beteta Álvarez en cuanto al *modus operandi*, indicó en relación con las ejecuciones extrajudiciales en Guatemala que:

[...]los comandos que las realizaron estaban compuestos por equipos de cinco a ocho personas, incluyendo a los ejecutores, choferes y vigilantes. Como parte de operaciones encubiertas, no existía una orden escrita, la identificación de los integrantes del comando se realizaba a través de pseudónimo, y los vehículos y armas utilizados no tenían registros que asociaran el origen de la operación.

En general, esas ejecuciones extrajudiciales fueron decisiones del mando del órgano de inteligencia correspondiente a la zona, aunque ciertos casos fuer[on] consultados con anticipación a las esferas más altas de la inteligencia militar. En algunos casos en que podían prever problemas, las decisiones fueron muchas veces coordinadas con los jefes de otros cuerpos de seguridad, advirtiéndolo incluso a los directores de la Policía Nacional, para que limpiaran la zona previamente y no interfirieran en la salida del comando.

Ordinariamente las ejecuciones no incluyeron advertencias previas para la víctima, aunque sí un discreto plan de seguimiento de ocho y hasta quince días. Este seguimiento se realizaba estableciendo puntos de referencia habituales en los movimientos de la víctima, como por ejemplo el domicilio y el centro de trabajo.

[...] La mayor parte de las veces las órdenes eran escuetas y sin discusión, y posteriormente se requería un reporte escueto del resultado y la destrucción de pruebas como informes, etc. El sistema incluía el seguimiento de la persona durante unos días o semanas hasta tener controlados sus movimientos. En general, el modo de matar, el día o las formas de huida quedaban a elección del especialista encargado del secuestro o asesinato, teniendo en cuenta que debía parecer una acción de delincuencia común o que se dificultara su identificación (por ejemplo, en la oscuridad), en un momento adecuado (sin testigos) y, en su caso, asegurándose que la persona no iba a quedar herida. Este fue el sistema de numerosos asesinatos de líderes o intelectuales, como en el caso de Myrna Mack.

²³⁸ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, páginas 47 a 48.

[...] Muchas veces las acciones de inteligencia se prolongaron después del crimen llevando a cabo pérdida o alteración de pruebas, amenazas a testigos o familiares etc., obstaculizando cualquier investigación, para asegurar la impunidad de sus acciones.”²³⁹

148. En ese sentido, la CEH concluyó que:

considerando todos los antecedentes reunidos, ha llegado a la convicción de que el asesinato de Myrna Elizabeth Mack Chang fue cometida por un agente del Estado en su calidad de miembro activo del Estado Mayor Presidencial (EMP), en cumplimiento de órdenes recibidas de otros oficiales de ese órgano asesor militar, constituyendo su muerte una grave violación del derecho a la vida²⁴⁰.

149. La tercera fase de la operación de inteligencia militar consistió en encubrir, en la medida de lo posible, a todos los autores materiales e intelectuales de ésta, a fin de garantizarles su impunidad en el presente caso para así poder seguir actuando clandestinamente al margen de todo control y continuar perpetrando actos ilícitos (*supra* párrs. 134.11 a 134.13). En este sentido, el propio Estado reconoció que “la influencia militar sería eventualmente un factor de incidencia en las dificultades e irregularidades del proceso”²⁴¹. De igual manera, la CEH señaló que “[l]a mayoría de las ejecuciones arbitrarias cometidas por agentes del Estado se complementaron con otros actos y maniobras orientadas a evitar o entorpecer la investigación de los jueces, intensificando el clima de impunidad”²⁴².

150. Asimismo, la CEH en sus conclusiones finales estableció que:

ha corroborado que en Guatemala los servicios de inteligencia militar realizaron operaciones no convencionales y de carácter irregular ajenas a cualquier orden o referencia legal. Sus operaciones ilegales fueron clandestinas, tanto en su preparación como en su desarrollo. El propósito de estas misiones fue garantizar el secreto de un trabajo para que no pudiera determinar la autoría intelectual y material de los hechos, exculpar de toda responsabilidad a los agentes del Estado y asegurar así la inutilidad de cualquier investigación judicial y policial²⁴³.

151. De lo expuesto y de acuerdo con los hechos probados, la Corte ha tenido por demostrado que en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado (*supra* párrs. 134.10 y 134.11). Al respecto, en sus conclusiones finales la CEH indicó, en cuanto a las ejecuciones extrajudiciales, que:

²³⁹ Cfr. informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, página 189.

²⁴⁰ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 243 (expediente de anexos a la demanda, anexo 42, folio 792).

²⁴¹ Cfr. informe del Gobierno de la República de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, páginas 2 y 3 (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 232 a 233).

²⁴²

¹ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, tomo VI, página 369.

²⁴³ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 31.

el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida que este Informe denomina ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos por la aplicación de extrema impiedad, como ocurrió, a modo de ejemplo, en situaciones en las cuales los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones múltiples, impactos de bala o quemaduras. Los agentes de este tipo de violaciones fueron por lo general oficiales, especialistas y personal de tropa del Ejército, escuadrones de la muerte que funcionaron al amparo de la autoridad o integrados por sus agentes [...] ²⁴⁴.

152. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida tiene un papel fundamental en la Convención Americana por ser la condición previa para la realización de los demás derechos ²⁴⁵. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él ²⁴⁶.

153. El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) ²⁴⁷, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción ²⁴⁸. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas ²⁴⁹. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad ²⁵⁰.

²⁴⁴ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 44.

²⁴⁵ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 144.

²⁴⁶ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110.

²⁴⁷ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párr. 139.

²⁴⁸ Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 9, párr. 111; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; y *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 69.

²⁴⁹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110.

²⁵⁰ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 110; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 8, párrs. 144 a 145.

154. En el caso *sub judice*, se ha establecido que el propio Estado propició una práctica de ejecuciones sumarias selectivas (*supra* párrs. 134.10 y 134.11), situación que es totalmente contraria al deber estatal de respetar y garantizar el derecho a la vida.

155. Asimismo, la Corte ha tenido por probado que en la época de los hechos en Guatemala no había mecanismos efectivos para investigar las violaciones del derecho a la vida, por lo cual existía un clima de impunidad respecto a las violaciones de los derechos humanos (*supra* párr. 134.13). En este mismo sentido, la CEH en sus conclusiones finales indicó:

[l]a debilidad del sistema de justicia, ausente en extensas regiones del país antes del enfrentamiento armado, se acentuó cuando el poder judicial se plegó a los requerimientos impuestos por el modelo de seguridad nacional imperante. La CEH concluye que, al tolerar o participar directamente en la impunidad que daba cobertura material a las violaciones más elementales de derechos humanos, los órganos de justicia se volvieron inoperantes en una de sus funciones fundamentales de protección del individuo frente al Estado y perdieron toda credibilidad como garantes de la legalidad vigente. Permitieron que la impunidad se convirtiera en uno de los más importantes mecanismos para generar y mantener el clima de terror²⁵¹.

156. En caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.

157. En este sentido, la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado²⁵². Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de ‘asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención’, requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza²⁵³.

158. En razón de todo lo expuesto, la Corte concluye que la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang fue producto de una operación encubierta de inteligencia militar

²⁵¹ Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio” de junio de 1999, Conclusiones, página 35.

²⁵² Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 9, párr. 112.

²⁵³ Cfr. *Eur. Court H.R., Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom judgment of 4 May 2001*, para. 105; *Eur. Court H.R., Case of Çiçek v. Turkey judgment of 27 February 2001*, para. 148; y *Eur. Court H.R., McCann and Others v. the United Kingdom judgment of 27 September 1995, Series A no. 324*, para. 161..

elaborada por el alto mando del Estado Mayor Presidencial llevada a cabo por sus miembros dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas, en un clima de impunidad, que contó y ha contado con la tolerancia de diversas autoridades e instituciones estatales, por lo que declara que Guatemala ha violado el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Myrna Mack Chang.

X

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 25 Y 1.1 (DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS)

Alegatos de la Comisión

159. En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares. Al respecto señaló que:

- a) el proceso judicial seguido como consecuencia del asesinato de Myrna Mack Chang es uno de los ejemplos más claros de la historia reciente de Guatemala y de los límites hasta donde puede llegar la voluntad por parte del Estado guatemalteco de investigar seria y efectivamente las violaciones de derechos humanos, juzgar y sancionar a todos sus responsables, incluidos los autores intelectuales de este caso. Este caso ilustra los límites del manto de la impunidad existente en Guatemala y el precio que deben estar dispuestos a pagar aquellas personas que tratan de desafiar los límites de la impunidad o levantar completamente su manto;
- b) las consecuencias de desafiar la impunidad han sido: el asesinato del policía investigador José Mérida Escobar, el cual informó que la muerte de Myrna Mack Chang obedecía a una cuestión política y que había un miembro del Estado Mayor Presidencial involucrado en el crimen; la degradación del cargo en la policía y posterior exilio por motivo de amenazas e intimidaciones del otro investigador policial, José Pérez Ixcajop, quien junto con Mérida Escobar señaló también que el asesinato de Myrna Mack Chang se trataba de un crimen político y que había agentes de seguridad involucrados en el mismo; el exilio de 4 testigos como consecuencia de las amenazas de muerte e intimidaciones una vez que dieron a conocer los hechos; el exilio como consecuencia de amenazas de muerte e intimidaciones del juez que abrió el juicio contra los autores intelectuales del asesinato; las amenazas e intimidaciones de jueces y fiscales que han tratado de impulsar el proceso judicial; las amenazas y seguimiento de que han sido objeto diferentes asesores legales de este caso, la hermana de la víctima y miembros de la fundación AVANCSO;
- c) el Estado no permitió a Helen Mack Chang contar con un recurso judicial eficaz tramitado con las garantías del debido proceso para juzgar y sancionar a todos los responsables del asesinato de Myrna Mack Chang. La Comisión reconoce que en este caso se ha producido algún resultado y que ha habido una impunidad parcial, toda vez que uno de los autores materiales del asesinato, Noel de Jesús Beteta Álvarez, ha sido juzgado y condenado. Sin embargo, la Comisión entiende que, de